

LEY 1753 DE 2015

(junio 9)

Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [2169](#) de 2021, 'por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbón mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.896 de 22 de diciembre de 2021.
- Modificada por la Ley [2155](#) de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021.
- Modificada por la Ley [2108](#) de 2021, “Ley de Internet como servicio público esencial y universalización de la conectividad”, por medio de la cual se modifica la Ley [1341](#) de 2009 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.750 de 29 de julio de 2021.
- Modificada por la Ley [2069](#) de 2020, 'por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.
- Modificada por el Decreto Legislativo [540](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.284 de 13 de abril de 2020.
- Modificado por el Decreto Legislativo [538](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.284 de 13 de abril de 2020.
- Modificada por la Ley [1978](#) de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.
- Modificada por la Ley [1955](#) de 2019, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de julio de 2019.
- Modificada por la Ley [1943](#) de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Modificada por la Ley [1917](#) de 2018, 'por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencia en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.652 de 12 de julio de 2018.

- Modificada por la Ley [1911](#) de 2018, 'por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la finar sostenible de la educación superior', publicada en el Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018.
- Modificado por el Decreto Ley [892](#) de 2017, 'por el cual se crea un régimen transitorio para la a en alta calidad de los programas académicos de licenciaturas a nivel de pregrado que son ofrecido departamentos donde se localizan municipios priorizados para la implementación de los Program Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)', publicado en el Diario Oficial No. 50.247 de 28 de r 2017.
- Modificada por la Ley [1796](#) de 2016, 'por la cual se establecen medidas enfocadas a la protecció comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de No Registro y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.933 de 13 de julio 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE por los vicios de forma, por la Corte Constitucional mediante Sent [16](#) de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que se expide por medio de la presente ley, tiene como obje una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, c prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por l de desarrollo sostenible.



ARTÍCULO 2o. PARTE INTEGRAL DE ESTA LEY. El documento denominado “Bases del P de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país”, elaborado por el Gobierno nacional con la par Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones re trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora a la presente ley anexo.



ARTÍCULO 3o. PILARES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de basa en los siguientes tres pilares:

1. Paz. El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un ei efectivo de derechos.
2. Equidad. El Plan contempla una visión de desarrollo humano integral en una sociedad con oportu todos.

3. Educación. El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y económica en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.



ARTÍCULO 4o. ESTRATEGIAS TRANSVERSALES Y REGIONALES. Para la consolidación de los pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país, en el Plan Nacional 2014-2018 se incorporarán estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Movilidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Buen gobierno
6. Crecimiento verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades de gestión territorial y promover su desarrollo:

- Caribe: Próspero, equitativo y sin pobreza extrema.
- Eje Cafetero y Antioquia: Capital humano innovador en territorios incluyentes.
- Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá: Conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región.
- Pacífico: Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.
- Llanos Orientales: Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano: para el crecimiento y bienestar.
- Centro Sur Amazonía: Tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambiental.

Las estrategias transversales que se puedan aplicar acorde con la normatividad vigente cobijarán a los ciudadanos residentes en el exterior.

TÍTULO II.

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES.



ARTÍCULO 5o. PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2015-2018. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres coma nueve (\$703,9) billones constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Estrategias Transversales y Objetivos

Plan de Inversiones 2015-2018

Cifras en millones de pesos de 2014

Estrategia Objetivo		Fuentes de financiación				
Central		Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	SGR
Competitividad e infraestructura estratégicas	40.442.775	3.00.731	10.299.194	121.296.836	3.403.565	10.601.845
Desarrollo minero-energético para la equidad regional	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.175
Desarrollo productivo TIC como plataforma para la equidad, la educación y la competitividad	4.815.257	570.231	2.510.940	35.088	26.171	313.250
	3.691.150	176.805	193.797	18.165.658		28.171
Ciencia, Tecnología e Innovación	1.728.143			12.887.423		2.587.405
Infraestructura y servicios de logística y transporte para la integración territorial	21.263.509	572.881	6.574.921	24.476.955	2.996.760	6.929.845
Modalidad social	66.332.633	92.790	32.563.735	83.493.159	121.313.669	6.641.594
Cerrar brechas en acceso y calidad de la educación. Impulsar “Ciudades mables y Sostenibles para la Equidad”	30.123.367	92.790	21.638.911	491.086	79.534.850	4.700.286
	6.928.939		1.259.795	72.204.616	7.945.547	1.028.325
Mínimos vitales	15.362.027		5.671.062		5.110.176	290.519

fortalecimiento de las capacidades de la población en pobreza extrema						
Alternativa para el empleo de calidad y el aseguramiento	95.102				100.705	
Mejorar las condiciones de salud	13.823.197	3.993.967	10.797.457	28.723.097	521.754	
Transformación del campo	10.297.362	966.708	35.528.492	878.079	1.600.935	
Reducción de la pobreza y la ampliación de la clase media rural	2.518.482	34.612	28.605		547.444	
Impulsar la competitividad rural	5.165.195	932.096	35.528.492	849.474	309.255	
Fortalecimiento institucional de la presencia territorial	241.057					
Ordenamiento del territorio rural y acceso a la tierra por pobladores rurales	768.787				84.958	
Cerrar la brechas urbano-rurales y sentar las bases para la movilidad social	1.603.841				659.276	
Seguridad, justicia y democracia para la construcción de la paz	129.599.961	151.442	2.631.619	406.272	4.310.575	316.666

Prestación, administración y acceso a los servicios de justicia	24.035.974		1.765.913	406.272		2.681
Fortalecer los mecanismos de transición hacia la paz	1.420.948					14.857
Garantía del goce efectivo de derechos de las víctimas	7.734.691		143.308		587.353	39.472
Promoción, respeto y protección de Derechos Humanos	1.217.113	103	1.742	211	1.219.170	
Seguridad y defensa en el territorio nacional	91.226.355	151.442	126.543		2.131.989	100.720
Enfrentar el problema de las drogas	365.443					30.560
Política Criminal con enfoque restaurativo	3.581.128		595.752		1.589.491	128.162
Acción Integral contra Minas Antipersonal	18.310					
Buen gobierno	7.638.749	190.817		203.136		197.926
Lucha contra la corrupción, transparencia y rendición de cuentas.	1.394.390 1.650.849 2.455.860	21.466 169.351				127.720 5.098
Gestión óptima de la información					203.136	
Eficiencia y eficacia						

administrativa						
Articulación Nación territorio fortalecida	1.665.109					27.732
Promover y asegurar los intereses nacionales	374.459					1.155
Gestión óptima de la gestión de los recursos públicos	93.751					36.220
Fortalecimiento del sector hacienda	4.332					
Crecimiento verde	4.371.652	1.414.565		2.895.407		849.352
Avanzar hacia un crecimiento sostenible y bajo en carbono	4.341	498.385		162.546		22.183
Lograr un crecimiento resiliente y reducir la vulnerabilidad frente a los riesgos de desastres y al cambio climático	3.490.938	755		1.580.917		47.039
Proteger y asegurar el uso sostenible del capital natural y mejorar la calidad ambiental	876.373	915.425		1.151.943		780.130
TOTAL	258.683.133	3.438.780	47.875.821	240.927.922	132.801.295	20.208.313

SGP (Sistema General de Participaciones), SGR (Sistema General de Regalías).

PARÁGRAFO 1o. Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales para el financiamiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018, corresponde a estimaciones de gastos de los niveles departamental, distrital y municipal en el marco de su autonomía, para la articulación de políticas, e

programas nacionales con los territoriales, según los mecanismos de ejecución definidos en el presente

PARÁGRAFO 2o. Apruébese como parte integrante del plan de inversiones el documento “Región Plan Plurianual de Inversiones” que se anexa a la presente ley, el cual contiene los principales proyectos visionarios, proyectos de interés nacional estratégico y proyectos de iniciativas regionales.

PARÁGRAFO 3o. Como parte integral del Plan Plurianual de Inversiones se incluyen de manera tri proyecciones indicativas acordadas en el marco de la consulta previa, estimadas para los pueblos in ocho (8) y once (11) billones de pesos, considerando el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Plazo del Gobierno nacional, de acuerdo con todas las fuentes del presente Plan Plurianual de Inve

PARÁGRAFO 4o. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que en ejecución del presente Nacional de Desarrollo sean asignados a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y paler podrán ser inferiores, de manera proporcional, a los asignados del Presupuesto General de la Nació 2010-2014, y guardando la proporción a los techos que se asignen para el mismo, en el Marco Fisc Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo para el periodo 2014-2018”.



ARTÍCULO 6o. RECURSOS FINANCIEROS, PRESUPUESTOS PLURIANUALES Y CONS FISCAL DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS. El valor total de los gastos qu para la ejecución del presente plan financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles de conformidad con el Plan Macroecon Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno nacional en armonía con el criterio orientador de sosten fiscal.

Las metas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 se ajustarán a las metas fisca establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y los Pl Generales de la Nación aprobados para cada vigencia, según lo señalado en los artículos 4o y 5o de de 2011.

TÍTULO III.

MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN.

CAPÍTULO I.

COMPETITIVIDAD E INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICAS.



ARTÍCULO 7o. ACUERDOS ESTRATÉGICOS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVAC
<Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [12](#)

Ley 1530 de 2012; Art. [29](#); Art. [30](#); Art. 31; Art. [32](#)

Decreto [293](#) de 2017

Resolución COLCIENCIAS [445](#) de 2015

Acuerdo DNP 38 de 2016; Art. [4o.](#) Num. 3o. Inc. Final

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 7. Colciencias, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los departamentos y el Distrito Capital, estructurarán planes y acuerdos estratégicos departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación, a los cuales se ajustarán los proyectos que se presentarán al Órgano Colegiado de Adopción y Decisión del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se podrá contar con la participación de los demás miembros del Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.



ARTÍCULO 8o. OPERACIONES ADUANERAS EN INFRAESTRUCTURAS LOGÍSTICAS ESPECIALIZADAS. En las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) se podrán realizar las operaciones aduaneras que defina la DIAN, de modo que estas infraestructuras se integren a los corredores logísticos de importancia estratégica y se facilite el comercio exterior aprovechando la intermodalidad para el movimiento de mercancías desde y hacia los puertos de origen o destino.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [87](#)



ARTÍCULO 9o. REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS. <Artículo derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [122](#) de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [616-1](#)

Decreto [1349](#) de 2016

Decreto Único 1074 de 2015; Capítulo [2.2.2.53](#)

Resolución MINCOMERCIOIT [2215](#) de 2017

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 9. Créase el Registro de Facturas Electrónicas, el cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este registro incluirá las facturas electrónicas que sean consideradas título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente permitirá hacer la trazabilidad de dichas facturas electrónicas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará la puesta en funcionamiento del registro único.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá contratar con terceros la administración de este registro. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.

PARÁGRAFO 2o. Los costos de administración de este registro se financiarán con una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de quien solicite el registro de transferencia, y de quien solicite la expedición de certificados sobre la existencia del título y su validez para efectos de la ejecución de las facturas electrónicas, entre otros, que será determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tomando como referencia los costos de administración e inversión para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.



ARTÍCULO 10. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS. En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones adelantados con recursos públicos, el Estado podrá ceder a título gratuito, salvo por motivos de seguridad y defensa nacional, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello constituya daño al Estado. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato y en todo caso el Estado garantizará el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos de propiedad intelectual de interés nacional.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, únicamente por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-027-16](#) de 3 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Cifuentes, Fallo inhibitorio en relación con la expresión “sin que ello constituya daño patrimonial al Estado”

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [2259](#) de 16 de febrero de 2016 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 7/03/2016), Consejero Ponente, Dr. Álvaro Namén



ARTÍCULO 11. PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA (PTP). <Consultar directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [50](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual

“Artículo 50. Programa de Transformación Productiva (PTP). El Programa de Transformación tendrá por objeto la implementación de estrategias público-privadas y el aprovechamiento de ventajas comparativas para la mejora en productividad y competitividad de la industria, en el marco de la Política de Desarrollo Productivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al cual se podrán destinar recursos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de Organismos Internacionales de Desarrollo, convenios de cooperación internacional, convenios con organizaciones privadas, convenios con entes territoriales, transferencias de otras entidades públicas de orden nacional y regional. Este programa será un patrimonio autónomo con régimen privado administrado por el Banco de Comercio Exterior S.A. (Bancóldex)”



ARTÍCULO 12. PARQUES CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS Y DE INNOVACIÓN (PCTI). Con el propósito de promover la transferencia de conocimiento, la transferencia y comercialización de tecnología y el establecimiento de vínculos de colaboración entre los diversos actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otros, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la expedición de la presente ley, Colciencias, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Departamento Nacional de Planeación, desarrollarán una estrategia para la promoción de Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación (PCTI) en el territorio colombiano, entendidos como zonas geográficas especiales destinadas a promover la innovación basada en el conocimiento científico y tecnológico y a contribuir a la productividad económica y competitividad regional. Igualmente definirán los mecanismos para atraer personal altamente calificado, inversión pública y privada, así como los criterios para estructurar los PCTI en el marco del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Para el efecto, Colciencias determinará los requisitos y las condiciones que deben cumplir las organizaciones especializadas encargadas de administrar los PCTI.

PARÁGRAFO. En los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial se podrá determinar los terrenos destinados a la localización de Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación en suelo urbano, de expansión urbana y rural.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Resolución COLCIENCIAS [374](#) de 2018

ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 2069 de 2018, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creadas por las Leyes [590](#) de 2000 y [1450](#) de 2011, que se denominará iNNpulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se regulará por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Gobierno Nacional de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.

iNNpulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los proyectos, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación en etapas.

En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpulsa Colombia.

En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a iNNpulsa Colombia los recursos que corresponden a la materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten los programas, instrumentos y recursos a iNNpulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño e implementación.

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:

1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.
3. Donaciones.
4. Recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.
6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del CONPES.

7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se imputarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.

PARÁGRAFO 1o. Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica a municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que haya en el ordenamiento jurídico, iNNpulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, iNNpulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes fuentes de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 2o. Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y sus entidades misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley [119](#) de 1994, Ley 78 de 1993, artículo [40](#), Decreto [934](#) de 2003, Ley [344](#) de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera. El SENA articulará su oferta institucional acorde a los objetivos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y su Consejo de Emprendimiento y las Comisiones Regionales de Competitividad. De igual manera, el SENA e iNNpulsa Colombia coordinarán su oferta institucional con el fin de beneficiar a los emprendedores nacionales.

PARÁGRAFO 3o. Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. [810](#) de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El "Fondo Mujer Emprende", coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.

PARÁGRAFO 4o. El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo [50](#) de la Ley 1448 de 2011, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y trabajarán de manera coordinada en el diseño de iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.

PARÁGRAFO 5o. iNNpulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento empresarial, educación financiera y tecnificación en el sector agropecuario y rural del país. Igualmente, dentro de sus competencias, podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, priorizando los emprendimientos liderados por productores, jóvenes, mujeres rurales y las víctimas definidas en la ley [1448](#) de 2011, en los términos y condiciones por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas aplicables al sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARÁGRAFO 6o. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional.

PARÁGRAFO 7o. iNNpulsa Colombia rendirá anualmente un informe al Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos asignados a este patrimonio.

informará como se han venido ejecutando los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento e innovación y desarrollo empresarial. Así mismo, indicará cuántas Mipymes se han beneficiado en el cumplimiento de la entidad.

PARÁGRAFO 8o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se crearán mecanismos y estrategias para garantizar el acceso de las Comunidades Afrocolombianas de diferentes recursos que la entidad ejecute a través del Patrimonio Autónomo creado por esta ley; lo anterior con el fin de garantizar el respeto por sus usos y costumbres y la promoción de sus saberes ancestrales, como impulsor del emprendimiento.

PARAGRAFO 9o. iNNpulsa Colombia, en conjunto con otras entidades del Gobierno Nacional, es responsable de las respectivas definiciones sobre emprendimiento y sus diferentes características y tipos, así como los que se deberán tener en cuenta para establecer la oferta institucional y apoyos que se brinden a emprendedores desde el Gobierno Nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en esta Ley y documentos públicos que se hayan expedido para tal efecto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 2069 de 2020, 'por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo de 2019.

Concordancias

Ley 2069 de 2020; Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [71](#); Art. [72](#)

Decreto [1838](#) de 2021; Art. [1](#) (DUR 1074; [Sección 2.2.1.3.3sic](#))

Decreto [193](#) de 2020

Decreto [2052](#) de 2019; Art. [1](#) (DUR 1074; [Título 1.3.2](#))

Ley 1450 de 2011; Art. [46](#)

Ley 590 de 2000; Art. [17](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 13. FONDO DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y UNIDAD DE DESARROLLO E INNOVACIÓN. Unifíquense en un patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial, creados por las Leyes [590](#) de 2000 y Ley [1450](#) de 2000. Este patrimonio autónomo, se registrará por normas de derecho privado, y será administrado por el Banco de Comercio Exterior S.A. (Bancóldex), de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno nacional, de la política pública que para el efecto defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:

1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales o por particulares a través de con transferencias.
3. Donaciones.
4. Recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.
6. Las utilidades del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del Conpes.
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio autónomo reintegrarán a Bancóldex.



ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE BANCÓLDEX. <Consultar vigencia directamente en el artículo 282 modifica> Adiciónese el literal i) al artículo [282](#) del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 282. Funciones del Banco.** El Banco cumplirá las siguientes funciones: (...)”

i) Actuar como estructurador, gestor y/o inversionista en vehículos de inversión que tengan la naturaleza de fondos de capital semilla, capital emprendedor o capital privado, o en fondos que inviertan en dichos vehículos. Estos fondos de fondos deberán destinar al menos dos terceras partes de sus recursos a fondos de capital semilla o emprendedor.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, no se refiere a las condiciones de funcionamiento de la Empresa Emprender, que continuarán rigiéndose por lo establecido por el artículo [40](#) de la Ley 789 de 2002 y las normas pertinentes”.



ARTÍCULO 15. FONDO CUENTA PARA ATENDER PASIVOS PENSIONALES EN EL SECTOR HOTELERO. Créase un fondo como una fiducia mercantil, cuyo fideicomitente será el Ministerio de Crédito Público. Su objeto será la financiación y el pago del pasivo laboral y pensional del sector hotelero a la fecha de expedición de la presente ley cumpla las siguientes condiciones:

1. Que los inmuebles en los que se desarrollen actividades hoteleras hayan sido declarados de interés

2. Que los inmuebles hayan sido entregados a la Nación como resultado de un proceso de extinción
3. Que la Nación en calidad de nuevo propietario los entregue en concesión o bajo cualquier esquema de asociación público privada.

Este fondo tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Los recursos que le transfiera la entidad concesionaria o administradora de los inmuebles, originados por la concesión o administración de los inmuebles y que serán destinados exclusivamente al pago del pasivo laboral y pensional hasta su cancelación definitiva, momento en el cual se podrán utilizar para demás finalidades establecidas en la ley.
2. Los recursos de empréstitos para atender de manera oportuna las obligaciones para el pago del pasivo laboral y pensional.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos.
5. <Numeral INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 5 y parágrafo declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [16](#) de 13 de abril de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

(...)

5. Los recursos que reciba el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) provenientes de la contribución del turismo que sean asignados al fondo cuenta para atender las obligaciones laborales y pensionales del sector hotelero.

PARÁGRAFO. Los recursos de Fontur que se destinen al propósito señalado en el presente artículo serán limitados y transitorios. Estarán restringidos al pago del pasivo pensional de la entidad receptora de los recursos mientras se completa el fondeo necesario. Cumplida esta meta, los recursos regresarán a la entidad para su uso en la promoción turística.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto [1949](#) de 2015

Decreto 1068 de 2015; Capítulo [2.3.4.5](#)



ARTÍCULO 16. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE METROLOGÍA LEGAL Y SISTEMA DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD. Créase el Sistema de Información de Metrología Legal (Sicmetro), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se deberán registrar los productores, importadores, los reparadores y los usuarios o titulares de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. La Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante acto administrativo Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), las zonas geográficas en que actuará de manera exclusiva, los instrumentos de medición que verificarán.

Cada verificación del OAVM dará lugar al pago de un derecho por parte de los solicitantes de acuerdo a los montos que establezca anualmente la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cuya fijación cuenta la recuperación de los costos involucrados, correspondientes a materiales, insumos, suministros, traslado y todos aquellos que incidan directamente en el desarrollo de la actividad. En caso de un usuario de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice la verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sistema territorialmente como de los instrumentos de medición que se incorporarán al Sistema.

Créase también el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (Sicerco), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual los organismos de certificación e inspección acreditados ante el organismo nacional de acreditación deberán registrar vía electrónica todos los certificados de conformidad que emitan respecto de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por dicha superintendencia. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará lo relativo a dicho Sistema.

PARÁGRAFO 1o. El Sistema de Información de Metrología Legal y Sistema de Certificados de Conformidad se articulará con la coordinación nacional de la metrología científica e industrial, y demás funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Metrología o quien haga sus veces, y contribuirá con la formulación de las políticas en materia metrológica.

PARÁGRAFO 2o. El Sistema de Información de Metrología Legal y Sistema de Certificados de Conformidad apoyará al Instituto Nacional de Metrología para proporcionar servicios de calibración a los patrones de medida de los laboratorios, centros de investigación, a la industria u otros interesados, cuando así se solicite de conformidad con las tasas que establezca la ley para el efecto.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que : o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Cons mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto [593](#) de 2017

Decreto [1595](#) de 2015

Decreto 1074 de 2015; Capítulo [2.2.1.7](#)

Decreto 1471 de 2014; Art. [77](#); Art. [98](#)

Resolución COLJUEGOS [13866](#) de 2016

Resolución SUPERINDUSTRIA [33883](#) de 2021 (C. ÚNICA; [Capítulo 3-VI](#))

Resolución SUPERINDUSTRIA [33882](#) de 2021 (C. ÚNICA; [Capítulo 5-VI](#))

Resolución SUPERINDUSTRIA [64191](#) de 2015

Resolución SUPERINDUSTRIA [64190](#) de 2015

Resolución SUPERINDUSTRIA [64189](#) de 2015

Circular Única SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Título [VI](#); Título [VII](#)



ARTÍCULO 17. SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. Los subsidios establecidos [3o](#) de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo [1o](#) de la Ley 1428 de 2010 y por el de la Ley 1739 de 2014, se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Notas del Editor

* Sobre la vigencia de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [297](#) de la Ley 1955 de 2019 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [297](#). SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. Los subsidios establecidos en el artículo [30](#) de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo [10](#) de la Ley 1428 de 2011 por el artículo [76](#) de la Ley 1739 de 2014 y por el artículo [17](#) de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO. Buscando la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar servicios de energía eléctrica y gas a usuarios de menores ingresos, se implementarán medidas que permitan mejorar la estratificación y la información socioeconómica de los usuarios como parámetro de focalización del subsidio.'

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 18. CONDICIONES ESPECIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establecerá condiciones para la prestación del servicio a los usuarios ubicados en zonas de difícil acceso dentro del Sistema Interconectado Nacional, que permitan aumentar la cobertura, disminuir los costos de comercialización y mitigar el riesgo de cartera, tales como la exigencia de medidores prepago, sistemas de suspensión remota, facturación por estimación del consumo y ciclos flexibles de facturación, medición y recaudo, entre otros esquemas.

Las zonas de difícil acceso de que trata el presente artículo son diferentes de las Zonas Especiales de Atención Prioritaria de la Ley [812](#) de 2003, Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales.

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [64](#)

El Gobierno nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de protección ambiental, para las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y costos establecidos en la ley.

La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para la implementación de esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [279](#)

Decreto 1688 de 2020 (DUR 1077; Art. [2.3.7.1.2.1](#) Par. 2 ; Art. [2.3.7.1.3.1](#) Par. 3; Art. [2.3.7.1.3.2.3.7.1.3.5](#); [Sección 2.3.7.1.5](#))

Decreto [1272](#) de 2017 (DUR 1077; [Capítulo 2.3.7.2](#))

Decreto [1898](#) de 2016 (DUR 1077; Título [2.3.7](#))

Decreto [1623](#) de 2015 (DUR 1073; Art. [2.2.3.3.1.7](#); Art. [2.2.3.3.1.8](#); Art. [2.2.3.3.1.9](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.1](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.2](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.3](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.4](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.5](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.6](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.7](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.8](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.9](#))

Resolución MINVIVIENDACT [844](#) de 2018



ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO MINERO. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños productores mineros que encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocultas por título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

Concordancias

Decreto 1949 de 2017; Art. [1](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.4.2](#)

Resolución MINMINAS [40359](#) de 2016

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un periodo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable sucesivamente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser otorgado en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así con sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable de que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en el subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

2. Devolución de áreas para la formalización minera. Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de negociación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de la autoridad minera con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están realizando labores.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [325](#)

Decreto 1949 de 2017; Art. [2](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.4.3](#)

Resolución MINMINAS [40237](#) de 2020

Resolución MINMINAS [40359](#) de 2016

Cuando se trate de reubicación, los pequeños mineros deberán tramitar y obtener previo al inicio de actividades de explotación el respectivo título minero y la correspondiente licencia ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente. En el evento de no obtenerse dichas autorizaciones el área será liberada y la licencia ambiental otorgada por el régimen ordinario.

Los beneficiarios de títulos mineros podrán devolver áreas para la formalización, en cualquier etapa; no obstante, en la etapa de exploración esta devolución solo podrá realizarse como resultado de un proceso de negociación. La Autoridad Minera dará trámite inmediato a la devolución de estas áreas.

Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional las áreas no han sido asignadas para la formalización estas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario. Los instrumentos mineros y ambientales para el desarrollo de las actividades mineras a pequeña escala en las áreas objeto de devolución, serán el título minero y la correspondiente licencia ambiental, con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y permitir que los pequeños mineros a formalizar. El Gobierno nacional reglamentará la materia, al igual que las condiciones para la aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.

La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para atender las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería que actualmente están en curso.

PARÁGRAFO 1o. Mientras los pequeños mineros de que trata el presente artículo obtienen la resp autorización ambiental deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambie Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, media prevista en el artículo [161](#) de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas amb deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental.

Así mismo, el incumplimiento por parte de los pequeños mineros de que trata el presente artículo e de la guía ambiental dará lugar a la terminación del subcontrato de formalización o a la exclusión d

PARÁGRAFO 2o. Cuando las actividades de los pequeños mineros en proceso de formalización no autorizaciones ambientales o mineras, estos serán responsables de la restauración y recuperación de intervenidas por la actividad objeto de formalización.

PARÁGRAFO 3o. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subconti formalización en las zonas de que trata la Ley [2](#)^a de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondie sustracción.

PARÁGRAFO 4o. Las autoridades ambientales ante quienes se hayan presentado solicitudes de ins manejo y control ambiental de actividades mineras de pequeña escala amparada por títulos mineros hayan sido resueltas en los términos previstos por los procedimientos que regulan la materia, deber pronunciarse de fondo y de manera inmediata sobre las mismas, so pena de hacerse acreedor el func responsable de sanción disciplinaria por falta grave.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1658 de 2013; Art. [11](#)

Decreto [1949](#) de 2017

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.4.2](#); Sección [2.2.5.4.3](#)

Resolución MINMINAS [40008](#) de 2021



ARTÍCULO 20. ÁREAS DE RESERVA PARA EL DESARROLLO MINERO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las sigui

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Áreas de Reserva Estratégica Mineras: La Autoridad Minera Na determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la i geocientífica disponible, podrá delimitar ~~indefinidamente~~ áreas especiales que se encuentren libres.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-29 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Decreto [1414](#) de 2013

Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Nacional Minera. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presente potencial minero.

Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de la Autoridad Nacional Minera establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las contraprestaciones económicas más adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la colaboración del Ministerio de Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional Minera dará por terminada la delimitación, cuando las áreas evaluadas no se seleccionadas, caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. Cuando no se presente licitante u oferente la Autoridad Nacional Minera podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.

El Gobierno nacional reglamentará la materia a que aluden los incisos anteriores. En los Contratos de Exploración y Explotación que se deriven de estas delimitaciones, se podrán establecer reglas y obligaciones especiales adicionales o distintas a las establecidas en el Código de Minas.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-221-16, mediante Sentencia C-221-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-221-16](#) de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

<INCISO 7> Por su parte, la información geológica, geoquímica y geofísica que el Servicio Geológico Colombiano genere a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras por parte de la Autoridad Minera y que permita evaluar el potencial mineral de tales áreas, tendrá el carácter de reservada por un término en que la Autoridad Minera declare dichas zonas como estratégicas mineras o hasta tanto se conozca en desarrollo de los procesos de selección objetiva que adelante la Autoridad Minera para el otorgamiento de contratos de concesión especial en estas áreas.

Áreas de Reserva para la formalización: La Autoridad Minera Nacional podrá delimitar áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que se declare a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Áreas de Reserva para el desarrollo minero-energético: El Ministerio de Minas y Energía delimitará áreas estratégicas para el desarrollo minero-energético en un término no mayor de doce (12) meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Estas zonas se declaran por un término de dos (2) años por el mismo término y su objetivo es permitir el manejo ordenado de los recursos naturales no renovables propendiendo por la maximización del uso de los recursos ajustándose a las mejores prácticas internacionalmente aceptadas.

Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas por la autoridad correspondiente a través de un proceso de selección objetiva, en el cual dicha autoridad establecerá los términos de referencia.

En casos de superposiciones de áreas entre yacimientos no convencionales y títulos mineros, en virtud de un acuerdo operacional, la Autoridad Minera Nacional autorizará la suspensión de los títulos mineros por el tiempo contractual.

Ante la suspensión del título minero por la causal antes señalada, el titular minero podrá solicitar la modificación del instrumento de control ambiental, incluyendo un capítulo de cierre temporal. La autoridad ambiental aprobará dicha modificación.

No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.

PARÁGRAFO 1o. Las áreas estratégicas mineras creadas con base en el artículo 108 de la Ley 145 de 1954 mantendrán su vigencia pero se sujetarán al régimen previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. No podrán declararse áreas de reserva para el desarrollo minero en zonas de exclusión de conformidad con lo dispuesto por la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-035-16, por los cargos relacionados con la vulneración de la autonomía de las entidades territoriales, al haber operado el fenómeno de juzgada constitucional, mediante Sentencia [C-221-16](#) de 4 de mayo de 2016, Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo en relación con el inciso 7o. que declaró INEXEQUIBLE.
- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. C. Ortiz Delgado, 'en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió la reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de delimitación objetiva de las áreas de concesión minera y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial.'

Concordancias

Ley 685 de 2001; Art. [31](#)

Resolución ANM [115](#) de 2021

Resolución ANM [83](#) de 2021



ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. Para efectos de implementar una política diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas de producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario lo decida.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la facultad potestativa otorgada a la ANM, en este párrafo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [24](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019:

'ARTÍCULO [24](#). SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre la misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera, a su vez, migrarán a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [2078](#) de 2019; (DUR 1073; Sección [2.2.5.1.2](#))

Decreto [1102](#) de 2017

Decreto [1666](#) de 2016

Decreto 2509 de 2015; Art. [2.2.5.9.5](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.1.5](#); Art. [2.2.5.9.5](#)

Resolución MINMINAS [40103](#) de 2017

Resolución ANM [118](#) de 2018

Resolución ANM [115](#) de 2018

Resolución ANM [112](#) de 2018

Resolución ANM [6](#) de 2018

Resolución ANM [308](#) de 2017

Resolución ANM [307](#) de 2017



ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional

otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera en la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse desde las mismas fuentes.

Concordancias

Ley [2045](#) de 2020

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Resolución ANM [263](#) de 2021

Resolución ANM [406](#) de 2019

Resolución ANM [352](#) de 2018

Resolución ANM [318](#) de 2018

Resolución ANM [708](#) de 2016

Resolución ANM [831](#) de 2015



ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. <Consultar vigencia directamente en el artículo Adiciónese un párrafo al artículo [101](#) de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“Párrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos términos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional podrá intervenir en esta materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto [1975](#) de 2016

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.2.2](#)



ARTÍCULO 24. CIERRE DE MINAS. El Gobierno nacional establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras, sociales y demás que deberá observar el titular minero al momento de ejecutar el cierre y abandono de minas, incluyendo el aprovisionamiento de recursos para tal fin y/o sus garantías. Adicionalmente, se establecerá el procedimiento para la aprobación del mencionado plan y el cumplimiento de esta obligación.

PARÁGRAFO 1o. El plan de cierre y abandono debe establecerse desde la etapa de explotación inicial, de construcción y montaje. Esta obligación se extiende a los titulares de autorizaciones temporales.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional deberá establecer y liderar la puesta en marcha de una estrategia para la identificación, atención y remediación ambiental de las áreas mineras en situación de abandono que hayan sido afectadas por extracción ilícita de minerales especialmente aquellas que representen una afectación ambiental, un riesgo para las personas, sus bienes y actividades, e infraestructura de líneas de transporte.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 25. SANCIONES EN DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES. <Artículo INEXEQUIBLES. El Gobierno nacional, difiriendo los efectos de este fallo por el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del fallo, ordena a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que transgredan las normas sobre el funcionamiento del servicio público que prestan dichos agentes, o que incumplan las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, serán objeto de imposición de las siguientes sanciones por su conducta: a) multa entre diez (10) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) suspensión del servicio entre diez (10) y noventa (90) días calendario y bloqueo del código Sicom; c) revocación de la autorización y bloqueo del código Sicom; d) decomiso administrativo permanente.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad delegada, decretará como medida de emergencia, dentro del procedimiento sancionatorio, la suspensión de la actividad de la cadena de distribución de combustibles cuando se derive algún daño o peligro, o cuando la actividad se ejerce sin en el pleno de los requisitos, permitidos por las autorizaciones para su funcionamiento, para lo cual procederá a bloquear el código Sicom. Lo anterior con el fin de proteger, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, actuación y/o daño que atente contra la vida, la integridad de las personas, la seguridad, el medio ambiente o intereses jurídicos superiores.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de policía a nivel municipal podrán realizar los decomisos temporales de vehículos, productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a las normas que regulan la distribución de combustibles.

cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. De lo anterior informará al Miu Minas y Energía o a la autoridad competente a efectos de iniciar los procedimientos administrativos en el caso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE, difiriendo los efectos de este fallo por el término de un (1) año a partir de la notificación del mismo, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008-18 de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Notificada por Edicto el 29 de marzo de 2018.

Concordancias

Ley 39 de 1987; Art. [2](#); Art. [8](#)

Decreto [1172](#) de 2016

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.1.2.4](#)



ARTÍCULO 26. MULTAS EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS. <Artículo INEXEQUIBLE por los efectos de este fallo por el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del mismo> el artículo [67](#) del Decreto número 1056 de 1953, el cual quedará así:

“Artículo 67. El Ministerio de Minas y Energía podrá imponer administrativamente multas entre diez y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), en cada caso, por el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el Código de Petróleos, cuando el incumplimiento no deba ser consecuencia de la caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta sanción para declarar la caducidad en los casos pertinentes del artículo siguiente”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE, difiriendo los efectos de este fallo por el término de un (1) año a partir de la notificación del mismo, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008-18 de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Notificada por Edicto el 29 de marzo de 2018.

Concordancias

Decreto [1172](#) de 2016

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.1.2.4.6](#); Art. [2.2.1.2.4.7](#); Art. [2.2.1.2.4.8](#)



ARTÍCULO 27. CANON SUPERFICIARIO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que se modifica> Modifíquese el artículo [230](#) de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 230. Canon superficiario. El canon superficiario se pagará anualmente y de forma anticipada sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes periodos:

Número de hectáreas	0 a 5 años	Más de 5** años hasta 8 años	Más de 8** años hasta 11 años
SMDLV/h*	SMDLV/h	SMDLV/h	
0 -150	0,5	0,75	1
151 - 5.000	0,75	1,25	2
5.001 - 10.000	1,0	1,75	2

* Salario mínimo diario legal vigente/ hectárea.

** A partir de cumplido el año más un día (5 A + 1 D, 8 A + 1 D).

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por el contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación de

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará con el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración.



ARTÍCULO 28. COYUNTURA DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, como responsable de la administración integral de las reservas y recursos de hidrocarburos de propiedad de la nación, adoptará reglas de carácter general conforme a las cuales podrán adecuarse los contratos de exploración y explotación, y los contratos de evaluación técnica en materia económica en ninguna circunstancia se puedan reducir los compromisos de inversión inicialmente pactados.

Lo anterior, para efectos de hacer frente a situaciones adversas de caída de los precios internacionales de hidrocarburos, en los niveles de producción, niveles de reserva, con el propósito de mitigar los efectos de estos fenómenos en la economía nacional y en las finanzas públicas.

Los contratos y las modificaciones convenidas por las partes en desarrollo de los contratos de exploración y producción de hidrocarburos y de evaluación técnica serán públicos, incluyendo las cláusulas relativas a los compromisos en materia de inversión social, los programas de beneficio a las comunidades, así como las inversiones en materia ambiental, salvo en aquellos aspectos que se encuentren sometidos a reserva y amparados contractualmente por confidencialidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley [2045](#) de 2020; Art. [11](#)

Acuerdo ANH [2](#) de 2017



ARTÍCULO 29. FOMENTO A LOS PROYECTOS DE PRODUCCIÓN INCREMENTAL. Todos los proyectos de producción incremental serán beneficiarios de lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 756 de 2002, para lo cual se deberá obtener la aprobación previa del proyecto por parte del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces en materia de fiscalización. Se entenderá por proyectos de

incremental aquellos que incorporen nuevas reservas recuperables como consecuencia de inversion que se realicen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, y las cuales se encuentren en aumentar el factor de recobro de los yacimientos existentes.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que : o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 30. DETERMINACIÓN DE TARIFAS Y TASA POR SERVICIOS QUE PRESTI ORGANISMOS DE APOYO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Mod artículo [20](#) de la Ley 1702 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 20. Determinación de tarifas por servicios que presten los organismos de apoyo. El Transporte definirá mediante resolución, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a parti en vigencia de la presente ley, las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística, los d Reconocimiento y Evaluación de Conductores, los de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción expresado en salarios mínimos diario efectuará un estudio de costos directos e indirectos considerando las particularidades, infraestructur requerimientos de cada servicio para la fijación de la tarifa. Para la determinación de los valores qu servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, se aplicará el siguiente procedim

1. Se tomará el valor del presupuesto de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ejecutado en el año inmediatamente anterior, certificado por el responsable del presupuesto.
2. Se definirá el número de servicios acumulados en el mismo período por los cuatro (4) grupos de apoyo (Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento de Conductores, los de Diag Automotor y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducció el valor del numeral precedente en el número de servicios.
3. El producto de dividir la operación se tendrá como base del cálculo individual de cada tasa.
4. La tasa final de cada servicio corresponderá al cálculo individual multiplicado por factores numé inferiores a uno (1) en función de la pertenencia de cada usuario o de su vehículo (en el caso de los Diagnóstico Automotor) a grupos de riesgo con base en criterios como edad, tipo de licencia, clase servicio u otros que permitan estimar el riesgo de accidente, tomados con base en las estadísticas o fallecidos y lesionados. Los factores serán crecientes o decrecientes en función de la mayor o meno en accidentes, respectivamente.

5. Una vez definido el valor de la tasa individual, esta se acumulará al valor de la tarifa para cada s

En ningún caso la tasa final al usuario podrá superar medio (0,5) salario mínimo diario en las tarifa los Centros de Reconocimiento de Conductores, de Diagnóstico Automotor y los que realicen la pr práctica para la obtención de licencias de conducción y un (1) salario mínimo diario en los Centros Automovilística.

Se determinará el porcentaje correspondiente que se girará con destino al Fondo Nacional de Segur parte que se destinará como remuneración de los organismos de apoyo de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 1o. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, con cargo a los recursos mencionados artículo y los demás ingresos del Fondo Nacional de Seguridad Vial, podrá apoyar a las autoridades que requieran intervención con base en sus indicadores de seguridad vial, así como a la Policía Nacional de convenios que tendrán por objeto, tanto las acciones de fortalecimiento institucional, como las de control, incluyendo, cuando proceda, el uso de dispositivos de detección de aquellas infracciones que generen mayor riesgo de accidente.

PARÁGRAFO 2o. La Agencia Nacional de Seguridad Vial transferirá al Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, uno coma cinco (1,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) por necropsia médico legal registrada en el mes anterior por causa o con ocasión de accidentes de tránsito, remita la información de fallecimientos y lesiones bajo las condiciones de reporte fijadas por el Ministerio de Transporte. Los valores estarán destinados al financiamiento de las actividades médico legales y de relacionadas con accidentes y hechos de tránsito”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



ARTÍCULO 31. FINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. <Consultar vigencia del artículo que modifica> Modifíquese el artículo [14](#) de la Ley 86 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 14. Los sistemas de transporte deben ser sostenibles. Para ello las tarifas que se cobre prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sumadas a otras fuentes de financiación territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, y reposición de los equipos. En ningún caso el Gobierno nacional podrá realizar trámites para cubrir estos costos. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades territoriales y/o el Gobierno dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo, en los casos en que cofinancie estos sistemas, puedan realizar inversiones en la etapa preoperativa en infraestructura física y adquisición inicial total o parcial de los sistemas de metro o de transporte férreo interurbano de pasajeros incentivando la incorporación de tecnologías limpias y la accesibilidad a los vehículos para personas con movilidad reducida, estrategia de articulación y fomento de la movilidad en medios no motorizados, así como implementación de sistemas de recaudo, información y control de flota que garanticen la sostenibilidad del Sistema”.

Para el caso de cofinanciación de sistemas de metro, el Confis podrá autorizar vigencias futuras hasta el límite del servicio de la deuda del proyecto de conformidad con la Ley [310](#) de 1996, dentro del límite anual de autorizaciones para comprometer vigencias futuras establecidas en el artículo [26](#) de la Ley 1508 de 2012.



ARTÍCULO 32. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. <Artículo derogado por el artículo 10 de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre las expresiones “Dentro de los seis siguientes a la expedición de la presente ley”, y “de lujo dentro de la modalidad individual de pasajes” contenidas en este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-189-17 de 29 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Cepeda Amarís.

Concordancias

Decreto [2297](#) de 2015

Decreto Único 1079 de 2015; Capítulo [2.2.1.3](#)

Resolución MINTRANSPORTE [2163](#) de 2016

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo [132](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 132. Apoyo a los Sistemas de Transporte. El Gobierno nacional podrá apoyar los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM), SITR que se encuentren en operación, implementación y estructuración, de conformidad con lo establecido en el artículo [14](#) de la Ley 86 de 1989 y en la Ley [310](#) del mismo, podrá apoyar las soluciones de transporte público de pasajeros en zonas urbanas, conurbas y regionales que estén integradas en el sistema de ciudades que se vienen estructurando, implementando y operando en el país, siempre y cuando comprendan acciones orientadas a incrementar y regular los modos no motorizados y de energías limpias (entendidos como el viaje a pie, bicicleta o tricimóvil y otros), integración con otros modos y modalidades, especialmente en zonas de última milla, y mitigación de la ilegalidad y la informalidad.

PARÁGRAFO 1o. Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende como: Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población superior a los 600.000 habitantes; Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP), las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población entre 600.000 y los 250.000 habitantes; Sistemas Integrados de Transporte Público (SITP), las soluciones de transporte que busquen proporcionar cobertura al 100% de la demanda de transporte urbano para municipios o áreas metropolitanas donde se han implementado los SITM, y como Sistemas Integrados de Transporte Regional (SITR), las soluciones de transporte de las aglomeraciones urbanas o ciudades funcionales que encuentran definidas en el documento Conpes 3819 del 21 de octubre de 2014 y que tienen como objetivo consolidar la conectividad y complementariedad del mercado laboral y de servicios en estas áreas.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional podrá apoyar la financiación de sistemas de transporte en municipios, ciudades o regiones del país, estructurados de conformidad con las necesidades propias de la ciudad, siempre y cuando se garantice el cambio de esquema empresarial, cobertura, eficiencia, accesibilidad, sostenibilidad, así como la incorporación de tecnologías de recaudo, gestión y control de flota, información al usuario, y a los niveles de servicio como su articulación con otros modos y modalidades de transporte. En todo caso, se evalúe y se apruebe el estudio que determine su impacto estratégico en el desarrollo de la región.

PARÁGRAFO 3o. Es deber de las autoridades locales, entes gestores, concesionarios de operación y empresas operadoras del servicio de transporte, suministrar cualquier tipo de información solicitada por el Gobierno nacional, que permita evaluar las condiciones técnicas, económicas y de servicio de los sistemas de transporte.

financieras de los Sistemas cofinanciados por la Nación.

PARÁGRAFO 4o. En los proyectos cofinanciados por la Nación a los cuales hace referencia el artículo, se podrá seleccionar el combustible para la operación de la flota que en igualdad de condiciones, tenga el menor costo real y ambiental. Lo anterior condicionado a la disponibilidad del combustible y a la viabilidad de su comercialización.

PARÁGRAFO 5o. Las terminales de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte serán los diseños de los sistemas de transporte de que trata este artículo como puntos de integración o articulación del transporte intermunicipal con el transporte urbano. Así mismo, podrán ser los puntos de la red de estaciones de transferencia y cabecera en los sistemas de transporte previstos en el presente parágrafo. En ningún caso podrá incrementarse la tarifa al usuario de transporte urbano para cubrir el uso de las terminales.

En todo caso, los vehículos de transporte intermunicipal que cubran rutas de media y larga distancia, iniciar y terminar sus recorridos en las terminales de transporte intermunicipales habilitadas para

PARÁGRAFO 6o. El Gobierno nacional impulsará modelos para la gestión de movilidad en las ciudades donde se contemplen alternativas para mejorar la calidad de vida, la utilización eficiente de los recursos, la reducción del tiempo de desplazamiento, la promoción de los transportes limpios y la utilización de tecnologías que contribuyan a la gestión del tráfico. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar el servicio de lujo dentro de la modalidad de pasajeros.

PARÁGRAFO 7o. Con el propósito de integrar operacionalmente los SITM, los SITP los SETP o el transporte complementario de las ciudades y/o el transporte intermunicipal de pasajeros de corta distancia, las autoridades territoriales, conjuntamente con el Ministerio de Transporte según sea el caso, podrán establecer mecanismos de organización entre los mismos, a través de instrumentos como los acuerdos o convenios de colaboración entre empresas que estén debidamente habilitadas”.



ARTÍCULO 33. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE
<Artículo modificado por el artículo [97](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de transporte, a la calidad del servicio y de su infraestructura, incrementar la seguridad ciudadana, la atención y protección al usuario, al mejoramiento continuo y contar con mecanismos de gestión de la demanda, las entidades territoriales podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al usuario, que podrán ser canalizados a través de estabilización y subvención. Las fuentes podrán ser las siguientes:

1. Recursos propios territoriales. Las autoridades de los departamentos, municipios, distritos o áreas metropolitanas podrán destinar recursos propios, incluyendo rentas y recursos de capital. La decisión se adoptará mediante decreto municipal, distrital o mediante acuerdo metropolitano, el cual deberá contemplar como mínimo la destinación de los recursos, la fuente presupuestal y la garantía de la permanencia en el tiempo de los recursos, así como contar con concepto del Confis territorial o quien haga sus veces, y estar previsto en el Presupuesto de Gasto de Mediano Plazo territorial con criterios de sostenibilidad fiscal.

2. Contribución por el servicio de parqueadero o de estacionamiento en vía. Los órganos territoriales podrán establecer una contribución a las tarifas al usuario de parqueaderos fuera de vía o estacionamientos. Los recursos obtenidos por esta fuente para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte podrán ser destinados a la mejora de la infraestructura y al mejoramiento del servicio. El hecho generador del tributo corresponde al uso del servicio de parqueaderos fuera de vía o estacionamiento en vía, los sujetos activos serán los municipios, distritos y áreas metropolitanas. Serán sujetos pasivos

del servicio gravado.

Corresponderá a las asambleas o concejos pertinentes definir los elementos del tributo y el sistema definir los costos, y los responsables del cobro, declaración y consignación de los recursos recaudados que el tributo se ajuste a las condiciones locales.

Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando las vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

3. Estacionamiento en vía pública. Las autoridades territoriales podrán destinar para la sostenibilidad de sus sistemas de transporte, una parte de los recursos que se hayan obtenido de las contraprestaciones percibidas por el uso de vías públicas para estacionamiento.

4. Infraestructura nueva para minimizar la congestión. Las autoridades territoriales que hayan adoptado movilidad podrán establecer precios públicos diferenciales por acceso o uso de infraestructura de transporte nueva construida para minimizar la congestión. Las autoridades territoriales podrán destinar recursos por esta fuente para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte.

El precio será fijado teniendo en cuenta el tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinadas por el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo.

Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando las vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

5. Áreas con restricción vehicular. Las autoridades territoriales podrán definir áreas de congestión y es necesario condicionar o restringir espacial o temporalmente el tránsito vehicular. El acceso a estas áreas puede generar contraprestaciones o precios públicos a favor de la entidad territorial, quien definirá su tarifa y condiciones con base en estudios técnicos, con fundamento en el tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinadas de uso; y el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo. Las autoridades territoriales podrán destinar recursos obtenidos por esta fuente para la sostenibilidad de sus sistemas de transporte.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el [artículo 10](#) de la Ley 2128 de 2021, 'por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, cobertura del gas combustible en el país', publicada en el Diario Oficial No. 51.756 de 4 de agosto de 2021.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'**ARTÍCULO 10. CIRCULACIÓN VEHICULAR.** Los vehículos dedicados a gas combustible están excluidos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otras), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.'

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el [artículo 6](#) de la Ley 1964 de 2019, 'por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [6](#). RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR. Los vehículos eléctricos emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones ambientales, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.'

6. Las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje hasta del 60% del recaudo correspondiente a la entidad territorial por concepto de multas de tránsito para el funcionamiento sostenible de sus sistemas de transporte público masivo y colectivo o transporte no motorizado. Dicho porcentaje deberá ser definido y soportado por un análisis técnico y financiero que identifique los costos y gastos financiados por el concepto de multas, los programas y proyectos que se pueden financiar y los indicadores de seguimiento a los objetivos de seguridad vial.

7. Las autoridades territoriales podrán modificar las tarifas de los servicios de transporte público colectivo a partir de la aplicación de factores tarifarios que permitirán obtener recursos para la sostenibilidad de los servicios colectivos o masivos que operen en su jurisdicción.

8. <Ver Notas del Editor> Derecho real accesorio de superficie en infraestructura de transporte. Un derecho real de superficie denominada superficiante, titular absoluta de un bien inmueble fiscal o de uso público destinado a la infraestructura de Transporte conforme a lo establecido en el artículo [40](#) de la Ley 1682 de 2013, por el cual se crea el derecho real de superficie de origen contractual, enajenable y oneroso, a un tercero denominado superficiatario, por un plazo máximo de treinta (30) años, prorrogables hasta máximo veinte (20) años adicionales. El superficiatario tendrá la facultad, conforme a la normatividad de ordenamiento territorial del lugar donde se ubique el inmueble y las disposiciones urbanísticas vigentes, de realizar y explotar por su exclusiva cuenta y riesgo las construcciones o edificaciones en áreas libres aprovechables con todos los atributos de uso, goce y disfrute de las mismas, a fin de que tales desarrollos puedan soportar gravámenes y limitaciones al dominio, si bien el uso público, la prestación del servicio de transporte, ni restringir la propiedad del inmueble base de la superficiante.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre el tema de que trata este numeral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [54](#) de la Ley 2079 de 2021, 'por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat', publicada en el Diario Oficial No. 51.557 de 14 de enero de 2021.

'ARTÍCULO [54](#). REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO REAL ACCESORIO DE SUPERFICIE (DRS) COMO INSTRUMENTO DE CAPTURA DE VALOR PARA FINANCIAR PROYECTOS URBANOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. El Derecho Real Accesorio de Superficie en Infraestructura de Transporte también se podrá otorgar por un plazo máximo de ocho (8) años, incluyendo prórrogas. En caso de que el otorgamiento del instrumento se realice a través de la enajenación de bienes del Estado, de la que trata el literal e) del numeral 2 del artículo [20](#) de la Ley 1682 de 2013, el 20% del valor base de venta para participar se calculará sobre el valor presente de los primeros (5) años de vigencia del Derecho Real Accesorio de Superficie. Los superficiatarios serán responsables del pago del impuesto de delineación urbana, en calidad de titulares de las respectivas licencias que se expidan para el desarrollo o construcción de las áreas aprovechables en el marco de explotación del derecho real de superficie, así como del pago del impuesto predial y de la contribución de valorización de las áreas libres aprovechables sobre las cuales se constituya el Derecho Real Accesorio de Superficie. Los derechos sobre los cuales se haya constituido el Derecho Real Accesorio de Superficie no serán susceptibles de la plusvalía de que trata la Ley [388](#) de 1997.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la base gravable del impuesto de las áreas libres aprovechables se constituirá por el valor económico que represente el Derecho

Accesorio de Superficie, incluido el valor de las construcciones, y la tarifa será la que determine el municipio o el distrito. Cuando se trate de la Contribución de Valorización, la base gravable tendrá en cuenta el beneficio que reciban las áreas libres aprovechables objeto del Derecho Real Accesorio de Superficie en la ejecución de la obra de interés público.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará directamente en los municipios o en la necesidad de acto administrativo municipal o distrital adicional.'.

El derecho real de superficie se constituye mediante contratos elevados a escritura pública suscritos por el propietario del inmueble base y los terceros que serán superficiarios, los cuales contendrán la delimitación del área aprovechable, el plazo de otorgamiento del derecho, las condiciones de reversión de las construcciones, las causales de terminación del contrato, las obligaciones de las partes y la retribución que corresponde al superficiante, debiendo además inscribirse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se confiere el derecho real de superficie, en el que deberá realizarse una anotación de este como derecho accesorio, identificándose el área conferida al superficiante, los linderos de la misma y las construcciones, además deberán registrarse los actos jurídicos que se efectúen en relación con el derecho real de superficie.

La cancelación de la constitución de este derecho real accesorio de superficie procederá mediante escritura pública suscrita por las partes constituyentes, que será objeto de registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y ante la Oficina de Registro competente.

Para otorgar el derecho real de superficie el superficiante deberá contar con un estudio técnico, financiero y jurídico, que valide y determine las condiciones y beneficios financieros y económicos que se generen con su implementación y para la selección del superficiario el superficiante deberá sujetarse a las reglas de contratación que le apliquen a la entidad pública que actúe en tal calidad.

9. Además de las anteriores fuentes de financiación y pago, se podrán utilizar recursos de otras fuentes de valor residual de concesiones, valorización, subasta de norma urbanística, herramientas de captura de suelo, sobretasa a la gasolina o al ACPM, cobro o aportes por edificabilidad adicional y mayores valores de recaudo futuro generados en las zonas de influencia de proyectos de renovación urbana, así como recursos obtenidos a través de ingresos no operacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [97](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 2 del texto original declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-269-19 de 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 33. Con el objeto de contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de transporte y con los mecanismos de gestión de la demanda, las entidades territoriales podrán determinar, definir y establecer nuevos recursos de financiación públicos y/o privados que permitan lograr la sostenibilidad económica, ambiental, social e institucional de los sistemas SITM, SETP, SITP y SITR, a través de los siguientes mecanismos:

1. Fondos de estabilización y subsidio a la demanda. En desarrollo de una política de apoyo y fomento al transporte público en las ciudades del país, los alcaldes de los municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen o estén en operación sistemas de transporte público, podrán establecer fondos de estabilización o compensación tarifaria, que cubran el diferencial entre la tarifa técnica y la tarifa social. La decisión anterior se adoptará mediante decreto municipal, distrital o mediante acuerdo metropolitano, el cual deberá estar soportado en un estudio técnico en el que se demuestre que el fondo de estabilización contribuye a la sostenibilidad del Sistema de Transporte, en términos de eficiencia económica, sostenibilidad financiera, eficacia en la prestación del servicio e impactos esperados.

Dicho acto administrativo deberá describir la aplicación del fondo o subsidio de forma tal que se asegure su efectividad, establecer los indicadores que permitan evaluar los resultados de dicha medida, contemplar el presupuesto y la garantía de la permanencia en el tiempo de los recursos que financiarán los fondos de estabilización o subsidio a la demanda, con criterios de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. El acto, en efecto, deberán contar con previo concepto del Confis municipal o distrital o de la entidad que ha emitido el acto, en la que se indique que el fondeo es sostenible en el tiempo y se encuentra previsto en el Marco Mediano Plazo del ente territorial.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Contribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público. Cuando los Alcaldes municipales o distritales regulen el cobro por el uso de garajes o zonas de estacionamiento de uso público, incluyendo estacionamiento en vía, las entidades territoriales que cuenten con un sistema de transporte masivo, estratégico, integrado o regional, en concordancia con las competencias de los Concejos Municipales o Distritales, podrán incorporar al usuario de los estacionamientos, una contribución que incentive la utilización de los sistemas de transporte público.

Serán sujetos pasivos los usuarios del servicio en predios de personas naturales o jurídicas que ofrezcan título oneroso el estacionamiento de vehículos. El factor adicional se calculará así: la base gravable será (2) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, sea el caso) en el municipio o distrito; esta base se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios de oferta de transporte público en la zona, uso del servicio en horas pico y estrato del usuario. La contribución se cobrará en forma adicional al total del valor al usuario por parte del prestador del servicio, quien tendrá la condición de agente retenedor. Se exceptúa de este cobro las bicicletas y las motocicletas cilindradas de 125 cm³ e inferiores.

3. Cobros por congestión o contaminación. Los municipios o distritos mayores a 300.000 habitantes, en concordancia con las competencias de los concejos municipales o distritales, podrán establecer tarifas diferentes a los peajes establecidos en la Ley [105](#) de 1993, por acceso a áreas de alta congestión, o por uso de infraestructura construida para evitar congestión urbana, así como por contaminación, con base en la reglamentación que el Gobierno nacional expida para el efecto. Los recursos obtenidos por concepto de estas tasas adoptadas por las mencionadas entidades territoriales, se destinarán a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental.

Para efectos de cobro de tasa para cada ingreso a áreas de alta congestión o vías construidas o mejoradas para evitar congestión urbana, el sujeto pasivo de dicha obligación será el conductor y/o propietario. La tarifa se fijará teniendo en cuenta el tipo de vía, el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros y los días del año y horas determinadas de uso y el tipo de vehículo, según la siguiente clasificación: motocicletas, automóviles, camperos y camionetas, y buses y camiones. En todo caso se dará una condición tarifaria especial para las motocicletas cilindradas de 125 cm³ e inferiores.

El sujeto pasivo de la tasa por cada ingreso a zonas de alta contaminación será el propietario y/o conductor del vehículo y la tarifa se determinará en forma gradual, teniendo en cuenta el modelo del vehículo, el servicio, cilindraje, tipo de combustible y el tipo de vehículo, según la siguiente clasificación: motocicletas; camión; campero y camionetas; buses y camiones.

Las tasas se calcularán así: la base gravable será cinco (5) veces el valor del pasaje promedio del transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso) en el municipio o distrito; esta se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios definidos para tasas por contaminación, respectivamente.

4. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios podrán cofinanciar proyectos de Asocio Público Privado para el desarrollo de Sistemas de Servicio Público Urbano de Transporte de Pasajeros. Algunos de sus componentes o unidades funcionales, con aportes de capital, en dinero o en especie. La cofinanciación de la Nación podrá ser hasta el 70% del menor valor entre los desembolsos de recursos públicos solicitados para la ejecución del proyecto y el valor estimado del costo y la financiación de las actividades de diseño, pre-construcción y construcción del proyecto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al momento de emitir su no objeción sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales, propuestas por la entidad competente de que trata el inciso anterior, revisará el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior en relación con la cofinanciación de la Nación.

Los recursos de cofinanciación a los que hace referencia el presente artículo no podrán ser destinados a la adquisición de vehículos o material rodante, con excepción de los proyectos de sistemas de metro y transporte férreo interurbano de pasajeros.

5. Además de las anteriores fuentes de financiación, se podrán utilizar otras fuentes como valorización de suelo, subasta de norma urbanística, herramientas de captura del valor del suelo y cobro o aportes por servicios adicionales.



ARTÍCULO 34. SISTEMA DE RECAUDO Y SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE FLUJO DE PASAJEROS EN EL TRANSPORTE. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 34. Modifíquense el inciso 1o, los párrafos 3o y 5o, y adiciónese el párrafo 6o a [134](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 134. Sistema de Recaudo y Sistema de Gestión y Control de Flota de Transporte.

de transporte que sean cofinanciados con recursos de la Nación, adoptarán un sistema de recaudo centralizado, así como un sistema de gestión y control de flota, que integre los subsistemas de transporte complementario y de transporte masivo, integrado, estratégico o regional, utilizando mecanismos permitan, en especial en el sistema de recaudo, el mecanismo de pago electrónico unificado y los compensación entre operadores, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad de transporte c

(...) “Párrafo 3o. Se entiende como subsistema de transporte complementario el sistema de transporte público colectivo que atiende la demanda de transporte público que no cubre el sistema de transporte estratégico”.

(...) “Párrafo 5o. En los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, ni los operadores o empresas de transporte, ni sus vinculados económicos, entendido como tales los que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos [450](#) a [452](#) del Estatuto Tributario, podrán participar en la operación y administración de sistema de recaudo, salvo cuando se trate de Sistemas Estratégicos de Transporte, en cuyo caso en el cual el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de su participación, garantizando la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos a la entrada en vigencia de la presente Ley, en las entidades territoriales o cuando el Sistema Integrado de Transporte Masivo sea operado por una empresa pública. La autoridad competente cancelará las habilitaciones correspondientes a las empresas que no integren al sistema de recaudo centralizado”.

(...) “Párrafo 6o. En los SITM) SITP) SETP) SITR) u otros) el ente territorial o el ente gestor, que ostente la calidad de operador del Sistema de Recaudo) del Sistema de Control y Gestión de Flota) del Sistema de Información al Usuario, siempre y cuando los estudios de estructuración técnica, legal y económica lo recomienden en atención a la reducción en los costos de operación del sistema.

Dichos estudios deberán contar con el aval del Ministerio de Transporte. En todo caso se garantizará la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos a la entrada en vigencia de la presente Ley en las entidades territoriales”.



ARTÍCULO 35. FONDO DE CONTINGENCIAS Y TRASLADOS. <Artículo modificado por la Ley 1755 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Contingencias de las Entidades territoriales creado por la Ley [448](#) de 1998 es el mecanismo de primera instancia autorizado para atender el pago de obligaciones contingentes que contraigan las entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado, en cuanto se trate de riesgos comprendidos por este Fondo. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos alternativos para la atención de las obligaciones contingentes, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales podrán tener la posibilidad de que dichos mecanismos se pacten contractualmente.

PARÁGRAFO 1o. Las obligaciones contingentes que son atendidas por el Fondo mantendrán su naturaleza de contingentes, siempre y cuando estén aprobadas en el respectivo plan de aportes y habiendo sido estipulado en este, sin que su cobertura quede condicionada al momento de la realización de los aportes.

Así mismo, con cargo a los recursos del Fondo de Contingencias se podrán atender los intereses asociados a las obligaciones contingentes, exclusivamente dentro de los plazos establecidos en cada contrato. Se podrá

con plazos adicionales las contingencias que se presenten en las concesiones viales de cuarta genera

PARÁGRAFO 2o. La entidad que administre el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales solicitud de la entidad aportante, transferir recursos de uno a otro riesgo del mismo u otro proyecto entidad, con la finalidad de atender las obligaciones contingentes amparadas. Dicha transferencia d con la aprobación previa del plan de aportes por parte de la Dirección General de Crédito Público y Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla los siguientes re cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido totalme que el valor a transferir será el 100% del saldo de la subcuenta; o (ii) cuando la entidad aportante d través del seguimiento que el riesgo ha disminuido parcialmente, caso en el cual el valor a transferi exceso del saldo en la subcuenta.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [88](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Na Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Ofici 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducir establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Concordancias

Ley 1815 de 2016; Art. [72](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 35. El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado por la Ley [448](#) de 1 mecanismo de primera instancia autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes contraigan las entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Esta cuanto se trate de riesgos comprendidos por este Fondo. El Conpes establecerá los lineamientos p mecanismos alternativos válidos para la atención de las obligaciones contingentes.

PARÁGRAFO 1o. Las obligaciones contingentes que son atendidas por el Fondo, mantendrán su condición de contingentes, siempre y cuando estén aprobadas en el respectivo plan de aportes y h monto estipulado en este, sin que su cobertura quede condicionada al momento de la realización (aportes al Fondo. Así mismo, con cargo a los recursos del Fondo de Contingencias se podrán ater intereses asociados a las obligaciones contingentes, exclusivamente dentro de los plazos estableci contrato.

PARÁGRAFO 2o. La fiduciaria que administre el Fondo de Contingencias de las Entidades Esta previa solicitud de la entidad aportante, transferir recursos de uno a otro riesgo, con la finalidad d obligaciones contingentes amparadas. Dicha transferencia deberá contar con la aprobación previa aportes por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Crédito Público, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: (i) cuando la entidad aportan a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido totalmente, caso en el que el valor a transfer 100% del saldo de la subcuenta; o (ii) cuando la entidad aportante determine a través del seguimi riesgo ha disminuido parcialmente, caso en el cual el valor a transferir será el exceso del saldo en subcuenta.

En todo caso, la entidad aportante será la única responsable por la veracidad y completitud de la información que suministre a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.



ARTÍCULO 36. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA PARA LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo [108](#) de la Ley 1955 de 2019. Es el siguiente:> La Superintendencia de Transporte como establecimiento público con personería jurídica cobrará una contribución especial de vigilancia, la cual, junto con las multas impuestas en ejercicio de sus funciones, tendrán como destino el presupuesto de la Superintendencia. La contribución será cancelada anualmente por todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y control de acuerdo con la ley o el reglamento.

La contribución especial de vigilancia se fijará por parte de la Superintendencia de Transporte con los siguientes criterios:

1. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto superintendido durante el período anual anterior, la Superintendencia de Transporte, mediante resolución, establecerá la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma veintiuno por ciento (0,21%) de dichos ingresos brutos.
2. La contribución deberá cancelarse anualmente, en el plazo que para tal efecto determine la entidad, diferenciando dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el superintendido por las actividades relacionadas con el tránsito en su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin deducciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

PARÁGRAFO 2o. Para concesiones y otras formas de asociaciones público- privadas se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, aquellos ingresos del concesionario en virtud del contrato de concesión que liquidarán teniendo en cuenta los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios determinados con base en las normas establecidas para el impuesto sobre la renta y complementarios fijadas en el estatuto tributario, reglamentación, diferentes de los ingresos recibidos con fuente Presupuesto General de la Nación, presupuestos departamentales o territoriales u otros fondos públicos.

PARÁGRAFO 3o. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

Concordancias

Resolución SUPERTRANSPORTE [12337](#) de 2020

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Transporte reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

Concordancias

Resolución SUPERTRANSPORTE [18691](#) de 2018

Resolución SUPERTRANSPORTE [49544](#) de 2016

Resolución SUPERTRANSPORTE [43458](#) de 2016

Resolución SUPERTRANSPORTE [14672](#) de 2016

Resolución SUPERTRANSPORTE [7726](#) de 2016

Circular SUPERTRANSPORTE [84](#) de 2016

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [108](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Concordancias

Resolución SUPERTRANSPORTE [15943](#) de 2021

Resolución SUPERTRANSPORTE [6257](#) de 2020

Resolución SUPERTRANSPORTE [6517](#) de 2019

Resolución SUPERTRANSPORTE [6302](#) de 2019

Resolución SUPERTRANSPORTE [6302](#) de 2019

Resolución SUPERTRANSPORTE [28290](#) de 2018

Resolución SUPERTRANSPORTE [35750](#) de 2017

Resolución SUPERTRANSPORTE [29333](#) de 2017

Resolución SUPERTRANSPORTE [15446](#) de 2017

Resolución SUPERTRANSPORTE [13004](#) de 2017

Resolución SUPERTRANSPORTE [37023](#) de 2016

Resolución SUPERTRANSPORTE [36699](#) de 2016

Resolución SUPERTRANSPORTE [7725](#) de 2016

Resolución SUPERTRANSPORTE [22543](#) de 2015

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 36. Sustitúyase la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2 del artículo [27](#) de la Ley 1991 y ampliada por el artículo [89](#) de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen el funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento.

La contribución se fijará por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los criterios:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto sujeta durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento de dichos ingresos brutos.
3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el periodo anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

PARÁGRAFO 2o. La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

PARÁGRAFO 3o. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Puertos y Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

PARÁGRAFO 5o. Dótese de personería jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, y todos sus efectos tendrá el régimen presupuestal y financiero aplicable a los establecimientos públicos.



ARTÍCULO 37. DERECHO A RETRIBUCIONES EN PROYECTOS DE APP. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [5o](#) de la Ley 1508 de 2012, el cual

“**Artículo 5o. Derecho a retribuciones.** El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica de un proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de inversión pública o público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de normas técnicas, estándares de servicio, y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1o. En los esquemas de asociación público-privada podrán efectuarse aportes en especie de las entidades estatales. En todo caso, tales aportes no computarán para el límite previsto en los artículos 17 y 18 de la presente ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos de asociación público-privada.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza de sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

- a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.
- b) El proyecto haya sido estructurado, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya obra podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la remuneración estará sujeta a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad para las respectivas unidades funcionales.
- c) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo por unidad funcional.

PARÁGRAFO 3o. Complementario a lo previsto en el párrafo anterior, en los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, entendiéndose por etapas una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran unidades funcionales específicas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

- a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.
- b) Durante el plazo inicial del contrato se ejecuten todas las etapas previstas.
- c) El proyecto haya sido estructurado en etapas sucesivas en el tiempo, de acuerdo con las necesidades de servicio respecto de las cuales se define un alcance específico en el contrato y sus correspondientes niveles de servicio y estándares de calidad.
- d) La retribución al inversionista privado estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio estándares de calidad.
- e) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo por etapa.

PARÁGRAFO 4o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En proyectos de asociación público-privada pública ~~del orden nacional~~, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-34](#) de mayo de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

PARÁGRAFO 5o. En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal e inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal tiene derecho a la retribución de los costos de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.

PARÁGRAFO 6o. En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales, tramos de túneles o de vías férreas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia”.



ARTÍCULO 38. INICIATIVAS PRIVADAS QUE REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo 1508 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 17. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos.** Logrado el consentimiento de la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto con desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que ejecutará el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa obtendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.”

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 11.2 y siguientes de la presente ley”.



ARTÍCULO 39. FORTALECIMIENTO AL DESARROLLO DE SOFTWARE, APLICACIONES Y CONTENIDOS DIGITALES CON IMPACTO SOCIAL. <Artículo derogado por el artículo [51](#) de la Ley 2151 de 2019>

- Artículo derogado por el artículo [51](#) de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 39. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) apoyará la creación y desarrollo de aplicaciones y contenidos digitales específicos de TIC para cada sector, que impulsen el desarrollo de aplicaciones y contenidos digitales con enfoque social, incluyendo las multiplataformas, por parte de compañías colombianas. A través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, destinadas por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.



ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN DE UNA SENDA DE BANDA ANCHA REGULATORIA. La Autoridad Nacional de Regulación de Comunicaciones (CRC), deberá establecer una senda de crecimiento para la definición de banda ancha a largo plazo. Dicha senda deberá establecer la ruta y los plazos para cerrar las brechas de estándares del país y los equivalentes al promedio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, incluyendo los estándares para altas y muy altas velocidades. Para tal efecto, la CRC podrá establecer criterios diferenciadores atendiendo características geográficas, demográficas y técnicas.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 41. CONCESIONES DE ESPACIOS DE TELEVISIÓN EN EL CANAL NACIONAL DE OPERACIÓN PÚBLICA. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) podrá otorgar los espacios de televisión del canal nacional de operación pública, Canal Uno, garantizando el derecho a la información, a la libertad de expresión y acceso y uso del espectro y al pluralismo informativo en los procesos de selección objetiva que adecuados para otorgar la(s) concesión(es), siempre y cuando este o sus socios no tengan participación accionaria en medios de televisión privados de televisión abierta nacional o local. La ANTV determinará el número de concesionarios de los contratos, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado que se realicen para estos efectos.

La autorización prevista en el presente artículo para la(s) concesión(es) de espacios de televisión de televisión de radiodifusión se homologa a la operación de un canal de operación privada nacional, toda vez que no hay lugar a la asignación de espectro radioeléctrico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo [35](#) de la Ley 182 de 1995. En consecuencia, el operador encargado de la emisión y transmisión del Canal Uno, seguirá siendo el operador público nacional RTVC, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del artículo [50](#) de la Ley 182 de 1995

Nacional de Televisión, a la hora de definir el valor de la concesión de espacios de programación de televisión de operación pública, Canal Uno, tendrá en cuenta los criterios:

a) Remuneración eficiente de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública.

b) El mercado de pauta publicitaria, el nivel de competencia, la población cubierta, el ingreso per cápita, la audiencia potencial y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-359-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guzmán
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



ARTÍCULO 42. PLAZO Y RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el inciso del artículo [12](#) de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá ser renovado a solicitud de parte por períodos de hasta diez (10) años. Para determinar el periodo de renovación, la autoridad competente tendrá en cuenta, entre otros criterios, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencia de radiodifusión deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado”.



ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> La Agencia Nacional del Espectro, además de las funciones establecidas en el artículo [26](#) de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto [4169](#) de 2011, cumplirá las siguientes:

Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los componentes de la infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Regulación de Comunicaciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto [1370](#) de 2018 (Capítulo [2.2.2.5](#))

Resolución ANE [774](#) de 2018

Resolución ANE [754](#) de 2016

Resolución ANE [647](#) de 2016

Resolución ANE [387](#) de 2016



ARTÍCULO 44. SANCIONES EN MATERIA TIC. <Consultar vigencia directamente en el artículo modifica> Modifíquese el artículo [65](#) de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 65. Sanciones.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el : persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo [64](#) c ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a l disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para person
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para pe jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional median C-016-16 de 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.



ARTÍCULO 45. ESTÁNDARES, MODELOS Y LINEAMIENTOS DE TECNOLOGÍAS DE L INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES PARA LOS SERVICIOS AL CIUDADANO. Baj observancia del derecho fundamental de hábeas data, el Ministerio de las Tecnologías de la Informa Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con las entidades responsables de cada uno de los trán servicios, definirá y expedirá los estándares, modelos, lineamientos y normas técnicas para la incorp Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que contribuyan a la mejora de los trán

servicios que el Estado ofrece al ciudadano, los cuales deberán ser adoptados por las entidades estatales y se aplicarán, entre otros, para los siguientes casos:

- a) Agendamiento electrónico de citas médicas.
- b) Historia clínica electrónica.
- c) Autenticación electrónica.
- d) Publicación de datos abiertos.
- e) Integración de los sistemas de información de trámites y servicios de las entidades estatales con el Estado colombiano.

Concordancias

Decreto [620](#) de 2020 (DUR 1078; Título [2.2.17](#); Art. [2.2.17.6.1](#); Art. [2.2.17.6.2](#))

- f) Implementación de la estrategia de Gobierno en Línea.
- g) Marco de referencia de arquitectura empresarial para la gestión de las tecnologías de información.
- h) Administración, gestión y modernización de la justicia y defensa, entre otras la posibilidad de re-tramitar, gestionar y hacer trazabilidad y seguimiento de todo tipo de denuncias y querellas, así como el control de las mismas.
- i) Sistema integrado de seguridad y emergencias (SIES), a nivel territorial y nacional.
- j) Interoperabilidad de datos como base para la estructuración de la estrategia que sobre la captura, almacenamiento, procesamiento, análisis y publicación de grandes volúmenes de datos (Big Data) del Departamento Nacional de Planeación.

Concordancias

Decreto [620](#) de 2020 (DUR 1078; Título [2.2.17](#); Art. [2.2.17.2.1.1](#); Art. [2.2.17.2.2.2](#); Art. [2.2.17.4.2.2.17.4.6](#))

- k) Servicios de Telemedicina y Telesalud.
- l) Sistema de seguimiento del mercado laboral.
- m) El registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral y el registro de afiliados.

PARÁGRAFO 1o. Estos trámites y servicios podrán ser ofrecidos por el sector privado. Los trámites que se presten mediante los estándares definidos en los literales a), b) y c) serán facultativos para los mismos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional, a través del MinTIC, diseñará e implementará políticas, planes y programas que promuevan y optimicen la gestión, el acceso, uso y apropiación de las TIC en el sector público, cuya adopción será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades estatales y conforme a la ley para el efecto establezca el MinTIC. Tales políticas comportarán el desarrollo de, entre otros, los siguientes temas:

a) Carpeta ciudadana electrónica. Bajo la plena observancia del derecho fundamental de hábeas data, ofrecer a todo ciudadano una cuenta de correo electrónico oficial y el acceso a una carpeta ciudadana que le permitirá contar con un repositorio de información electrónica para almacenar y compartir de públicos o privados, recibir comunicados de las entidades públicas, y facilitar las actividades necesarias para interactuar con el Estado. En esta carpeta podrá estar almacenada la historia clínica electrónica. El Estado definirá el modelo de operación y los estándares técnicos y de seguridad de la Carpeta Ciudadana Electrónica. Las entidades del Estado podrán utilizar la Carpeta Ciudadana Electrónica para realizar notificaciones y comunicaciones. Todas las actuaciones que se adelanten a través de las herramientas de esta carpeta tendrán plena validez probatoria.

Concordancias

Decreto [620](#) de 2020 (DUR 1078; Título [2.2.17](#); Art. [2.2.17.2.1.1](#); Art. [2.2.17.2.2.3](#))

b) Director de Tecnologías y Sistemas de Información. Las entidades estatales tendrán un Director de Tecnologías y Sistemas de Información responsable de ejecutar los planes, programas y proyectos de tecnología de la información en la respectiva entidad. Para tales efectos, cada entidad pública efectuará los ajustes necesarios en sus estructuras organizacionales, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, sin incremento de personal. El Director de Tecnologías y Sistemas de Información reportará directamente al representante de la entidad a la que pertenezca y se acogerá a los lineamientos que en materia de TI defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [18](#); Art. [19](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [64](#)

Decreto [1875](#) de 2017

Decreto Único 1078 de 2015; Título [2.2.17](#)

Decreto Único 1074 de 2015; Capítulo [2.2.2.55](#)



ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES. <Artículo derogado por el artículo [51](#) de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [51](#) de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1978 de 2019; Art. [22](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 46. El Fondo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones cumplirá, además señaladas en el artículo [35](#) de la Ley 1341 de 2009, las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para apoyar a emprendedores del sector de contenidos aplicaciones digitales en todas las etapas del negocio, incluyendo el impulso a la vinculación de emprendimiento para dichos emprendimientos.
2. Financiar y fomentar planes, programas y proyectos para el fomento de capital humano en Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
3. Financiar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software y de contenidos digitales.
4. Financiar planes, programas y proyectos que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
5. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema de Telecomunicaciones de Emergencias.

Las funciones a que se refiere el presente artículo se realizarán previa celebración de convenios interadministrativos con las entidades competentes para desarrollar los planes, programas y proyectos correspondientes.



ARTÍCULO 47. SERVIDUMBRES PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE COMUNICACIONES
<Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 47. Adiciónese un numeral 22 al artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009, así:

“22. Conocer y decidir a prevención respecto de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres sobre predios, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones términos de los artículos [56](#), [57](#) y del Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994. Lo anterior garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sin perjuicio de que el proveedo servicios pueda promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley [56](#) de

Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá lo dispuesto sobre este particular en el Capítulo II del Título II de la Ley 1981”.



ARTÍCULO 48. BONOS HIPOTECARIOS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que Modifíquese el inciso primero del artículo [9o](#) de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

“**Artículo 9o. Bonos hipotecarios.** Se autoriza a los establecimientos de crédito la emisión de bonos los cuales se enmarcarán dentro de los siguientes lineamientos”:



ARTÍCULO 49. SISTEMA NACIONAL DE PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICOS (SINAPINE). El Gobierno Nacional organizará el Sistema Nacional de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (Sinapine) como la estrategia de gestión pública para la planeación integral, optimización de procedimientos y trámites, gestión y seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos de origen público, privado o mixto que sean seleccionados como tales por el Gobierno nacional, por su contribución al crecimiento económico y social del país.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE) seleccionará los proyectos que serán considerados como PINE y ordenará que se incluyan en el Sinape.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado INEXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

<INCISO 3> La ejecución y desarrollo de los PINE constituye motivo de utilidad pública e interés quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo [58](#) de la Constitución Política.

En estos proyectos el área requerida para la construcción y operación debidamente delimitadas, le cederá la entidad ejecutora o gestora del proyecto la primera opción de compra de todos los inmuebles comprendidos en la zona, la cual podrá ejercer durante un periodo de tiempo no mayor a tres (3) años, contados a partir de la adjudicación del proyecto, el cual deberá ser registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En los proyectos de generación eléctrica que decida conformar la comisión tripartita, este plazo contará a partir de la aprobación del manual de valores unitarios, y para los demás proyectos de generación, este plazo se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia ambiental.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demandante mediante Sentencia [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La CIIPE podrá conferirle la categoría PINE a proyectos que hubiesen sido declarados de utilidad pública e interés social antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 5o, declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Instrucción SUPERNOTARIADO [2](#) de 2016



ARTÍCULO 50. PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICOS (PINE). A los proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE), les serán aplicables las disposiciones contenidas en las Leyes [388](#) de 1997 y [1682](#) de 2013 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-221-16, mediante Sentencia 16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-035-16, mediante media [C-221-16](#) de 4 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Inciso declarado INEXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional media [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

<INCISO 2> La inclusión del predio en los PINE se entenderá en los términos del artículo [72](#) de la Ley 1753 de 2015 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la obligación de compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-035-16, mediante media [C-221-16](#) de 4 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Inciso 2o y Parágrafo declarados INEXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

PARÁGRAFO. Las disposiciones previstas en este artículo se podrán aplicar a los proyectos que en el momento de la promulgación de esta ley hubiesen sido declarados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégico.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Instrucción SUPERNOTARIADO [2](#) de 2016



ARTÍCULO 51. LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES PARA PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICOS (PINE). <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Concordancias

Decreto [2220](#) de 2015

Decreto 1076 de 2015; Sección [2.2.2.3.12](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 51. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), tramitará de manera exclusiva los permisos y licencias ambientales requeridos en la ejecución de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE).

PARÁGRAFO. Los responsables de los proyectos que hayan sido validados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE), podrán desistir de los trámites ambientales en curso e iniciarlos nuevamente ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).



ARTÍCULO 52. SERVIDUMBRE EN PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICOS (PINE). <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Adiciónese el artículo [32A](#) de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 32A. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para la imposición de servidumbres requeridas para el desarrollo de proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica que hayan sido calificados de interés nacional y estratégico por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE)”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. <Ver Notas del Editor> Com (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para el Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación minera.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá la Autoridad Minera Nacional establecer nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de su contrato minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante la concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

PARÁGRAFO 2o. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la explotación por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la ley minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por ejecutar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [25](#) de la Ley 155 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Paz y Prosperidad para Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo de 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [25](#). PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA DEL DECRETO 2655 DE 1988. Los Contratos de Concesión de Minería suscritos en vigencia del Decreto [2655](#) de 1988 podrán prorrogarse. Para el efecto, mínimo seis (6) meses antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

La Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, teniendo en cuenta la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca la autoridad. Adicionalmente, podrá establecer nuevas condiciones contractuales y pactar nuevas contraprestaciones adicionales a las regalías.

Perfeccionada la prórroga, en los términos del artículo [77](#) de la Ley 685 de 2001 o la norma que la

modifique, el contrato prorrogado deberá cumplir con las normas ambientales vigentes. Las labores de explotación no se suspenderán mientras se perfeccione el nuevo contrato y se adecúen los instrumentos ambientales del contrato inicial, de acuerdo con lo que determine la autoridad ambiental.'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [25](#)

Decreto [1975](#) de 2016

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.2.2](#)

Resolución MINMINAS [41265](#) de 2016



ARTÍCULO 54. CONCESIONES PARA USO DEL RECURSO HÍDRICO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Adiciónese un párrafo al artículo [55](#) del Decreto-ley 2811 de 2014, así:

“Párrafo. En caso de ser viable el otorgamiento de una concesión de agua para el uso del recurso destinado a la operación de plantas de generación de energía eléctrica serán otorgadas por periodos mínimos de veinte años y hasta cincuenta años. Cuando haya lugar a otorgar prórrogas a estas concesiones, las mismas serán otorgadas por periodos mínimos de veinte (20) años, sin superar la vida económica de los proyectos de generación. Dichas prórrogas deberán tramitarse dentro de los dos (2) últimos años de la concesión.

Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento, vigilancia y control que efectúen dichas autoridades a las concesiones otorgadas y/o sus prórrogas”.

CAPÍTULO II.

MOVILIDAD SOCIAL.



ARTÍCULO 55. OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN MEDIA. La educación media será la que para lo cual el Estado adelantará las acciones tendientes a asegurar la cobertura hasta el grado once en todos los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para garantizar la atención hasta el grado once (11), de manera progresiva, en todos los establecimientos educativos.

PARÁGRAFO. <Párrafo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán para la implementación de la universalidad de la educación media, de forma gradual, en un plazo no superior al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales. En el proceso de diseño, las facultades de educación del país y las juntas de asociación de padres de familia podrán ser consultadas.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 56. EDUCACIÓN INICIAL. La educación inicial es un derecho de los niños y las niñas de cinco (5) años de edad.

El Gobierno nacional reglamentará su articulación con el servicio educativo en el marco de la Atención Integral de la Primera Infancia considerando como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad.
- b) La definición del Proceso de tránsito de la educación inicial al grado de preescolar en el Sistema Nacional.
- c) Los referentes técnicos y pedagógicos de la educación inicial.
- d) El desarrollo del Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Concordancias

Decreto Único 1084 de 2015; Título [2.4.5](#)

- e) Los procesos para la excelencia del talento humano.

PARÁGRAFO 1o. Para su reglamentación, la educación inicial se entenderá como un proceso educativo pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan capacidades y habilidades por medio del juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, con la familia como actor central de dicho proceso.

PARÁGRAFO 2o. Los niños y niñas entre los 5 y 6 años tienen el derecho a ingresar al grado obligatorio de transición, el cual para los casos en que sea ofrecido por instituciones educativas estatales se sujeta a lo que establece la Ley [715](#) de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3o. Los referentes técnicos pedagógicos deberán contener estándares de inclusión y dando cumplimiento al artículo [11](#) de la Ley 1618 de 2013 y acorde al artículo [24](#) de la Convención

Derechos de las Personas con Discapacidad.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley [1804](#) de 2016



ARTÍCULO 57. JORNADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. <Ver modificación del artículo directamente en el artículo [85](#) de la Ley 115 de 1994> Modifíquese el artículo [85](#) de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 85. Jornadas en los establecimientos educativos. El servicio público educativo se presta en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas de enseñanza en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos, de acuerdo con el Título III de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán y ejecutarán la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales. En el proceso de diseño, las facultades de educación del municipio, las asociaciones de padres de familias y los docentes podrán ser consultados”.



ARTÍCULO 58. SISTEMAS NACIONALES DE EDUCACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 58. Créese el Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET), conformado por toda la educación o formación posterior a la educación media, cuyo objeto es promover el aprendizaje a un nivel de elevado de complejidad y especialización. La construcción de este sistema no modifica lo dispuesto en el artículo [16](#) de la Ley 30 de 1992 y el artículo [213](#) de la Ley 115 de 1994.

Créese el Sistema Nacional de Calidad de la Educación Terciaria (Sisnacet), como instancia de coordinación de los organismos, estrategias e instrumentos de educación terciaria, cuyo objeto es promover la calidad de la misma.

Créese el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), como un instrumento para clasificar y estructurar los conocimientos, las destrezas y las aptitudes en un esquema de niveles de acuerdo con un conjunto de criterios sobre los aprendizajes logrados por las personas.

Créese el Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos (SNATC), con la finalidad de afianzar los procesos de aseguramiento de la calidad, acompañar la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones, flexibilizar la oferta educativa, lograr la integración entre los diferentes tipos de educación (formal y para el trabajo y el desarrollo humano), generar integración entre los diferentes niveles de educación (primaria, básica secundaria, media, educación para el trabajo y el desarrollo humano, y superior), fortalecer las capacidades para enfrentar las pruebas nacionales e internacionales y afianzar las relaciones entre la educación y el sector productivo.

PARÁGRAFO 1o. Las mallas de equivalencias serán el instrumento que permita el tránsito entre instituciones y niveles educativos en el SNATC. La transparencia de las equivalencias del SNATC se logrará mediante la concentración de la información desde un único sistema de información, accesible a todos los ciudadanos y que garantice la superación de la ambigüedad y parcialidad en los datos existentes.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, construirá y reglamentará el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), el Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos (SNATC), y el Sistema Nacional de Calidad de la Educación Terciaria (Sisnacet). El SNATC se implementará de manera paralela, y con integración a los Sistemas de Información.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, presentará cada (2) años a las Comisiones Sextas del Congreso de la República un informe sobre los diferentes avances y logros del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET), del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), del Sistema Nacional de Calidad de la Educación Terciaria (Sisnacet) y del Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos (SNATC).



ARTÍCULO 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, modificado por el artículo [184](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Financiación de la Infraestructura es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personalidad jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias estudiantiles en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.

Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiación de la Infraestructura Educativa, asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos y los gastos de operación.

El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una junta cuya estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional.

Concordancias

Decreto 1433 de 2020 (DUR 1075; Art. [1.1.2.4](#); [Título 2.3.9](#))

Decreto 1525 de 2015 (DUR 1075; Art. [1.1.2.4](#); Art. [2.3.9.1.1](#); Art. [2.3.9.2.1](#); Art. [2.3.9.2.2](#); Art. [2.3.9.2.4](#); Art. [2.3.9.2.5](#); Art. [2.3.9.2.6](#); Art. [2.3.9.3.1](#); Art. [2.3.9.3.2](#); Art. [2.3.9.3.3](#); Art. [2.3.9.3.4](#);

Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa para educación inicial, preescolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:

a) Los provenientes del recaudo establecido en el artículo [11](#) de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional.

b) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

c) Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.

Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo podrán utilizar recursos provenientes de:

d) El Sistema General de Regalías destinados a proyectos específicos de infraestructura educativa, en los que el OCAD designe al Ministerio de Educación Nacional como ejecutor de los mismos.

e) Los recursos de cooperación internacional o cooperación de privados que este gestione o se gestione a su favor.

f) Aportes de los departamentos, distritos y municipios y de esquemas asociativos territoriales: regionales administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, las asociaciones de municipio y la Región Administrativa de Planificación Especial (RAPE).

g) Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público- Privadas.

h) Obras por impuestos.

En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos contemplados en los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluír todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. Los Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.

PARÁGRAFO 1o. Todo proyecto sufragado por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa deberá contemplar obligatoriamente los ajustes razonables para acceso a la población con discapacidad contemplados en la Ley Estatutaria [1618](#) de 2013 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Educación Nacional diseñará mecanismos para fortalecer la gobernanza del Fondo, incluyendo la participación de representantes de entidades territoriales en la

Directiva; mejorar la coordinación y articulación con los territorios; definir criterios de priorización, estructuración y ejecución de proyectos, con énfasis en iniciativas de zonas rurales dispersas y propiciar un sistema adecuado de rendición de cuentas.

PARÁGRAFO 3o. El Fondo levantará la información y elaborará el diagnóstico de la infraestructura educativa a nivel nacional.

PARÁGRAFO 4o. El régimen de contratación del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa estará orientado por los principios que rigen la contratación pública y las normas dirigidas a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción. La selección de sus contratistas estará precedida de procesos competitivos que cumplan con los estándares y lineamientos que establezca Colombia Compra Eficiente, los cuales deberán incluir condiciones tipo, así como elementos para evitar la concentración de proveedores y para promover la participación de contratistas locales. Los procesos de contratación deberán tener especial acompañamiento de los órganos de control.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [184](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse del artículo 152 de la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Concordancias

Resolución MINEDUCACIÓN [1349](#) de 2022

Resolución MINEDUCACIÓN [12282](#) de 2019

Resolución MINEDUCACIÓN [24346](#) de 2016

Resolución MINEDUCACIÓN [10281](#) de 2016

Resolución MINEDUCACIÓN [21483](#) de 2015

Resolución MINEDUCACIÓN [10959](#) de 2015

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO .

ARTÍCULO 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA. Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.

Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los gastos de operación del fondo, y cualquier otro contrato que se requiera para la estructuración, desamortización y mantenimiento de la infraestructura educativa.

implementación de esquemas necesarios para lograr la ejecución de los proyectos del Plan Nacional Infraestructura Educativa.

El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una Junta cuya estructura y funcionamiento será definida por el Gobierno nacional.

Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media serán de las siguientes fuentes:

a) Los recursos provenientes del recaudo establecido en el artículo [11](#) de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional.

b) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

c) Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.

Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo, podrán utilizar recursos provenientes de:

d) El Sistema General de Regalías destinados a la infraestructura educativa, en los casos en que el Gobierno Nacional actúe como ejecutor de los mismos.

e) Los recursos de cooperación internacional o cooperación de privados que este gestione o se gestione a su favor.

f) Aportes de los departamentos, distritos y municipios.

g) Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público-Privadas.

h) Excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones en Educación de las entidades territoriales certificadas en las vigencias anteriores, una vez garantizados los recursos para: 1) saneamiento de cuentas incluyendo las deudas laborales, que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo que tengan amparo constitucional y legal y estén certificadas por el Ministerio de Educación y la prestación del servicio educativo; y 2) el pago de nómina y contratación de la prestación del servicio educativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [27](#) de la Ley 715 de 2001 y las normas reglamentarias correspondientes.

En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos contemplados en los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluír todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. Los Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para las cuales la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.

PARÁGRAFO. Todo proyecto sufragado por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa deberá contemplar obligatoriamente los ajustes razonables para acceso a la población con discapacidad de acuerdo con la Ley Estatutaria [1618](#) de 2013.



ARTÍCULO 60. PROGRAMA PARA EL ESTÍMULO A LA CALIDAD EDUCATIVA Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JORNADA ÚNICA. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [501](#) de 2016

Decreto Único 1075 de 2015, Capítulo [2.3.3.6](#)

Resolución MINEDUCACIÓN [5985](#) de 2016

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 60. Créase el programa para la implementación de la jornada única y el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media, el cual se constituirá como un fondo-cuenta de la Nación, Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación del programa, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá utilizar los recursos del programa para otorgar estímulos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos, para el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media y los procesos de capacitación y actualización de docentes. Los estímulos se otorgarán de conformidad con lo establecido en los acuerdos de desempeño firmados entre la respectiva entidad territorial y/o el establecimiento educativo y el Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente con cargo a los recursos de este programa, el Ministerio de Educación Nacional podrá utilizar los recursos a las entidades territoriales certificadas en educación, para la implementación de la Jornada Única de conformidad con lo establecido en los acuerdos que al efecto se suscriban.

PARÁGRAFO. El otorgamiento de estímulos a la calidad educativa solo se podrá hacer con fundamento en las mejoras que registren los establecimientos educativos, medidas de acuerdo con el índice de calidad educativa que defina el Ministerio de Educación Nacional, el cual se construirá a partir de los resultados de las evaluaciones administradas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y de la información del Ministerio de Educación Nacional.



ARTÍCULO 61. FOCALIZACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS CRÉDITOS DEL ICETEX. <Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 1911 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios de los créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, de acuerdo con los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, recibirán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer créditos de educación superior sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá

apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubra la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte 'El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad' del texto original de este inciso (transcrito igualmente en el texto modificado por la Ley 1911 de 2018), por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-087-18 de 19 de septiembre de 2018, M.P. Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

Concordancias

Decreto [507](#) de 2017

Decreto Único 1075 de 2015; Capítulo [2.5.3.12](#)

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente la Ley, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.
2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva categoría.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que percibir por los conceptos anteriores.

Los créditos y becas otorgados por el Icetex, estarán destinados a financiar programas en instituciones de Educación Superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional y que haga sus veces, como prestadoras del servicio público de educación superior.

PARÁGRAFO 1. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

PARÁGRAFO 2. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y la viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [47](#) de la Ley 1911 de 2018, 'por medio de la cual se crea la Ley de Solidaridad a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior', publicada en el Diario Oficial No. 50.625 del 10 de julio de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 5o. del texto original por actual del objeto, al haber sido derogado tácitamente con la modificación introducida por la Ley 1753 de 2018, y no estar produciendo efectos, mediante Sentencia C-137-18 de 28 de noviembre de 2018, Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. Se inhibe además para emitir un pronunciamiento de fondo de los vicios de forma señalados, al haber operado la caducidad de dicha acción.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte 'El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad' del texto original de este inciso (transcrito igualmente en el texto modificado), por inatendible la demanda, mediante Sentencia C-087-18 de 19 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Pulido.

Concordancias

Ley [1547](#) de 2012

Decreto Único 1075 de 2015; Sección [2.5.3.4.2](#);

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 61. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudio, con la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colateral e incluir apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que disponga el Gobierno nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.
2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva categoría.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que percibir por los conceptos anteriores.

Desde 2018 los créditos y becas financiados por el Icetex estarán destinados únicamente a financiar programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación institucionalmente.

PARÁGRAFO 1o. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

PARÁGRAFO 2o. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los máximos que establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y el funcionamiento financiero del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.



ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. <Ver Nota de Vigencia>
El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento para la convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos anteriores, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO 1o. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de mérito académico.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-442-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

PARÁGRAFO 2o. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo [191](#):

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [191](#). RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los sesenta (60) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de profesiones reguladas, el Ministerio contará con una reglamentación específica. No obstante, los tiempos de trámite para la convalidación no podrán exceder lo establecido previamente.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Educación realizará las mejoras administrativas y tecnológicas para el seguimiento del trámite de convalidación. Así mismo, pondrá a disposición de los ciudadanos la información sobre las instituciones y programas acreditados o reconocidos en alta calidad por parte de una entidad gubernamental competente, u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título, además pondrá a disposición la información sobre los sistemas educativos del mundo. '

Concordancias

Resolución MINEDUCACIÓN [4751](#) de 2020

Resolución MINEDUCACIÓN [10687](#) de 2019

Resolución MINEDUCACIÓN [20797](#) de 2017

Resolución MINEDUCACIÓN [6950](#) de 2015



ARTÍCULO 63. ADJUDICACIÓN DE PREDIOS BALDÍOS PARA LA EDUCACIÓN Y LA INFANCIA. Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, solicitarán al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o a la entidad que haga sus veces, la entrega de los inmuebles baldíos donde funcionan establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia, en modalidad institucional pública o instituciones de educación superior públicas cuando corresponda, en el momento de expedición de la presente ley.

El Incoder podrá hacer entrega material anticipada del inmueble en la diligencia de inspección ocular. A partir de ese momento se podrán invertir recursos públicos en proyectos de infraestructura sobre los inmuebles. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



ARTÍCULO 64. TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL Y SANEAMIENTO DE TÍTULO FALSA TRADICIÓN SOBRE INMUEBLES PARA LA EDUCACIÓN Y LA PRIMERA INFANCIA. Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán adquirir e inscribir sobre los inmuebles que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales para la primera infancia en modalidad institucional pública y las instituciones de educación superior públicas, el caso, o sanear la falsa tradición de los mismos cuando corresponda, sin importar su valor catastral, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley [1561](#) de 2012 y en las leyes que la reformen o modifiquen, el cual se desarrollará en todos los aspectos que le sean aplicables a las entidades territoriales.

En el procedimiento previsto en la Ley [1561](#) de 2012 y para todos los efectos que ella prevé se aplicarán las reglas:

En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos [5o](#) y [9o](#) de la Ley 1561 de 2012 el juez de conocimiento subsanará de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por el Catastro a que se refiere el literal c) del artículo [11](#) de la misma ley, siempre y cuando el demandante solicite dicho plan certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición e interposición fijado por la ley.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En caso de que las entidades mencionadas en el inciso anterior guarden silencio, el juez continuará el proceso y decidirá lo pertinente con las pruebas que hizo valer el demandante en las oportunidades que establezca.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



ARTÍCULO 65. POLÍTICA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD. El Ministerio de Salud Social (MSPS), dentro del marco de la Ley [1751](#) de 2015, Estatutaria en Salud, así como las demás vigentes, definirá la política en salud que recibirá la población residente en el territorio colombiano de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y fu

Para la definición de la política integral en salud se integrarán los siguientes enfoques: i) atención p salud (APS); ii) salud familiar y comunitaria, iii) articulación de las actividades individuales y cole enfoque poblacional y diferencial. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención es grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de serv desarrollo del talento humano, en el marco de la Ley [1164](#) de 2007, articulación de las intervencion individuales y colectivas, el desarrollo de incentivos en salud y la definición de requerimientos de i para su seguimiento y evaluación.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) realizará la adaptación de e los ámbitos territoriales con población dispersa, rural y urbana diferenciando a los municipios y dis tengan más de un millón de habitantes. Para zonas con población dispersa y rural, se podrá determi existencia de uno o varios aseguradores. Si se trata de un único asegurador, el MSPS establecerá la para su selección.

PARÁGRAFO 2o. Para la definición de la política de atención integral, el Ministerio de Salud y Pr Social garantizará una amplia participación de todos los grupos de interés del sector salud: usuarios aseguradores, academia, asociaciones científicas, entes territoriales, entre otros.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que : o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional medi: Sentencia C-453-16 de 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza

Concordancias

Decreto [452](#) de 2021 (DUR 780 de 2016; Art. [2.5.3.8.3.2.13](#))

Decreto [682](#) de 2018

Decreto Único 780 de 2016; Art. [2.5.2.3.3.2](#)

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SALUD [1147](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SALUD [2626](#) de 2019

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SALUD [489](#) de 2019

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [276](#) de 2019

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [5401](#) de 2018

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [3280](#) de 2018

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [3202](#) de 2016

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [1441](#) de 2016

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [429](#) de 2016

Circular MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [15](#) de 2016



ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimil empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los servidores de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establece el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Rehabilitación (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financian el seguro de salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, las cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Concordancias

Resolución ADRES [2707](#) de 2020

Resolución ADRES [2152](#) de 2020

Resolución ADRES [2067](#) de 2020

b) <Ver Notas del Editor> Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el S (Fonsaet) creado por el artículo [50](#) de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo [7o](#) de la Ley 2013.

Notas del Editor

2. Reviviscencia del texto original del artículo [50](#) de la Ley 1438 de 2011 con la derogatoria del artículo [50](#) de la Ley 1608 de 2013 por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, según Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-20](#) de 16 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

1. En criterio del editor sobre este literal debe tenerse en cuenta que los artículos [50](#) de la Ley 1438 de 2011 y el artículo [7o](#) de la Ley 1608 de 2013 perderán su vigencia a partir del 31 de diciembre de 2019 según lo dispuesto en el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo de 2018.

c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del obligatorio en salud.

d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias correspondientes a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.

Concordancias

Resolución ADRES [2067](#) de 2020

e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promuevan la eficiencia en la gestión de los recursos.

Concordancias

Resolución ADRES [2707](#) de 2020

Resolución ADRES [2152](#) de 2020

f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos [41](#) del Decreto-ley 4107 de 2011 y [9o](#) del artículo [1o](#) de la Ley 2013.

g) Administrar la información propia de sus operaciones.

h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados si los recursos provienen de los fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable de su gestión.

pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D. C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial, y los ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos administrados con situación de fondos.

Son órganos de Dirección y Administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; un (1) representante de los gobernadores y un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos, los cuales serán elegidos de conformidad con el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Concordancias

Decreto [168](#) de 2022 (DUR 780 de 2016; Art. [2.6.4.2.1.3](#))

Decreto 1437 de 2021; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); (DUR 780 de 2016; Art. [2.6.4.2.1.2](#); Art. [2.6.4.2.1.3](#); Art. [2.6.4.2.1.4](#); Art. [2.6.4.2.1.5](#); Art. [2.6.4.2.2.1.3](#); Art. [2.6.4.3.1.1.1](#); Art. [2.6.4.3.1.1.4](#); Art. [2.6.4.3.1.1.5](#); Art. [2.6.4.3.1.1.6](#); Art. [2.6.4.3.5.1.7](#))

PARÁGRAFO 2o. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de aseguramiento contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los requerimientos de los pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que se modifique o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-453-16 de 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza

Concordancias

Ley 2159 de 2021; Art. [44](#); Art. [65](#)

Decreto Legislativo [538](#) de 2020; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [18](#); Art. [20](#); Art.

Ley 2063 de 2020; Art. [45](#); Art. [68](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [45](#); Art. [74](#); Art. [111](#)

Ley 1966 de 2019; Art. [5](#); Art. [11](#) Num. 4; Art. [12](#); Art. [13](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [231](#); Art. [237](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [245](#)

Ley 1949 de 2019; Art. [7](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [9](#); Art. [50](#); Art. [88](#); Art. [124](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [50](#); Art. [96](#)

Ley 1837 de 2017; Art. [34](#)

Ley 1815 de 2016; Art. [57](#) Inc. Final; Art. [78](#)

Decreto [1333](#) de 2019

Decreto [2497](#) de 2018

Decreto [1355](#) de 2018

Decreto [852](#) de 2018

Decreto [2265](#) de 2017

Decreto [1264](#) de 2017

Decreto [546](#) de 2017

Decreto [1429](#) de 2016

Decreto Único 780 de 2016; Título [2.6.4](#)

Resolución ADRES [144](#) de 2021

Resolución ADRES [2067](#) de 2020

Resolución ADRES [388](#) de 2020

Resolución ADRES [41656](#) de 2019

Resolución ADRES [2625](#) de 2018

Resolución CONTADURÍA [220](#) de 2018

Resolución CONTADURÍA [135](#) de 2018

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [6378](#) de 2016

Circular ADRES [1](#) de 2017

Circular SUPERSALUD [6](#) de 2018; (Título [VI](#); [Capítulo](#))

<Jurisprudencia Concordantex>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 66001-23-33-000-2019-[00594-01](#)(ACU) de 5 de 2019, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 66001-23-33-000-2018-[00470-01](#)(ACU) de 2 de 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.



ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo [44](#) de la Ley 1438 de 2011, los contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

b) <Ver Notas del Editor> Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fondos de Desarrollo. Ver Notas del Editor

2. Reviviscencia del texto original del artículo [50](#) de la Ley 1438 de 2011 con la derogatoria del artículo [50](#) de la Ley 1608 de 2013 por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, según Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-20](#) de 16 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

1. En criterio del editor sobre este literal debe tenerse en cuenta que los artículos [50](#) de la Ley 1438 de 2011 que crea el Fonseat perderá su vigencia a partir del 31 de diciembre de 2019 según lo dispuesto en el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Paz y Prosperidad para todos, Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto Legislativo 538 de 2020; Art. [7](#)

c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y lotería), explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el desarrollo de las entidades territoriales.

aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a cotizar al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a referencia el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo [57](#) de la Ley 30 de 1992.

e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 100 de la Ley 100 de 1993.

f) <Ver Notas del Editor> Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley [1607](#) de 2012, la Ley [1739](#) de 2014 y las normas que modifiquen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.

Notas del Editor

- Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, en el medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [2](#) adicionado al E.T.

g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales serán girados directamente a la Entidad, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley [1393](#) de 2010.

i) <Ver Notas del Editor> Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto-ley [1032](#) de 1991.

Notas del Editor

- Destaca el editor que este literal hace referencia a dos puntos: i) Al Fonsaet y ii) al Decreto 1032

El Fonsaet -Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud- fue creado por la Ley [1438](#) de 1991 y por el Decreto [1032](#) de 1991. El Decreto 1032 de 1991 creó el Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -Fonsat-.

En criterio del editor este literal corresponde al literal a) del artículo [223](#) de la Ley 100 de 1993, en el que se crea el Fonsat, así mismo destaca que en el texto del proyecto de ley se hace referencia expresa al Fonsat (Fonsaet) vinculado con el Decreto 1032 de 1991.

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.

k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley [1335](#) de 2009.

l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal b), las regalías de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación de la salud.

Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen paguen los destinatarios de tales servicios.

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus c

Concordancias

Ley 1940 de 2018; Art. [9](#)

o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los c transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de ley o el reglamento.

Concordancias

Ley 1940 de 2018; Art. [51](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [50](#)

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de indemnización por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de la entidad, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión de esas incapacidades.

b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas de conflicto en los términos que señala la Ley [1448](#) de 2011.

c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas o catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.

d) El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley [1335](#) de 2009 que financiarán exclusivamente los gastos definidos en la normatividad vigente.

e) El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

f) A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos [222](#) de la Ley 100 de 1993.

g) A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad establecido en el artículo [119](#) de la Ley 1438 de 2011.

h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con Fosyga.

i) Las medidas de atención de la Ley [1257](#) de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

j) A las finalidades señaladas en los artículos [41](#) del Decreto-ley 4107 de 2011 y [90](#) de la Ley 1608 de 2013, el gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

k) A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad.

l) Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fondo de Solidaridad y Garantía.

m) El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia por eventos catastróficos en el país.

n) <Literal adicionado por el artículo [7](#) de Ley 1917 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Al pago de sostenimiento a residentes, según la normatividad que lo establece.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [7](#) de Ley 1917 de 2018, 'por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento de las Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones' en el Diario Oficial No. 50.652 de 12 de julio de 2018.

Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 538 de 2020. El texto es el siguiente:> La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de los afiliados al Régimen Contributivo, finalizado el periodo de protección laboral cuando aplique, continuará pagando a las Entidades Promotoras de Salud -EPS- el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- correspondiente a los cotizantes que estén suspendidos y su núcleo familiar, así como a los beneficiarios de los cotizantes que hayan fallecido antes de la entrada en vigencia del presente decreto y Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 538 de 2020, 'por el cual se adopta en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.283 de 12 de abril 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Texto del Decreto 538 de 2020 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [252-20](#) de 16 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Concordancias

Decreto Legislativo 800 de 2020; Art. [6](#) (Ley 1955 de 2019; Art. [242](#) Par. 2)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 538 de 2020. El texto es el siguiente:> Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Bienestar Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- podrá adelantar los mecanismos previstos en los artículos [41](#) del Decreto-ley 4107 de 2011 y los del artículo [9o](#) de la Ley 1608 de 2013, para lo cual no aplicará la restricción definida en el literal j) de la destinación de los recursos a que se refiere este artículo. Para los recursos que se otorguen por medio de estos mecanismos, se podrá realizar un cruce de cuentas con lo aprobado por el mecanismo de saneamiento dispuesto por el artículo [237](#) de la Ley 1955 de 2019, siempre que se reconozca en la auditoría de los servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC- adelantada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- o lo reconocido por concepto de Unidad de Pago por Capitación -UPC- de los regímenes subsidiado.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 538 de 2020, 'por el cual se adopta en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.283 de 12 de abril 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Texto del Decreto 538 de 2020 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [252-20](#) de 16 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

PARÁGRAFO 3o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Parágrafo adicionado por el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 538 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Autorícese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- para administrar y ejecutar los recursos que para atender la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Coronavirus COVID-19 se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria. ~~La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- compensará de manera automática los saldos adeudados por el caso de liquidación de Entidades Promotoras de Salud -EPS-.~~

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 538 de 2020, 'por el cual se adopta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.283 de 12 de abril 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-25](#) de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 538 de 2020. El texto es el siguiente:> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos que la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES requiera para garantizar el financiamiento del aseguramiento en salud durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 538 de 2020, 'por el cual se adopta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.283 de 12 de abril 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Texto del Decreto 538 de 2020 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-20](#) de 16 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” publicado en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-453-16, mediante Sentencia C-453-16 de 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-453-16 de 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Ley 2159 de 2021; Art. [44](#)

Ley 2063 de 2020; Art. [45](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [45](#); Art. [111](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [124](#)

Ley 1815 de 2016; Art. [79](#)

Ley 1797 de 2016; Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [9](#)

Decreto 1429 de 2016; Art. [3o](#). Num. 1o.

Resolución ADRES [2067](#) de 2020

Resolución ADRES [2625](#) de 2018

Resolución CONTADURÍA [220](#) de 2018

Resolución CONTADURÍA [135](#) de 2018

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [619](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [6378](#) de 2016

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 1328 de 2016; Art. [67](#)

Circular SUPERSALUD [6](#) de 2018



ARTÍCULO 68. MEDIDAS ESPECIALES. Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulan la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo [114](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo [113](#) del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo [291](#) y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número [2555](#) de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.

Con cargo a los recursos del Fosyga– Subcuenta de Garantías para la Salud, el Gobierno Nacional podrá adelantar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo [320](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Concordancias

Decreto 780 de 2016; Art. [2.5.2.2.2.8](#); Art. [2.6.4.2.1.22](#); Art. [2.6.4.2.1.23](#)

Decreto [1681](#) de 2015

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [373](#) de 2017

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [298](#) de 2016

PARÁGRAFO. Para garantizar la continuidad de los servicios de salud de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones condónase toda la obligación que esta entidad tenga con la Nación en la expedición de la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-453-16 de 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto [1297](#) de 2017

Decreto Único 780 de 2016; Capítulo [2.5.5.3](#)

Resolución SUPERSALUD [5949](#) de 2019

Resolución SUPERSALUD [4677](#) de 2019

Resolución SUPERSALUD [390](#) de 2017

Resolución SUPERSALUD [2599](#) de 2016



ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA Y/O EVENTOS CATASTRÓFICOS. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiente abastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que se manifiesta de forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias

generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y desarrollo de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto emita el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con la salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad correspondiente, o por los demás que se definan.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [710](#) de 2021

Decreto [1787](#) de 2020

Decreto [1148](#) de 2020

Decreto 3518 de 2006; Art. [7](#) Lit. i)

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [1913](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [1324](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [1315](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [738](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [651](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [458](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINTRANSPORTE - DIMAR [2383](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINTRANSPORTE [2052](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINTRANSPORTE [626](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINTRANSPORTE [625](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINTRANSPORTE [554](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINTRANSPORTE [433](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINTRANSPORTE [300](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [166](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [93](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [844](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [450](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [407](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

Circular MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [34](#) de 2020



ARTÍCULO 70. PATENTES Y LICENCIAS OBLIGATORIAS. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud de patente, consideraciones técnicas no vinculadas a la patentabilidad de las solicitudes de patente que sean de su interés.

De acuerdo con lo establecido en la Decisión Andina [486](#) y la normatividad nacional vigente, el MSPS identificará y analizará los casos de tecnologías en salud patentadas susceptibles de obtener una licencia obligatoria. El MSPS podrá solicitar a la SIC la concesión de licencias obligatorias, y analizará y proveerá la información requerida dentro del procedimiento de concesión de ese tipo de licencias.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 71. NEGOCIACIÓN CENTRALIZADA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> El artículo [88](#) de la Ley 1955 de 2019 quedará así:

“Artículo 88. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones centralizadas de medicamentos, insumos y dispositivos.

Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y fabricantes de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-620-16](#) de 10 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 72. REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La evaluación que realice el Instituto de Evaluación de Medicamentos y Dispositivos Médicos (IETS) a los medicamentos y dispositivos médicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el precio que este ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la inscripción del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Dispositivos (INVIMA).

Medicamentos y Alimentos (Invima). El proceso de determinación del precio de que trata este artículo forma simultánea con el trámite de registro sanitario ante el Invima. Para tal efecto, el MSPS establece procedimiento que incluya los criterios para determinar las tecnologías que estarán sujetas a este mismo término para el mismo, los cuales no podrán superar los fijados en la normatividad vigente para la del correspondiente registro sanitario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante [620-16](#) de 10 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, 'en el que el trámite previsto no lesione los elementos de disponibilidad y acceso a medicamentos y dispositivos médicos de la población'.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos o Dispositivos, cuando así lo ordene el Gobierno Nacional, la definición de la metodología y los mecanismos de regulación de precios de medicamentos y dispositivos, así como la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos.

Concordancias

Decreto 705 de 2016; Art. [1](#)

Circular CNPRECIOSMEDICAMENTOS [3](#) de 2016

Para lo previsto en el inciso primero, créase una tasa administrada por el MSPS, a cargo de persona jurídica que comercialicen en el país medicamentos y dispositivos médicos. De acuerdo con el inciso del artículo [338](#) de la Constitución Política, el MSPS fijará la tarifa de la tasa, la cual incluirá el valor del servicio prestado. El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables, en el que las valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procesos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:

- a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar las rutinas.
- b) Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.
- c) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.
- d) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.

El Invima podrá modificar a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y por salud pública.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante [Se 620-16](#) de 10 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [617](#) de 2020

PARÁGRAFO. En todo caso, la evaluación de que trata el presente artículo no será exigida cuando medicamentos y dispositivos médicos sean producidos con fines de exportación exclusivamente.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [710](#) de 2018

Decreto [433](#) de 2018

Decreto Único 780 de 2016; Título [2.8.12](#)



ARTÍCULO 73. PROCESOS DE RECOBROS, RECLAMACIONES Y RECONOCIMIENTO DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD. Los procesos de recobros, reclamaciones y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma la gestión se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:

a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.

Concordancias

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 1328 de 2016, Art. [37](#) Par.

b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Protección Social (MSPS) o quien este designe.

c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento el pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales son determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro del pago total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) cuando el pago de las solicitudes aprobadas estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos para cada año. No que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo el presente mecanismo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo' ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-056-16 de 10 de febrero de 2016, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [237](#) Par. 3

Decreto [1350](#) de 2019

Resolución MINHACIENDA [4928](#) de 2019

Resolución MINHACIENDA [2574](#) de 2019

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [5218](#) de 2017

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [493](#) de 2017

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [5929](#) de 2016

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [5569](#) de 2015

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [4244](#) de 2015

Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá alguna.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [93](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [237](#)

Ley 1797 de 2016; Art. [16](#)

Decreto [969](#) de 2017

Decreto [1829](#) de 2016

Decreto Único 780 de 2016; Capítulo [2.6.1.6](#)

Resolución ADRES 4338 de 2018; Art. [4o.](#) Par.

<Jurisprudencia Concordantex>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 66001-23-33-000-2019-[00594-01](#)(ACU) de 5 de 2019, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 66001-23-33-000-2018-[00470-01](#)(ACU) de 2 de 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.



ARTÍCULO 74. POLÍTICA NACIONAL DE TRABAJO DECENTE. El Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para la promoción de la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo.

El Gobierno Nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente con las obligaciones laborales en los procesos de tercerización.

El Gobierno Nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas se desarrollen por personal vinculado a plantas de personal, con excepción de los casos señalados en la ley.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [694](#) de 2018

Decreto [583](#) de 2016

Decreto [2362](#) de 2015

Decreto Único 1072 de 2015; Capítulo [2.2.3.2](#); Capítulo [2.2.9.4](#)

Resolución MINTRABAJO [5670](#) de 2016



ARTÍCULO 75. FORTALECIMIENTO DEL DIÁLOGO SOCIAL Y LA CONCERTACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo impulsará programas con enfoque territorial que fortalezcan el Diálogo Social y la concertación laboral, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajo y la sostenibilidad de las empresas.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [2362](#) de 2015

Decreto Único 1072 de 2015; Capítulo [2.2.9.4](#)

Resolución MINTRABAJO [911](#) de 2016



ARTÍCULO 76. MEDIDAS PARA EVITAR LA CONCENTRACIÓN DE RIESGOS Y LA SELECCIÓN ADVERSA EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. <Consultar vigencia dire artículo que modifica> Adiciónese el literal q), al artículo [46](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

“q). que se definan medidas necesarias para evitar la concentración de riesgos y la selección adversa por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales”.



ARTÍCULO 77. AMPLIACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE. El Ministerio del Trabajo adoptará las medidas necesarias para fortalecer la operación del Mecanismo de Protección al Cesante como principal herramienta para la integración de políticas activas de empleo y mitigación de los efectos nocivos del desempleo.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-473-19 de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

<INCISO 2> Con el fin de facilitar y mejorar el enganche laboral efectivo de la población y para la vinculación de aprendices, practicantes y trabajadores a empresas, el Ministerio del Trabajo podrá utilizar anualmente recursos del Fosfec para el reconocimiento de bonos de alimentación a cesantes, a la formación en empresa y el desarrollo de incentivos para eliminar las barreras de acceso al mercado laboral previa realización de estudios sobre atención de necesidades sociales. Lo anterior, sin perjuicio de otras destinaciones de los recursos que integran el Fosfec, en los términos de la Ley [1636](#) de 2013.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1780 de 2016; Art. [9](#)

Decreto [582](#) de 2016

Decreto Único 1072 de 2015; Sección [2.2.6.1.3](#)

Resolución MINTRABAJO [1400](#) de 2017

Resolución MINTRABAJO [1399](#) de 2017



ARTÍCULO 78. SUPRESIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las entidades públicas nacionales que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y las que suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto a las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento y la respectiva anotación en los estados financieros.

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tenían la calidad de entidades del orden nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales reconocidas a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas Nivel Nacional (FOPEP).

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [1337](#) de 2016

Resolución CONTADURÍA [674](#) de 2016

Resolución SENA [207](#) de 2016



ARTÍCULO 79. FUENTES DE FINANCIACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS. Los incentivos de que trata el artículo [87](#) de la Ley 1328 de 2009 se financiarán con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Concordancias

Ley 2159 de 2021; Art. [53](#)

Ley 2063 de 2020; Art. [54](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [56](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [63](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [64](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [168](#); Art. [170](#)

La prima de seguros que cubran los riesgos de la incapacidad y muerte del ahorrador vinculado a los Económicos Periódicos (BEPS) serán financiados con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. El Nacional de Riesgos Laborales destinará anualmente las partidas para para el efecto. La Comisión de Pensiones y Beneficios Económicos deberá definir el monto mínimo del Beneficio Económico teniendo en cuenta los gastos de administración.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 80. PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ RECONOCIDAS POR POSITIVA pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente al Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 2159 de 2021; Art. [84](#)

Ley 2063 de 2020; Art. [109](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [108](#)

Decreto [1437](#) de 2015

Decreto 600 de 2008; Art. [4](#)



ARTÍCULO 81. ATENCIÓN INTERSECTORIAL PARA LA DISCAPACIDAD. El Gobierno conforme a los lineamientos de la política pública de discapacidad y las estrategias de implementación contempladas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, diseñará e implementará una Ruta de A

Intersectorial para personas con discapacidad*. Para asegurar el acceso efectivo a la oferta programática a nivel territorial se tomarán medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada y asistencia técnica a los gobiernos territoriales y mejoramiento de las condiciones de la gestión institucional, lo cual el Departamento Administrativo de la Presidencia asumirá la coordinación y articulación de la oferta programática para discapacidad en los territorios a través de la Ruta de Atención Intersectorial para discapacidad*.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social implementará la Certificación de Discapacidad para la inclusión y redireccionamiento de la población con discapacidad a la oferta programática institucional.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la expresión 'personas con discapacidad' utilizada en este artículo, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, la Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz, declaró CONDICIONALMENTE exequibles varias disposiciones contenidas en la legislación nacional, en el entendido que fueran reemplazadas por 'personas en situación de discapacidad'.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [1043](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [113](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [246](#) de 2019

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [583](#) de 2018



ARTÍCULO 82. POLÍTICA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA. El Gobierno Nacional consolidará la implementación de la política de primera infancia y desarrollará una política nacional para la infancia y la adolescencia, en armonía con los avances técnicos y la gestión de la estrategia De Cero a Siempre, con énfasis en la población con amenaza o vulneración.

Dicha política desarrollará, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), al menos las siguientes componentes:

- a) <Literal modificado por el artículo [206](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> implementación de rutas integrales de atención que articulen y armonicen la oferta pública y privada y las relacionadas con prevención de la violencia juvenil y el consumo de sustancias psicoactivas y es

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [206](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

- a) Formulación e implementación de rutas integrales de atención que articulen y armonicen la oferta pública y privada, incluyendo las relacionadas con prevención del delito en adolescentes.
- b) Formulación e implementación en el ámbito nacional de un plan operativo de la política que asegure la articulación de las diferentes políticas, planes y programas.
- c) Articulación y aplicación de una estrategia de fortalecimiento y acompañamiento técnico para la atención de los temas de infancia y adolescencia en municipios, distritos y departamentos.
- d) Estructuración de un esquema de seguimiento y evaluación de la política, fortaleciendo el seguimiento y la garantía de derechos a través del Sistema Único de Información de la Niñez.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [206](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional a través de los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar establecerá las condiciones institucionales, técnicas y financieras para la puesta en marcha de una oferta de atención especializada a niños, niñas y adolescentes con dependencia funcional permanente, y de aquellos que presenten consumo problemático de sustancias psicoactivas (SPA), en complementariedad y concurrencia con los gobiernos territoriales y en el marco de sus competencias.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [206](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [136](#); Art. [137](#)



— ARTÍCULO 83. ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN MODALIDAD COMUNITARIA Y FAMI. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos que permitan el funcionamiento de las modalidades comunitarias y de Familia, Mujer e Infancia (FAMI), siguiendo los lineamientos de la estrategia de atención integral a la primera infancia.

Para ello se definirá una estrategia de mejoramiento locativo de los inmuebles donde funcionan servicios de atención a la primera infancia con el fin de ejecutar obras menores, reparaciones o adecuaciones que permitan la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes.

Tales obras comprenderán prioritariamente, la habilitación o instalación de batería de baños, lavabos, redes hidráulicas y sanitarias, pisos en superficies en tierra o en materiales inadecuados, ajustes para garantizar la accesibilidad para personas en condición de discapacidad y otras condiciones que permitan el saneamiento y mejoramiento de dichos espacios, con el objeto de alcanzar progresivamente ambientes saludables y protectores para garantizar la atención integral de la población que compone la primera infancia.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 84. ESTRATEGIA PARA LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO EN LA ADOLESCENCIA. El Gobierno Nacional bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y los Derechos Sexuales y Reproductivos, realizará asistencia técnica conjunta a los entes territoriales para que los alcaldes y gobernadores incluyan indicadores, políticas, programas y proyectos de derechos reproductivos vinculados con la política de prevención del embarazo en la adolescencia en los planes de desarrollo.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1948 de 2019; Art. [8](#)



ARTÍCULO 85. RECURSOS DE INVERSIÓN SOCIAL EN CULTURA Y DEPORTE. Los recursos que se asigna en el artículo [512-2](#) del Estatuto Tributario serán destinados a inversión social y se distribuirán así:

1. El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.
2. El noventa por ciento (90%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la recreación distribuido así:

a) Un setenta y cinco por ciento (75%) para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo de recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, as atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromiso olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas e juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

b) Un doce coma cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los departamentos, pa mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios General de Participaciones, establecidos en la Ley [715](#) de 2001. Del total de estos recursos se debe mínimo un tres por ciento (3%) para el fomento, promoción, desarrollo del deporte y la recreación con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en Coldeportes, para su posterior distribución.

c) Un doce coma cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, pa mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística col dándole aplicación a la Ley [1185](#) de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones establecidos en la Ley [715](#) de 2001. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República el monto recaudado por este tributo y la destinación del mismo.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos girados para Cultura al Distrito Capital y a los departamentos, que ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los departamentos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 3o. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional a la telefonía móvil girados al Distrito Capital y los departamentos para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

PARÁGRAFO 4o. Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos previstos en el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto”.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 86. PROMOCIÓN DE INICIATIVAS JUVENILES. El Gobierno Nacional impulsará y encaminará a desarrollar las iniciativas sociales de los jóvenes. Para tal efecto, la Dirección del Sistema Nacional de Juventud, Colombia Joven, constituirá un banco de iniciativas encaminado al fortalecimiento del capital social, desarrollo humano y protección de los derechos humanos de esta población, así como proyectos productivos y de emprendimiento que motiven a los jóvenes beneficiarios a permanecer en el campo rural.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 87. EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el numeral 11 del artículo [79](#) de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo [79](#) de la Ley 689 de 2001, el cual quedará así:

“11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos y ejercer control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación, para publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes soliciten hacer evaluaciones independientes. La Superintendencia podrá imponer programas de gestión para los prestadores que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio los cuales estarán basados en indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las empresas. El incumplimiento podrá ser sancionado en los términos de esta ley. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales”.



ARTÍCULO 88. EFICIENCIA EN EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [251](#) de la Ley 1450 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 251. Eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos. Las autoridades ambientales y las autoridades prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

Créase un incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en aquellas entidades territoriales en las que la Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables. Por suscriptor de dicho incentivo, se calculará sobre las toneladas de residuos no aprovechables por el servicio público de aseo, como un valor adicional al costo de disposición final de estos residuos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y su implementación podrá ser de forma gradual.

Los recursos provenientes del incentivo serán destinados a la actividad de aprovechamiento del ser de aseo para el desarrollo de infraestructura, separación en la fuente, recolección, transporte, recepción, clasificación y otras formas de aprovechamiento; desarrolladas por los prestadores de la actividad de aprovechamiento y recicladores de oficio que se hayan organizado bajo la Ley [142](#) de 1994 para su formalización e inclusión social. Dichos recursos también se emplearán en la elaboración de estudios de factibilidad y factibilidad que permitan la implementación de formas alternativas de aprovechamiento de residuos, tales como el compostaje, el aprovechamiento energético y las plantas de tratamiento de residuos sólidos, entre otros.

Consérvese el incentivo para los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional; dicho incentivo continuará siendo pagado por el prestador al municipio donde se ubique el relleno sanitario; la actividad de disposición final y su tarifa será entre 0,23% y 0,69% del salario mínimo mensual legal (smmlv) por tonelada dispuesta. En aquellos casos en que el relleno sanitario se encuentre ubicado en zonas limítrofes de varios municipios, el incentivo se distribuirá proporcionalmente entre los municipios, conforme al área afecta a la ejecución del proyecto.

Consérvese el incentivo para la ubicación de estaciones de transferencia de residuos sólidos para los municipios donde se ubiquen estas infraestructuras, siempre que sean de carácter regional. El valor de ese incentivo será pagado al municipio donde se ubique la estación de transferencia regional por parte del prestador de la actividad; su tarifa fluctuará entre 0,0125% y 0,023% del smmlv por tonelada transferida, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Los anteriores incentivos deberán ser destinados a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el monto de inclusión del pago de los incentivos mencionados en el presente artículo, en la tarifa del usuario final de aseo; salvo aquellos usuarios ubicados en el municipio donde se encuentra el relleno sanitario y/o estación de transferencia, para los incentivos relacionados con dicha infraestructura.

Igualmente, en la metodología tarifaria se establecerá un incentivo a los usuarios para promover la recolección en la fuente de los residuos.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben cumplir los recicladores de oficio, formalizados como personas prestadoras, de la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos “público de aseo”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud para resolver la demanda, mediante Sentencia C-225-21 según Comunicado de Prensa de 14 de julio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Decreto 1345 de 2021; Art. 1; Art. 2 (DUR 1077 de 2015; Art. [2.3.2.5.3.1](#); Art. [2.3.2.5.3.8](#))



ARTÍCULO 89. SISTEMAS DE CIUDADES. <Consultar vigencia directamente en el artículo >

Se adiciona el párrafo segundo del artículo [111](#) de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

“Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta el principio de autonomía territorial, también podrá tener la iniciativa para la formulación y ejecución de actuaciones urbanas integrales de que tratan los artículos [113](#) y [114](#) de la Ley 388 de 1997, siempre que sean necesarias para la implementación de proyectos estratégicos de iniciativa de la Nación, que promuevan el desarrollo del Sistema de Ciudades y los corredores urbanos regionales.

Estas actuaciones deberán delimitarse y definirse en estudios técnicos que seguirán el procedimiento establecido en los artículos [24](#), [25](#) y [26](#) de la misma ley, y se constituirán en determinantes del ordenamiento territorial. El Gobierno Nacional reglamentará los lineamientos generales para la formulación de estas actuaciones con la participación de las diferentes entidades nacionales, así como la coordinación público privada.



ARTÍCULO 90. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITY
<Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.
- Inciso 1o. y párrafo 1o. modificados por el artículo [33](#) de la Ley 1796 de 2016, 'por la cual se adoptan medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.933 de 13 de julio de 2016.

Concordancias

- Decreto 2218 de 2015; Art. [1](#)
- Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.2.2.1.5.2.2](#)
- Ley 1769 de 2015; Art. [122](#)
- Ley 1737 de 2014; Art. [97](#)
- Ley 1537 de 2012; Art. [12](#)
- Ley 3 de 1991; Art. [6](#); Art. [8](#)
- Ley 9 de 1989; Art. [44](#)
- Decreto [583](#) de 2017
- Decreto [1895](#) de 2016
- Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.1.8.1](#) Par.
- Decreto [349](#) de 2015
- Decreto [161](#) de 2014

Instrucción SUPERNOTARIADO [13](#) de 2017

Instrucción SUPERNOTARIADO [5](#) de 2017

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015, parcialmente modificado por la Ley 1796 de 2016:

ARTÍCULO 90. <Inciso modificado por el artículo [33](#) de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es siguiente:> De conformidad con el artículo [91](#) de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico, construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv). Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 de la Ley [617](#) de 2000, podrán hacerlo en vivienda de interés social y prioritaria.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [33](#) de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es siguiente:> Se establecerá un tipo de vivienda denominada Vivienda de Interés Social prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv).

PARÁGRAFO 2o. En el caso de programas y/o proyectos de renovación urbana, el Gobierno Nacional podrá definir tipos de vivienda de interés social y de interés prioritario. La vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv), pero no exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 smmlv). La vivienda de interés prioritario podrá tener un precio superior a los setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv), sin que este exceda los cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

PARÁGRAFO 3o. Los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda urbana que se deriven de la renuncia por parte de su beneficiario, que se venzan, o que correspondan a aquellos recuperados de actuaciones administrativas, deberán ser incorporados en el presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), y serán destinados a la financiación o cofinanciación de programas o proyectos de vivienda de interés social, a la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivos y/o a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, independientemente de la vigencia presupuestal en la que hayan sido asignados los subsidios.

Los mencionados recursos podrán ser transferidos directamente, total o parcialmente, a cualquier patrimonio autónomo en los que sea fideicomitente el Fonvivienda, o la entidad que indique el Gobierno Nacional.

Respecto de los subsidios familiares de vivienda urbana que se encuentren sin aplicar, el Fonvivienda procederá a su vencimiento sin que se requiera surtir previamente el proceso a que se refiere el parágrafo 1o del artículo [8](#)o de la Ley 1537 de 2012.

En todo caso, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda y que se encuentren en patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea fideicomitente, independiente del rubro presupuestal de los referidos recursos, podrán ser destinados para la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivo y/o infraestructura de servicios públicos domiciliarios, incluida la adquisición de predios para esos propósitos, para los proyectos de vivienda de interés social y prioritario que se ejecuten en el marco de los patrimonios autónomos. La entidad aportante de los recursos definirá los porcentajes de los recursos aportados que pueden ser destinados a estos propósitos.

PARÁGRAFO 4o. Cuando la entidad otorgante de subsidios familiares de vivienda urbana asuma el pago de los subsidios, advierta el acaecimiento de una causal para su restitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo

la Ley 1537 de 2012, estará facultada para iniciar ante las autoridades competentes y bajo los procedimientos determinados por la ley, procesos reivindicatorios de las viviendas, aun cuando no se ostente la calidad de propietario de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez surtido el proceso de restitución, por virtud de la ley e independientemente del negocio jurídico suscrito para que el hogar beneficiario se convirtiera en propietario de la vivienda, la entidad otorgante del SFVE o los fideicomisos en los cuales esta sea fideicomitente podrá convertirse en titulares del derecho de dominio de las viviendas restituidas, para lo cual solo se requiere inscripción del acto administrativo correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria de la vivienda.

En los eventos en los cuales la restitución del SFVE proceda por deudas adquiridas con los entes o las entidades del sector centralizado o descentralizado del orden territorial, la entidad otorgante podrá disponer, mediante acto administrativo susceptible de registro, que la entidad acreedora se convierta en propietaria de las viviendas, con el propósito de que sean asignadas a hogares que se encuentren en condiciones señaladas en el artículo [12](#) de la Ley 1537 de 2012, y que, sean identificados y seleccionados de conformidad con lo reglamentado por el Gobierno Nacional.

Las viviendas adquiridas a título de SFVE, que hayan sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, podrán ser restituidas por parte de la entidad otorgante, para ser asignadas a otros hogares que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo [12](#) de la Ley 1537 de 2012, sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar.

Las viviendas que sean objeto de restitución de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, podrán ser transferidas a patrimonios autónomos constituidos por la entidad otorgante de los subsidios, hasta el momento en que sean transferidas a un nuevo hogar beneficiario.

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 90. De conformidad con el artículo [91](#) de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico, construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv).

PARÁGRAFO 1o. Se establecerá un tipo de vivienda denominada vivienda de interés social prioritario cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv). Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la Ley [617](#) de 2001 podrán hacerla en vivienda de interés prioritario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de programas y/o proyectos de renovación urbana, el Gobierno Nacional podrá definir tipos de vivienda de interés social y de interés prioritario. La vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv) pero no exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 smmlv). La vivienda de interés prioritario podrá tener un precio superior a los setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv), sin que este exceda los cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

PARÁGRAFO 3o. Los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda urbana que sean otorgados y que se renuncie por parte de su beneficiario, o que correspondan a aquellos recuperados de actuaciones administrativas, deberán ser incorporados en el presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), y serán destinados a la financiación o cofinanciación de programas o proyectos de vivienda de interés social, a la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivos y/o a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, independientemente de la vigencia presupuestal en la que se otorgaron.

sido asignados los subsidios.

Los mencionados recursos podrán ser transferidos directamente, total o parcialmente, a cualquier patrimonio autónomo en los que sea fideicomitente el Fonvivienda, o la entidad que indique el Nacional.

Respecto de los subsidios familiares de vivienda urbana que se encuentren sin aplicar, Fonvivienda procederá a su vencimiento sin que se requiera surtir previamente el proceso a que se refiere el par del artículo [8o](#) de la Ley 1537 de 2012.

En todo caso, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda y que se asignen a patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea Fideicomitente, independiente del rubro presupuestal de los referidos recursos, podrán ser destinados para la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivo y/o infraestructura de servicios públicos domiciliarios, incluida adquisición de predios para esos propósitos, para los proyectos de vivienda de interés social y priorizados se ejecuten en el marco de los patrimonios autónomos. La entidad aportante de los recursos definirá los porcentajes de los recursos aportados que pueden ser destinados a estos propósitos.

PARÁGRAFO 4o. Cuando la entidad otorgante de subsidios familiares de vivienda 100% en especie advierta el acaecimiento de una causal para su restitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, estará facultada para iniciar ante las autoridades competentes y bajo los procedimientos determinados por la ley, procesos reivindicatorios de las viviendas, aun cuando no se ostente la calidad de propietario de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez surtido el proceso de restitución, por virtud de la ley e independientemente del negocio jurídico suscrito para que el hogar beneficiario se convirtiera en propietario de la vivienda, la entidad otorgante del SFVE o los fideicomisos en los cuales esta sea fideicomitente, podrán convertirse en titulares del derecho de dominio de las viviendas restituidas, para lo cual solo se requiere inscripción del acto administrativo correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria de la vivienda.

En los eventos en los cuales la restitución del SFVE proceda por deudas adquiridas con los entes o las entidades del sector centralizado o descentralizado del orden territorial, la entidad otorgante podrá disponer, mediante acto administrativo susceptible de registro, que la entidad acreedora se convierta en propietaria de las viviendas, con el propósito de que sean asignadas a hogares que se encuentren en condiciones señaladas en el artículo [12](#) de la Ley 1537 de 2012, y que, sean identificados y seleccionados de conformidad con lo reglamentado por el Gobierno Nacional.

Las viviendas adquiridas a título de SFVE, que hayan sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, podrán ser restituidas por parte de la entidad otorgante, para ser asignadas a otros hogares que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo [12](#) de la Ley 1537 de 2012, sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar.

Las viviendas que sean objeto de restitución de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, podrán ser transferidas a patrimonios autónomos constituidos por la entidad otorgante de los subsidios, hasta el punto en que sean transferidas a un nuevo hogar beneficiario.



ARTÍCULO 91. INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL, SUBURBANO Y EXPANSIÓN URBANA AL PERÍMETRO URBANO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [47](#) de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Co

garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles con vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendidos entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en zona rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda y de infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés público y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos de agua potable, acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de aprovechamiento del suelo.

c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial, áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en las que se trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido por la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y centros poblados) estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los predios destinados a actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1o. Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de ajuste del ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá expedir el decreto mediante el cual se declare la vigencia del ajuste.

En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos.

la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo [81](#) de la Ley 1362 de 2009, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO 2o. Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario establecidos en el artículo [46](#) de la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán cumplir la obligación de destinar suelo para vivienda de interés prioritario mediante el traslado de sus obligaciones a otro predio.



ARTÍCULO 92. GARANTÍA DE LA NACIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica el artículo [19](#) de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 19. Garantía de la nación para la financiación de proyectos de vivienda de interés social. Autorícese a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para garantizar operaciones de crédito interno o externo, operaciones asimiladas o conexas a estas, que celebre la Financiera de Desarrollo (Findeter) para financiar los proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario, en los términos y condiciones de la normatividad vigente.

Para efectos de lo previsto en esta ley, Findeter podrá otorgar crédito a los patrimonios autónomos de Fonvivienda sea fideicomitente, y que se constituyan para la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario”.



ARTÍCULO 93. JUEGOS NOVEDOSOS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica el artículo [38](#) de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo [22](#) de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 38. Juegos novedosos. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos a los tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea y sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador. Lo anterior únicamente en relación con los juegos que administra y/o explota Coljuegos.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán con un 17% de los ingresos brutos. Cuando se operen juegos novedosos en los cuales el retorno al jugador con el reglamento del juego sea igual o superior al 83% los derechos de explotación tendrán una tarifa del 15% sobre los ingresos brutos menos los premios pagados. Sin perjuicio de lo anterior quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados por internet. Se entienden operados por internet aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como loterías, entre otros, en cuyo caso el internet será un medio de comercialización. Coljuegos reglamenta

juegos de su competencia que operen y comercialicen por internet.

PARÁGRAFO 1o. Podrán operar los juegos de suerte y azar por internet las personas jurídicas que correspondiente contrato de concesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento del juego y los demás definidos por Coljuegos; la operación de los demás juegos novedosos deberá ser autorizado en cumplimiento de los procesos de selección establecidos en el Estatuto General de la Administración Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los juegos novedosos diferentes a los operados por internet podrán utilizar este únicamente como canal de venta, previa autorización del administrador del monopolio quien determine las condiciones y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

PARÁGRAFO 3o. Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía y la Policía Nacional podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras de Internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad y comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.



ARTÍCULO 94. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. <Consultar vigencia directiva que modifica> Modifíquese el inciso 3o del artículo [5o](#) de la Ley 643 de 2001, el cual queda así:

“Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y recreativo que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que se realicen directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingo, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.



ARTÍCULO 95. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE LAS IES. <Artículo derogado por el artículo 1o de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por capencia actual de la Corte mediante Sentencia C-512-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linarés.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-044-17](#) de 1 de febrero de 2017, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 95. El Icetex ejercerá la función de financiar o cofinanciar programas y proyectos es que contribuyan al desarrollo científico, académico y administrativo de las instituciones de educa de que trata el artículo [16](#) de la Ley 30 de 1992; al fortalecimiento de su infraestructura física, y a renovación y adquisición de equipos y dotaciones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Los aportes de la nación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en Desarrollo de la Educación Superior (Fodesep) y que no se encuentren comprometidos presupues serán transferidos al Icetex para el ejercicio de las funciones asignadas en este artículo, para lo cu Gobierno nacional adelantará las acciones conducentes a obtener la liquidación de dicha particip Gobierno nacional podrá enajenar o disponer de su participación.



ARTÍCULO 96. DACIONES EN PAGO. El Gobierno nacional definirá los mecanismos que pe entidades administradoras de cada uno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social defende activa y eficiente los créditos a favor del Estado y de los afiliados en los eventos de concurso de ac optimizando los recursos del Sistema y buscando que se realicen actuaciones conjuntas. Así mismo definirá los instrumentos que permitan liquidar los activos recibidos a título de dación en pago en e tiempo y al mejor valor posible. Sin perjuicio de lo anterior, el valor efectivamente recibido de la li los activos será el que se impute a favor del afiliado.

PARÁGRAFO. Las daciones en pago recibidas por el Instituto de Seguros Sociales que amparaban diferentes negocios, se destinarán en su totalidad a la financiación de las obligaciones pensionales. de las semanas a los afiliados la realizará Colpensiones por el monto de la deuda pensional definido concurso de acreedores, esto es el valor al que se recibió cada uno de los activos.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [352](#) de 2017

Decreto Único 1833 de 2016; Capítulo [2.2.3.4](#)



ARTÍCULO 97. SANEAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES FINANCIERAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD EN QUE PARTICIPEN LAS CAJAS DE COMPENS FAMILIAR. Con el propósito de garantizar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud y cump condiciones financieras para la operación y el saneamiento de las Entidades Promotoras de Salud e participen las Cajas de Compensación Familiar o los programas de salud que administren o hayan c dichas entidades, se podrán destinar recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar y los hace referencia el artículo [46](#) de la Ley 1438 de 2011 recaudados en las vigencias 2012, 2013 y 201 hayan sido utilizados en los propósitos definidos en la mencionada ley a la fecha de entrada en vige presente disposición, siempre que no correspondan a la financiación del régimen subsidiado de sal Subsidiariamente, los recursos de la contribución parafiscal recaudados por las Cajas de Compensa no requeridos para financiar programas obligatorios podrán destinarse para estos propósitos.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [2679](#) de 2015

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [2233](#) de 2015

Circular SUPERSALUD [15](#) de 2015



ARTÍCULO 98. PROTECCIÓN SOCIAL PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON INGRESOS INFERIORES AL SALARIO MÍNIMO. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [135](#)

Decreto Único Reglamentario 780 de 2016; Título [3.2.7](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 98. El Gobierno nacional diseñará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo mensual legal mínimo. En materia de salud, el trabajador podrá afiliarse o no al régimen subsidiado, siempre y cuando cumpla las condiciones para pertenecer a este. Si desiste de las prestaciones económicas del régimen contributivo, podrá cotizar de acuerdo con su capacidad de pago. En el cual se le reconocerán dichas prestaciones en proporción a su aporte. Para la protección a la vejez accederá a los beneficios económicos periódicos y para riesgos de incapacidad y muerte a un esquema de microseguros, velando en todos los casos por el equilibrio financiero del sistema.



ARTÍCULO 99. CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO PARA VIVIENDA RURAL. <Consultar vigencia directamente en el artículo [29](#) de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:>

“Parágrafo 2o. Para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales como sistemas de alcantarillado que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos.

Lo dispuesto en el presente párrafo, también aplicará para los proyectos que desarrolle el Fondo (en el ejercicio de sus competencias”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

CAPÍTULO III.

TRANSFORMACIÓN DEL CAMPO.



ARTÍCULO 100. MECANISMOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL EN TERRITORIOS RURALES. El Gobierno nacional establecerá los Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales y las cuales estos serán implementados. Dichos mecanismos contendrán los lineamientos, criterios, parámetros de temporalidad y financiación para la ejecución de los planes operativos y de inversión, los cuales serán de manera participativa en coordinación con las autoridades departamentales y municipales, que de como mínimo intervenciones en los siguientes aspectos:

- a) Ordenamiento social y productivo de las tierras rurales.
- b) Adecuación de tierras e infraestructura de riego.
- c) Habitabilidad rural.
- d) Infraestructura productiva y de comercialización.
- e) Proyectos productivos, planes de negocio y asistencia técnica integral.

Las entidades que por sus funciones desarrollen labores en los territorios rurales y con la población articularán sus intervenciones priorizando sus inversiones en las zonas de intervención integral.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 101. SUBSIDIO INTEGRAL DE REFORMA AGRARIA. <Consultar vigencia del artículo que modifica> Modifíquese el artículo [20](#) de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 20. Subsidio integral de reforma agraria. Establézcase un Subsidio Integral de Reforma Agraria a cargo del presupuesto del Incoder o la entidad que haga sus veces, que podrá cubrir hasta el cien por ciento del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Este subsidio será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y será otorgado por un año a las familias campesinas de escasos recursos, con arreglo a las políticas y a los criterios de planificación, priorización, exigibilidad y calificación que, para el efecto, determine el Gobierno nacional a través

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Quienes hayan sido beneficiarios del subsidio exclusivo de la compra de tierras, podrán ser objeto del presente subsidio únicamente por el monto destinado a cubrir los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario.

El subsidio será asignado de manera focalizada a través de procedimientos de libre concurrencia en zonas seleccionadas en el marco de intervenciones integrales para promover el desarrollo rural, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Cuando no existan zonas rurales con intervenciones integrales para promover el desarrollo rural, o cuando no sea viable la asignación del subsidio al interior de ellas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá focalizar su asignación en otras zonas conforme a la reglamentación que expida el Consejo Directivo. Los recursos destinados para el subsidio integral se priorizarán para la atención de las solicitudes presentadas que resultaron viables en la vigencia anterior.

PARÁGRAFO 1o. En el pago del Subsidio Integral para el acceso a la tierra y apoyo productivo en la conformación de Empresas Básicas Agropecuarias, así como el implícito en la adquisición directa de tierras, el Gobierno nacional podrá emplear cualquier modalidad de pago contra recursos del presupuesto nacional.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, las asociaciones mutuales, los cabildos indígenas, los consejos consultivos de las comunidades negras, las autoridades del pueblo rom, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el Gobierno nacional, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los beneficiarios.

PARÁGRAFO 3o. En el procedimiento para el otorgamiento del subsidio se realizará un levantamiento topográfico como insumo para la determinación del avalúo comercial. Mientras se implementa la actualización del catastro rural con enfoque multipropósito, si se evidencia una diferencia de áreas al comparar el folio de matrícula inmobiliaria y el plano topográfico del predio a adquirir, antes de elaborar dicho avalúo, el Gobierno nacional advertirá tal situación al potencial vendedor y al adjudicatario del subsidio.

En el evento en que las partes manifiesten su interés de continuar con la negociación a pesar de lo anterior, el Incoadec autorizará continuar con el procedimiento siempre y cuando exista manifestación expresa, por escrito del propietario, solo en los casos en que el área del predio consignada en el folio de matrícula inmobiliaria sea inferior de la establecida por el levantamiento topográfico.

En estos casos, el avalúo comercial a elaborar tendrá como área del predio, la establecida en el folio de matrícula inmobiliaria.

PARÁGRAFO 4o. El levantamiento topográfico que se realice para efectos de la aplicación del subsidio integral de la reforma agraria y demás asuntos propios de la gestión institucional en materia de tierras podrá ser realizado directamente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o contratado con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello”.



ARTÍCULO 102. MARCO ESPECIAL SOBRE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA NACIÓN
<Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [76](#) de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 76. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [83](#) de la presente ley, podrá también el Incoadec, entidad que haga sus veces, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación, reglamentado por el Gobierno nacional, que permita al adjudicatario contar con la tierra como activo para iniciar actividades productivas.”

generación de ingresos. Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterior fecha en que adquieran esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con dichos reglamentos.

PARÁGRAFO 1o. La reglamentación que expida el Gobierno nacional en desarrollo del régimen a alusión el presente artículo, dispondrá que las tierras sean entregadas exclusivamente a trabajadores escasos recursos, de forma individual o asociativa.

PARÁGRAFO 2o. El régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación también se aplicará sobre las tierras baldías que adquieran la condición de adjudicables como consecuencia de la sustracción de reserva forestal de Ley [2ª](#) de 1959, siempre y cuando tengan vocación agrícola y/o forestal de pro



ARTÍCULO 103. FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL. Sin perjuicio de las disposiciones propias para la titulación de baldíos o regularización de bienes fiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad ejecutora que este determine, gestionará y financiará de forma progresiva la formación de tierras de naturaleza privada, para otorgar títulos de propiedad legalmente registrados a los trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos que tengan la calidad de poseedores. Esta posesión debe responder a las exigencias legales de la prescripción adquisitiva de dominio, sucesión, saneamiento de que trata la Ley 1286 de 2012 o ratificación notarial de negocios jurídicos, según sea el caso.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto Ley [902](#) de 2017

Decreto 2363 de 2015; Art. [4o](#). Num. 22



ARTÍCULO 104. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Se promoverá la implementación del catastro con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir al fortalecimiento jurídico del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento de la planeación social y económica.

El Gobierno nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con el apoyo de los municipios descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley [14](#) de 1983, logrando plena articulación entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido y predial masivo, en los municipios prioritarios priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme con la metodología definida para el efecto.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación de un Sistema Nacional de Catastro y Tierras (SNGT), cuya base la constituirá la información del catastro multipropósito, del registro público de propiedad y del ordenamiento territorial.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 2159 de 2021; Art. [107](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [79](#)

Decreto 2363 de 2015; Art. [16](#) Num. 2o.

Resolución IGAC - SUPERNOTARIADO 499 - [4218](#) de 2020

Resolución IGAC - SUPERNOTARIADO [642](#) - 5731 de 2018

Resolución IGAC [945](#) de 2017



ARTÍCULO 105. RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE ÁREA Y LINDEROS. <Consulte directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el párrafo del artículo [65](#) de la Ley 1579 de 2016, por el cual quedará así:

“Párrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización de la información catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar la información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten su acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colindantes, bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles inscritos en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes y los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional.



ARTÍCULO 106. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DE LAS CONTRIBUCIONES PARA FOMENTO AGROPECUARIAS Y PESQUERAS. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Incisos 1o. y 4o. declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-6 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

'La aplicación cuidadosa del procedimiento establecido en la Ley [1437](#) de 2011 constituye entonces condición necesaria de garantía del debido proceso, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el país de acudir a las acciones judiciales que correspondan cuando se hubiere vulnerado la Constitución o en cualquier caso, la intervención prevista en la norma examinada debe adoptarse mediante acto motivado que está sujeto al control de la jurisdicción contencioso administrativa, para corregir cualquier abuso en el ejercicio'.

Concordancias

Decreto [2537](#) de 2015

Decreto Único 1071 de 2015; Título [2.10.4](#); Título [2.10.5](#); Título [2.10.6](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 106. La administración de todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional en una actividad agropecuaria o pesquera determinada y hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno nacional. Este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Si la entidad administradora no está en condiciones de garantizar el cumplimiento de las reglas y debe regir la ejecución de las contribuciones parafiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá realizar directamente el encargo fiduciario por término no mayor a 6 meses. En todo caso, las razones especiales definidas mediante reglamento, podrá asumir temporalmente, a través de un encargo fiduciario, la administración de dichas contribuciones y efectuar el recaudo.

La fiducia será contratada de conformidad con las normas de contratación estatal.

Mientras se surte el procedimiento de contratación de la fiducia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá realizar directamente el encargo fiduciario por término no mayor a 6 meses. En todo caso, los rendimientos financieros de dicho encargo fiduciario no podrán ser inferiores al promedio de mercado.

Lo anterior igualmente procederá en caso de incumplimiento de las cláusulas del contrato especial de administración.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

PARÁGRAFO 2o. El contribuyente o recaudador de la contribución parafiscal que no la pague o oportunamente a la entidad administradora, cancelará intereses de mora a la tasa señalada para el renta y complementarios.

PARÁGRAFO 3o. Los miembros de las juntas directivas de los fondos que manejen recursos par distintos a aquellos que representen a entidades públicas, deberán ser elegidos por medios democ garanticen la participación de los gravados con la cuota parafiscal respectiva.



ARTÍCULO 107. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO. De conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 10, de la Const Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un t (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la rama ejecutiva del orden nacional del sector de fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar los derechos de propiedad en el campo.

Concordancias

Decreto Ley [2363](#) de 2015

b) Crear una entidad u organismo perteneciente a la rama ejecutiva del orden nacional del sector de fijando su objeto y estructura orgánica responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario con el fin de acercar al territorio la presencia institucional del orden nacional para la t del campo y adelantar programas con impacto regional.

c) Reasignar funciones y competencias entre las entidades y organismos del sector Administrativo , Pesquero y de Desarrollo Rural y entre estas y otras entidades y organismos del Estado.

d) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían la organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen del sector Administrativo Agropecu y de Desarrollo Rural.

Concordancias

Decreto Ley [2368](#) de 2015

Decreto Ley [2367](#) de 2015

Decreto Ley [2366](#) de 2015

e) Crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones u objetivos a la Comisión Nacio Agropecuario y al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para diseñar e impl políticas de financiamiento, de gestión de riegos agropecuarios y microfinanzas rurales, respetando el esquema de inversión forzosa.

Concordancias

Decreto Ley [2371](#) de 2015

- f) Ampliar las fuentes de financiación del fondo de microfinanzas rurales creado en la Ley [1731](#) de
- g) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para apropiar los gastos de funcionamiento para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.
- h) Crear una Dirección de Mujer Rural que se encargará de desarrollar la Política Pública Integral d

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo [62](#) de la Ley 5ª de 1992, créase una comisión especial por dos (2) Representantes y dos (2) Senadores de cada una de las Comisiones Primeras, Terceras, y Quintas Constitucionales del Congreso de la República pertenecientes a cada uno de los partidos o políticos y una Congresista integrante de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, la cual está de ejercer control político con el fin de realizar el seguimiento a las facultades conferidas.

En el ejercicio de sus funciones, la comisión podrá solicitar informes, presentar peticiones, recomendaciones tengan por objeto el desarrollo rural integral y la transformación productiva del campo. Tales funciones ejercerán durante el término de vigencia de las facultades extraordinarias.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

CAPÍTULO IV.

SEGURIDAD, JUSTICIA Y DEMOCRACIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ.



ARTÍCULO 108. PLAN DECENAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA. Con el objeto de promover la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización en la administración de justicia y en las funciones de los organismos de control, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y los Alcaldes del Pueblo o quienes hagan sus veces, concurrirán para la elaboración del Plan decenal del sistema de justicia que deberá formularse dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente ley y con participación de las entidades territoriales, las autoridades administrativas, los particulares que ejercen funciones jurisdiccionales, los centros de conciliación y arbitraje y los operadores de justicia comunitaria. La secretaría técnica de elaboración y seguimiento del Plan decenal estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien presentará informes anuales al Congreso de la República sobre los avances del Plan Decenal del Sistema de Justicia.

El plan decenal contendrá, cuando menos, los objetivos del sistema de justicia, el plan de acción institucional para lograrlos, las metas institucionales e interinstitucionales, la definición de herramientas tecnológicas para la justicia, los compromisos específicos de cada prestador de servicios de justicia, las prioridades y competencias de las entidades territoriales, los objetivos comunes en materia de bienestar social e incentivos, capacitación y seguridad de los empleados del sistema de justicia y la definición del mecanismo de seguimiento.

Las entidades señaladas en el presente artículo formularán el plan decenal de justicia, teniendo en cuenta los recursos, insumos y estudios técnicos pertinentes. Las entidades y organismos del Gobierno nacional, las uni

los centros de investigación, las organizaciones de trabajadores y usuarios del sector justicia, podrá recomendaciones.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 109. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Adiciónese el inciso que modifica el artículo [91](#) de la Ley 1708 de 2014, así:

“Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento de Atlántico, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal”.



ARTÍCULO 110. PROGRAMA DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA. Los recursos en el rubro de transferencias corrientes Fondo de Programas Especiales para la PAZ - Programa de Social y Económica, dentro del objeto de gasto de funcionamiento de la Agencia Colombiana para Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), se ejecutarán con sujeción al régimen en la Ley [434](#) de 1998 o la norma que lo modifique o adicione, en circunstancias de necesidad debidamente sustentadas por la ACR, relativas a procesos de desmovilización colectiva o incrementos de las desmovilizaciones individuales, en todo caso con plena observancia de los principios orientadores de la Ley General de la Contratación Pública.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 111. PROTOCOLIZACIÓN CONSULTAS PREVIAS. Harán parte integral de este Plan Nacional de Desarrollo, los acuerdos de la “Protocolización de la Consulta Previa al Plan Nacional 2014-2018 con Grupos Étnicos”.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 112. DECENIO INTERNACIONAL DE LOS AFRODESCENDIENTES. El Ministerio del Interior elaborará el plan intersectorial de acción del Decenio Internacional de los Afrodescendientes de la Resolución número 68/237, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas. En la elaboración del plan se consultarán instancias de carácter técnico, tales como instituciones académicas, gremiales y

plan se orientará a garantizar el reconocimiento, la justicia y el desarrollo de las poblaciones afroco contendrá medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades de dicha población.

Para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones en beneficio de la población afrodescendi Gobierno nacional establecerá indicadores diferenciales y metas que permitan medir la inclusión se diversos sectores relacionados con políticas sociales.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 113. DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS INDÍGENAS. En lo concerni pueblos indígenas, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y las acciones que de este se deriven, garantizar los derechos constitucionales, la pervivencia y permanencia física y cultural de los Puebl de Colombia, su bienestar, el reconocimiento de la vocación de protección ambiental de sus territor efectivo de sus derechos colectivos y fundamentales.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [1232](#) de 2018

Decreto [1385](#) de 2016

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015; Subsección [2.1.1.2.7.3](#)

Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015; Capítulo [2.5.2.2](#)

Resolución MINCULTURA [3172](#) de 2017



ARTÍCULO 114. IDENTIFICACIÓN DE ASIGNACIONES PRESUPUESTALES A PUEBL INDÍGENAS. Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, podrán ide asignaciones presupuestales específicas para los Pueblos Indígenas y presentarán al Departamento l Planeación la información desagregada.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 115. ELABORACIÓN DE PRESUPUESTOS. Durante cada vigencia fiscal, como

elaboración de los anteproyectos de presupuesto de cada sección presupuestal, se señalarán de man las partidas presupuestales destinadas a cumplir los acuerdos con los Pueblos Indígenas establecido Nacional de Desarrollo.

Antes del envío de los anteproyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se convocará a la Permanente de Concertación, con el objeto de analizar y revisar la correspondencia con lo establecido Nacional de Desarrollo.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 116. SEGUIMIENTO DE POLÍTICAS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Las metas acordadas con los Pueblos Indígenas serán objeto de especial seguimiento. El Departamento Planeación incluirá en el Sistema Nacional de Gestión y Resultados (Sinergia), un componente específico para los Pueblos Indígenas, mediante el diseño y definición concertada de un tablero de control con indicadores culturalmente adecuados.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional, a través de la Mesa Permanente de Concertación, pondrá de los Pueblos Indígenas el acceso a información suficiente y oportuna para que pueda realizar el ejercicio de seguimiento y evaluación.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional presentará cada año, en el mes de abril, un informe consolidado de la implementación de acciones y ejecución de los recursos presupuestales para Pueblos Indígenas. En debe ser clara la identificación de acciones y de la población indígena beneficiada.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional seguirá impulsando la construcción y puesta en funcionamiento de pueblos indígenas culturales del cordón ambiental y tradicional de la Sierra Nevada de Santa Marta para la conservación del territorio ancestral Arhuaco a través de la implementación del “Programa Guardal Corazón del Mundo”.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 117. POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS JÓVENES Y MAYORES INDÍGENAS. El Gobierno nacional adoptará, mediante consulta y concertación, una política pública nacional integral diferencial para Pueblos Indígenas que garantice la protección de los derechos humanos de las familias, mujeres, niñas y niños, jóvenes y mayores indígenas.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 118. CRITERIOS DE SALIDA DE LA RUTA DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA. Con el fin de establecer los criterios de salida de la ruta de reparación administrativa de las víctimas en sus formas individual y colectiva, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán una metodología para el momento en el cual una persona se encuentra reparada por el daño por el cual fue reconocido con el conflicto armado.

Para este efecto, el Gobierno nacional reglamentará las acciones y condiciones con las cuales se en el Estado ha garantizado la reparación administrativa de las víctimas individuales y colectivas.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [1356](#) de 2019

Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015; Capítulo [2.2.7.9](#)



ARTÍCULO 119. EXENCIONES DE PAGO DE DERECHOS NOTARIALES Y REGISTRAL. No causarán derechos notariales ni registrales para ninguna de las partes independientemente de su naturaleza jurídica, en los negocios jurídicos que se describen a continuación, cuando las viviendas objeto de los mismos hayan sido desarrolladas con la financiación o cofinanciación de subsidios familiares de vivienda o por las entidades facultadas por la ley para el efecto:

a) Constitución de propiedad horizontal, cuando todos los bienes de dominio particular que conformen el conjunto sean viviendas de interés prioritario.

Concordancias

Decreto [1895](#) de 2016

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.1.8.1](#) Inc. 1o.

b) Adquisición de viviendas de interés prioritario nuevas, incluido el leasing habitacional de viviendas de interés prioritario nueva, cuando se ejerza la opción de compra.

Concordancias

Decreto [1895](#) de 2016

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.1.8.1](#) Inc. 2o.

c) Adquisición de viviendas de interés prioritario usadas, incluido el leasing habitacional de vivienda prioritario usada, cuando se ejerza la opción de compra, en los eventos en que el adquirente se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo [12](#) de la Ley 1537 de 2012.

Concordancias

Decreto [1895](#) de 2016

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.1.8.2](#)

d) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario nuevas.

e) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario usadas, en los eventos en que el adquirente se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo [12](#) de la Ley 1537 de 2012.

Concordancias

Decreto [1895](#) de 2016

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.1.8.2](#)

f) Afectación a la vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario nuevas.

g) Afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario usadas, en los eventos en que quien realiza la afectación o constituye el patrimonio de familia, se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo [12](#) de la Ley 1537 de 2012.

Concordancias

Decreto [1895](#) de 2016

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.1.8.2](#)

h) Protocolización en notaría de la inversión del subsidio familiar de vivienda de interés social rural afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de soluciones de vivienda de interés social rural nueva y mejorada.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que los interesados acreditarán que se encuentran en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo [12](#) de la Ley 1537 de 2012, cuando sea el caso y las demás condiciones que deberán cumplir los interesados en acceder a las exenciones previstas en el presente artículo, la cual deberá ser acreditada ante el notario y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para efectos de la aplicación del presente artículo se acudirá a la definición de vivienda de interés prioritario establecida en las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Los gravámenes hipotecarios, condiciones resolutorias, pactos comisorios y/o cualesquiera otros que se establezcan en el presente artículo, no afectarán la prioridad de la vivienda de interés prioritario.

limitación al dominio que recaiga sobre inmuebles adjudicados, enajenados, transferidos, cedidos o por el extinto Instituto de Crédito Territorial y/o por la Unidad Administrativa Especial liquidadora del Instituto de Crédito Territorial (UAE-ICT), y/o el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Urbana (Inurbe) serán cancelados con la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad competente, que ordene dicha cancelación, ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que genere cobro de derechos registrales.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Resolución SUPERNOTARIADO 1856 de 2016; Art. [1o](#). Lit. b)

Resolución SUPERNOTARIADO 727 de 2016; Art. [20](#) Lit. b)

Instrucción SUPERNOTARIADO [13](#) de 2017

Instrucción SUPERNOTARIADO [5](#) de 2017

Instrucción SUPERNOTARIADO [13](#) de 2015

Instrucción SUPERNOTARIADO [9](#) de 2014

Instrucción SUPERNOTARIADO [13](#) de 2012



ARTÍCULO 120. ENFOQUE PSICOSOCIAL. <Consultar vigencia directamente en el artículo Adiciónese el parágrafo 2o del artículo [137](#) de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

“Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional, a través del Departamento para la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación al Ministerio de Salud y Protección Social, complementará las acciones del Programa de Atención Psicológica y Salud Integral a Víctimas, a fin de avanzar en la rehabilitación y recuperación emocional con enfoque de las víctimas, organizaciones y comunidades que han sufrido daño a causa del conflicto armado”.



ARTÍCULO 121. REPARACIÓN COLECTIVA. Infraestructura social y comunitaria como medida de reparación colectiva. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) podrán desarrollar obras de infraestructura social, educativa y comunitaria, en el marco de su competencia y respetando las disponibilidades presupuestales, como medida de reparación para su reparación colectiva, incluidos en el Registro Único de Víctimas. Estas medidas responderán al Plan de Reparación Colectiva y se ajustarán al correspondiente diagnóstico del daño ocasionado por el conflicto armado en los términos de la Ley [1448](#) de 2011. Estas medidas se desarrollarán en bienes inmuebles de propiedad de personas jurídicas que sean sujetos de reparación colectiva.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 122. COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN EN LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese los siguientes parágrafos de los artículos [47](#), [65](#) y [66](#) de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

“Artículo 47. (...)”

PARÁGRAFO 1o. Las entidades territoriales en primera instancia y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que la tengan conocimiento de la misma”.

“Artículo 65. (...)”

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el acceso temporal de la población en situación de desplazamiento.

A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional programará en el proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos que venía ejecutando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se refieren los anteriores parágrafos en el presupuesto de la UARIV”.

“Artículo 66. (...)”

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación, Registro Civil, Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural, orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje. El componente de alimentación y atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV”.



ARTÍCULO 123. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, UTILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR GRUPOS ARMADOS FUERA DEL MARGEN DE LA LEY Y POR GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. La Consejería General de la Presidencia para los Derechos Humanos o quien haga sus veces, articulará, coordinará y supervisará la implementación de la Política Integral de Derechos Humanos de acuerdo con la “Estrategia Nacional para la Garantía de los Derechos Humanos 2014-2034”. Dicha política se implementará a nivel nacional y territorial, e incorporará el enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) como herramienta esencial para el diseño, formulación, implementación, evaluación, ajuste y rendición de cuentas de todas las políticas públicas. Las entidades territoriales

en sus planes de desarrollo las estrategias, metas y objetivos que permitan la realización del EBDH

Así mismo, impulsará el diseño, coordinación, articulación y seguimiento de la Política para la prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados de la ley y por grupos de delincuencia organizada, incorporando a su vez, un enfoque diferencial étnico para los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rom

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 124. SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS Nacional creará y pondrá en funcionamiento el Sistema Integral de Prevención y Gestión de Conflictos para generar alertas tempranas que permitan, en ejercicio del diálogo democrático, evitar conflictos sociales, económicos y ambientales.

El sistema deberá estar articulado con los demás sistemas u observatorios existentes en el sector público como con las entidades territoriales, las cuales deberán estructurar de manera armónica y compatible los flujos de información, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 125. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Adiciónese un literal 4 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, así:

“(...)

j) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requiera para su adquisición.”



ARTÍCULO 126. ACUERDOS DE COOPERACIÓN PARA MISIONES INTERNACIONALES Y OPERACIONES DE PAZ. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, en el proceso de modernización de la Fuerza Pública, promoverá la celebración de acuerdos de cooperación internacional que permitan prestar y recibir asesoría, envío de personal y transferencia de equipos a otros países con el objeto de intercambiar experiencias, entrenamiento y capacitación, así como para la participación en misiones internacionales u operaciones de paz.

Los acuerdos que se suscriban como consecuencia de dicha promoción estarán sujetos a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 127. CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DEL POSCONFLICTO. Créase el Consejo Interinstitucional del Posconflicto como organismo consultivo y coordinador para el Posconflicto, a cargo de la Presidencia de la República en cabeza del Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad o de quien haga sus veces, con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional, la cooperación entre el nivel nacional y territorial y facilitar la toma de decisiones que se requieran para articular y preparación del alistamiento e implementación de los acuerdos que se deriven de las conversaciones entre el Gobierno Nacional y las organizaciones armadas ilegales, así como para articular los programas que sean de manera fundamental al posconflicto y a la construcción de paz.

El Consejo estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro Consejero de Gobierno y Sector Privado, el Alto Comisionado para la Paz, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Departamento para la Prosperidad Social, y el Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, quien lo presidirá. Podrán ser invitados como miembros del Gobierno Nacional y entidades territoriales, cuando así lo decida el Consejo.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [1551](#) de 2016

Decreto [2176](#) de 2015



ARTÍCULO 128. DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO DE LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA LAS MINAS ANTIPERSONAL (AICMA). El direccionamiento estratégico de la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (AICMA) será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia, el cual establecerá los mecanismos institucionales de gerencia, coordinación y monitoreo en el orden nacional y territorial, así como los lineamientos técnicos para regular a todos los actores estatales y no estatales en el marco de la AICMA.

El Direccionamiento estratégico relacionado con el Desminado Humanitario se realizará de manera conjunta con el Ministerio de Defensa Nacional.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



— ARTÍCULO 129. EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE EQUIDAD PARA LAS MUJERES Y DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. El Gobierno Nacional realizará una evaluación participativa de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El diseño de estas evaluaciones se realizará en el primer semestre de 2016 y a partir de sus hallazgos se ajustarán las acciones, metas y presupuestos políticos para el presente cuatrienio donde se incluirán las acciones que permitan avanzar en la protección y garantía de los derechos de las mujeres rurales, afrocolombianas, negras, raizales, palanqueras e indígenas, y que contribuyan a su estabilización social y económica, con un enfoque territorial, etario y de justicia.

El Departamento Nacional de Planeación y la Consejería para la Equidad de la Mujer propondrán a la Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género el mecanismo de participación de las organizaciones de mujeres y de mujeres víctimas en la evaluación y seguimiento de las políticas a las que hace referencia el presente artículo.

La Consejería para la Equidad de la Mujer, con el apoyo de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género, adoptará medidas concretas para la armonización de las políticas a las que hace referencia el presente artículo, con los planes de desarrollo territorial.

El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo que permita a las entidades del Gobierno Nacional incluir el enfoque diferencial de género en sus planes de planeación y presupuesto.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 130. POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI. El Gobierno nacional a través de sus entidades, llevará a cabo las acciones necesarias tendientes a la implementación y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía de Derechos de Lesbianas, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales (LGBTI) a través del Ministerio del Interior, e impulsará en las Entidades Territoriales la inclusión en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales de acciones y metas que garanticen los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 131. ESTATUTO DEL PUEBLO RAIZAL Y RESERVA DE BIÓSFERA SEAFLOR. El Gobierno Nacional, en el marco de la aplicación del Convenio [169](#) de la OIT, la Ley [21](#) de 1991 y la Declaración de la Reserva de la Biosfera de la Unesco, el Gobierno Nacional, en conjunto con una comisión de ambas Cámaras de la República, presentará a consideración del legislativo, cumplidos los trámites de consulta previa a

con el pueblo raizal, un proyecto de Estatuto del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 155 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [1211](#) de 2018



ARTÍCULO 132. DEROGATORIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. Deróguese los incisos 1o y 2o del artículo [132](#) de la Ley 1448 de 2011, así como la expresión del parágrafo 1o del mismo artículo que las víctimas que al momento de la expedición de la presente ley hubiesen recibido indemnización a por parte del Estado, contarán con un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley para manifestarle por escrito, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, si ya estuviese en función, si desear aceptar de forma expresa y voluntaria que la indemnización administrativa fue entregada a través de un contrato de transacción en los términos del presente artículo. En este evento, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas según sea el caso, deberá volver a examinar el monto de la indemnización recibida por la víctima y comunicarle el procedimiento que debe surtir, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, para entregar las sumas adicionales a que haya lugar”.

Igualmente deróguese la expresión del artículo [133](#) de la Ley 1448 de 2011: “En los eventos en que la víctima acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima recibió de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación”.

CAPÍTULO V.

BUEN GOBIERNO.



ARTÍCULO 133. INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN. Intégrense en un solo Sistema los Sistemas de Gestión de la Calidad de que trata la Ley [872](#) de 2003 y de Desarrollo Administrativo la Ley [489](#) de 1998. El Sistema de Gestión deberá articularse con los Sistemas Nacional e Institucional de Control Interno consagrado en la Ley [87](#) de 1993 y en los artículos [27](#) al [29](#) de la Ley 489 de 1998, que permita el fortalecimiento de los mecanismos, métodos y procedimientos de control al interior de los organismos y entidades del Estado.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia y establecerá el modelo que desarrolle la integración de los anteriores sistemas, en el cual se deberá determinar de manera clara el campo de aplicación de ellos con criterios diferenciales en el territorio nacional.

Una vez se reglamente y entre en aplicación el nuevo Modelo de Gestión, los artículos [15](#) al [23](#) de la Ley 489 de 1998 y la Ley [872](#) de 2003 perderán vigencia.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [742](#) de 2021 (DUR 1083 de 2015; Art. [2.2.22.2.1](#))

Decreto 454 de 2020; Art. [1o](#). (DUR 1083 de 2015; Art. [2.2.22.2.1](#))

Decreto [612](#) de 2018

Decreto [1499](#) de 2017; Art. [5](#)

Decreto Único 1083 de 2015; Capítulo [2.2.22.3](#)

Acuerdo SENA [5](#) de 2018



ARTÍCULO 134. CONCURSOS O PROCESOS DE SELECCIÓN. <Consultar vigencia directa artículo que modifica> Modifíquese el artículo [3o](#) del Decreto ley 760 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 3o. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los concursos o procesos de selección serán a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o ~~en su defecto~~ con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional ~~para tal fin~~. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Auto de Sala Plena No. 113 de 2017, que resuelve la petición de aclaración de la sentencia C-518-16 relacionada con cuál es la entidad competente para realizar los concursos o procesos de selección de la carrera administrativa.
- Inciso 1o declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados que se declaran INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-518-16](#) de 21 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá apoyar a uno o más concursos de manera simultánea.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-51](#) de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los costos asociados a los concursos o procesos de s deberán ser determinados a través de Acuerdos Marco de Precios establecidos, diseñados y adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado CONDICIONALMENTE exequible 'en el entendido que tales Acuerdos Marco de Precios no tienen carácter vinculante para la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien podrá diseñar, adoptar sus propios Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 1150 de 2007', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-518-16](#) de 21 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto Colombia Compra Eficiente adopte los acuerdos Marco de Precios para los bienes o servicios que requiera la Comisión serán adquiridos a través de la modalidad de contratación legalmente corresponda”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-518-16](#) de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. <derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019. Ver sobre el tema el artículo [244](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE, por infracción al principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-219-19](#) de 22 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Difiere los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [244](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [98](#)

Decreto [1273](#) de 2018

Decreto Único Reglamentario 780 de 2016; Título [3.2.7](#)

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [3559](#) de 2018

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00048-00([24126](#)) de septiembre de 2019, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 135. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social (SISBEN) un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el tipo de actividad tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo [107](#) del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el trabajador podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones del contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionadas directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado. No aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de lo establecido en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre las efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en concordancia con el artículo [50](#) de la Ley 797 de 2003.



ARTÍCULO 136. PRESUPUESTACIÓN DEL CREE. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 136. Modifíquese el inciso 4o del artículo [24](#) de la Ley 1607 de 2012, adicionado por el artículo [18](#) de la Ley 1739 de 2014, el cual quedará así:

“A partir del período gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso 2o del artículo [23](#) de la presente ley, un punto se distribuirá así: 0,4 puntos se destinarán a programas de atención a la primera infancia, y 0,6 puntos a financiar las instituciones de educación pública, créditos beca a través del Icetex, y mejoramiento de la calidad de la educación superior. Los recursos de que trata este inciso y que serán destinados a financiar las instituciones de educación pública, créditos beca a través del Icetex, y mejoramiento de la calidad de la educación superior, presupuestados en la sección del Ministerio de Educación Nacional y los destinados a financiar programas de atención a la primera infancia, en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales tendrán su distribución seguirán los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.



ARTÍCULO 137. MULTIFONDOS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el literal c) del artículo [60](#) de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“(…)

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras de Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como se establezca para la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las acciones que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entienda las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y ejecución de campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas.



ARTÍCULO 138. COBERTURA DE RENTAS VITALICIAS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el parágrafo del artículo [14](#) de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Parágrafo. El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradas cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos [80](#) y [82](#) de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional cubrirá los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas”.



ARTÍCULO 139. APROBACIÓN DE CÁLCULOS ACTUARIALES DE PASIVOS PENSIONALES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL LIQUIDADAS. Las entidades responsables de los pasivos pensionales de las entidades públicas del nivel nacional liquidadas presentarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cálculos actuariales que se requieran como resultado de las novedades a la nómina de pensionados y de cualquier otro derecho pensional o situación no recogida en el cálculo actuarial aprobado. Esta obligación deberá cumplirse los primeros quince (15) días de cada mes. Si no tienen a su cargo la gestión de los derechos pensionales o su pago no podrán abstenerse de llevar a cabo actividades que les corresponden argumentando la falta de aprobación del cálculo actuarial.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto 678 de 2016; Art. [2o](#).



ARTÍCULO 140. CUENTAS MAESTRAS. Los recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que solo acepten operaciones de depósito y transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos.

La apertura de las cuentas maestras por parte de las entidades territoriales se efectuará conforme la ley, y para el efecto determine cada ministerio Sectorial que gira los recursos.

Los saldos excedentes de estas cuentas se destinarán a los usos previstos legalmente para estos recursos en el sector.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto 632 de 2018; Art. [31](#)

Resolución MINHACIENDA [1019](#) de 2020

Resolución MINEDUCACIÓN [3739](#) de 2018

Resolución MINEDUCACIÓN [12829](#) de 2017

Resolución MINEDUCACIÓN 5985 de 2016; Art. [1](#)o. Par.

Resolución MINHACIENDA - MINEDUCACIÓN - MINVIVIENDACT [660](#) de 2018

Resolución MINHACIENDA [4835](#) de 2015

Resolución MINHACIENDA [3841](#) de 2015

Resolución MINVIVIENDACT [857](#) de 2016



ARTÍCULO 141. RECURSOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS. <Consultar directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [51](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual

“Artículo 51. Recursos para la estructuración de proyectos. La Nación y sus entidades descentralizadas podrán destinar y asignar recursos para financiar la realización de estudios de identificación, preinvestigación y estructuración de proyectos de carácter estratégico, del orden nacional y territorial necesarios para el cumplimiento al presente Plan Nacional de Desarrollo. Estos podrán ser canalizados a través de entidades públicas de carácter financiero del orden nacional definidas por el Departamento Nacional de Planeación, o a través de la reconocida capacidad técnica, administrativa y operativa, y administrados en coordinación con las entidades correspondientes.

Las entidades financieras podrán gestionar recursos públicos o privados de carácter complementario a los de las regiones, que permitan cofinanciar los estudios a que se refiere esta norma”.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto Único 1082 de 2015; Art. [2.2.4.1.1.4.2](#) Par.; Art. [2.2.4.1.1.4.3](#); Art. [2.2.4.1.1.5.5](#); Art. [2.2.4.1.1.5.7](#); Sección [2.2.6.3.1](#)



ARTÍCULO 142. OBLIGACIONES TERRITORIALES EN ATENCIÓN A VÍCTIMAS. Las intervenciones realizadas con recursos propios de las entidades territoriales en asistencia, atención y reparación integral

víctimas, debidamente certificadas por las autoridades competentes, se tendrán como parte de pago de sus obligaciones adquiridas con cargo a los fondos de cofinanciación administrados por Findeter coactivamente por dicha institución.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 143. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZAS. Las cajas de compensación serán entidades operadoras de libranzas. El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas de que trata el artículo [14](#) de la Ley 1527 de 2012 será administrado por las Cámaras de Comercio, quienes lo publicarán en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras, así mismo, tendrán la obligación de establecer un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias, en el orden dispuesto en el artículo [90](#) de la mencionada ley de libranzas.

PARÁGRAFO. Los costos de administración de este registro se financiarán con una contraprestación que quien solicite el registro y a favor del administrador, la cual será determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá la información a las Cámaras de Comercio para la administración del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.

Durante el proceso de transferencia se suspenderá el funcionamiento del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza y no podrá exigirse al empleador o entidad pagadora el cumplimiento de la verificación de la inscripción de la entidad operadora en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, por tanto, no se le podrá imputar responsabilidad solidaria en el pago de la obligación del beneficiario del crédito. A las entidades operadoras de libranza ya registradas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las que se les vence el Registro Único de Entidades Operadoras de Libranza (RUEOL) en los tres (3) meses consagrados en este parágrafo, se les extiende la vigencia del registro por un término no superior al mencionado. Estas entidades deberán realizar la renovación ante las Cámaras de Comercio dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de esta extensión.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [1840](#) de 2015

Decreto Único 1074 de 2015; Capítulo [2.2.2.49](#)

Circular Única SUPERINDUSTRIA; Capítulo [VI-VIII](#)

Circular SUPERINDUSTRIA [2](#) de 2016



ARTÍCULO 144. FONDES. <Artículo modificado por el artículo [56](#) de la Ley 1955 de 2019. Es el siguiente:> El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES) será administrado por la Entidad Financiera de Desarrollo Nacional y/o la entidad que defina el Gobierno nacional, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto y en los términos del contrato que se suscriba.

El objeto del FONDES será la inversión y financiamiento de proyectos de infraestructura, así como en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales y su patrimonio estará constituido por las siguientes fuentes:

- a) Cuando el Gobierno nacional lo defina, los recursos producto de la enajenación de la participación de la Nación, recibidos en virtud de un proceso regulado por la Ley [226](#) de 1995;
- b) Los rendimientos que genere el Fondo;
- c) Los recursos que obtenga el fondo a través de sus propias operaciones de crédito público y de tesorería;
- d) Los demás recursos que se dispongan para el efecto.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FONDES, así como los recursos necesarios para su financiamiento y el cabal cumplimiento de su objeto, sin perjuicio del cumplimiento dispuesto por el artículo [124](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

PARÁGRAFO. Los recursos resultantes de la enajenación de la participación accionaria de la Nación en este artículo, mientras se incorporan al Presupuesto General de la Nación, se mantendrán en una cuenta especial e independiente administrada por el Tesoro Nacional. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento por el que se decidirán los términos y plazos en que los recursos de esta cuenta especial se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, así como la transferencia de los mismos del Tesoro Nacional a los administradores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [56](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Concordancias

Ley 2159 de 2021; Art. [77](#)

Ley 2063 de 2020; Art. [80](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [105](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [92](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [107](#); Art. [135](#)

Ley 1815 de 2016; Art. [93](#)

Ley 1837 de 2017; Art. [10](#)

Decreto 277 de 2020; Art. 1o. (DUR 1068; Art. [2.19.1](#); Art. [2.19.2](#); Art. [2.19.3](#); Art. [2.19.5](#); Art. [2.19.7](#); Art. [2.19.8](#); Art. [2.19.9](#); Art. [2.19.11](#); Art. [2.19.16](#); Art. [2.19.17](#); Art. [2.19.18](#); Art. [2.19.19](#); Art. [2.19.20](#))

Decreto 857 de 2016 (DUR 1068; Parte [2.19](#))

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 144. El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes), será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional y/o la entidad que defina el Gobierno nacional, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto y en los términos del contrato que se suscriba.

El objeto del Fondes será la inversión y financiamiento de proyectos de infraestructura y su patrimonio será constituido, entre otras, por las siguientes fuentes:

- a) Cuando el Gobierno nacional lo defina, los recursos producto de la enajenación de la participación accionaria de la Nación, recibidos en virtud de un proceso regulado por la Ley [226](#) de 1995;
- b) Los rendimientos que genere el Fondo;
- c) Los recursos que obtenga el fondo a través de sus propias operaciones de crédito público y de otros recursos;
- d) Los demás recursos que se dispongan para el efecto.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del Fondes, así como los procedimientos necesarios para su financiamiento y el cabal cumplimiento de su objeto, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo [124](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

PARÁGRAFO. Los recursos resultantes de la enajenación de la participación accionaria de la Nación señalados en este artículo, mientras se incorporan al Presupuesto General de la Nación, se mantendrá en una cuenta especial e independiente administrada por el Tesoro Nacional. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento por el que se decidirán los términos y plazos en que los recursos de esta cuenta especial se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, así como la transferencia de los recursos del Tesoro Nacional a los administradores.



ARTÍCULO 145. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. Las operaciones de crédito público asimiladas cuyo objeto no comprenda el financiamiento de gastos de inversión no requerirán conce

Departamento Nacional de Planeación para su celebración, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos para su contratación, incluido, cuando aplique, el concepto favorable de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. El Departamento Nacional de Planeación será el coordinador de los créditos de libre destinación de la Nación.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 2o del artículo [41](#) de la Ley 80 de 1993, general se entiende como operación de crédito público, cualquier operación que tenga como fin la financiación de la entidad estatal para la adquisición de bienes o servicios.

PARÁGRAFO 2o. Dada la naturaleza dineraria de las operaciones de crédito público, en los casos en los que la entidad estatal sea acreedora, no serán aplicables las disposiciones del artículo [86](#) de la Ley 1474 de 2011.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 146. TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES PARA FORTALECER EL MANEJO DE LA DEUDA PÚBLICA. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Adiciones al inciso al literal b) del artículo [60](#) de la Ley 51 de 1990, así:

“Se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería para efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores. El Gobierno nacional reglamentará las normas generales para la realización de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores. Los recursos de dichas colocaciones, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.”

El Banco de la República podrá administrar estos títulos, incluyendo la realización de operaciones de Transferencia Temporal de Valores, en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva”

Concordancias

Ley 2159 de 2021; Art. [9](#)

Ley 2063 de 2020; Art. [9](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [10](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [12](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [12](#)

Ley 1815 de 2016; Art. [13](#)

Ley 1769 de 2015; Art. [91](#)

Resolución MINHACIENDA [4211](#) de 2019

Resolución MINHACIENDA [5113](#) de 2018



ARTÍCULO 147. FINANCIACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL DEL SECTOR SALUD CON LOS RECURSOS DEL FONPET Y DESTINACIÓN DE EXCEDENTES. Las entidades territoriales utilizarán los recursos

acumulados en el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet) abonados en el sector salud como fuer financiación del pasivo pensional de dicho sector. En tal sentido, se podrán atender las obligaciones establecidas en los contratos de concurrencia y las no incorporadas en dichos contratos siempre que financiación se encuentre a cargo de las respectiva entidad territorial, incluidas las correspondientes mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensio

Así mismo, la entidad territorial podrá utilizar los recursos acumulados en el Fonpet para el pago de pensional del sector salud de aquellas personas que no fueron certificadas como beneficiarias de los concurrencia, siempre y cuando decidan asumirlo como pasivo propio. Para el efecto, se registrarán tanto las obligaciones de las entidades territoriales para financiar los contratos de concurrencia con correspondientes a otras obligaciones pensionales del sector salud cuya financiación asuma la entidad. El valor máximo que se podrá utilizar corresponderá al valor acumulado a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior en el Fonpet por el sector salud.

Cuando la entidad territorial no presente obligaciones pensionales pendientes por concepto del pasivo con el sector salud o cuando estén plenamente financiadas, los recursos acumulados en el Fonpet al dicho sector, diferentes a los de Loto en línea, se destinarán exclusivamente para el financiamiento subsidiado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará el procedimiento para la transferencia de estos recursos al mecanismo único de recaudo y giro de que trata el artículo [31](#) de la Ley 1438 de 2011, para que haga sus veces.

A partir de la presente ley el monto del impuesto de registro de que trata el artículo [25](#) de la Ley 1438 de 2011 será destinado por las entidades territoriales para el pago de cuotas partes pensionales y de mesadas pensionales. El valor que no se necesite para el pago de dichas obligaciones será de libre destinación.

Las entidades territoriales que alcancen el cubrimiento del pasivo pensional en los términos del presente artículo, destinarán los recursos excedentes en el Fonpet, para la financiación de proyectos de inversión, de acuerdo a la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. [361](#) Par. 4 (Acto Legislativo [4](#) de 2017)

Decreto Ley [1997](#) de 2017

PARÁGRAFO. Para los efectos del artículo [25](#) de la ley 1450 de 2011, se entiende por gastos administrativos los necesarios para la operación administrativa y financiera del fondo.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1940 de 2018; Art. [45](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [45](#)

Ley 1815 de 2016; Art. [49](#)

Decreto 586 de 2017; Art. [1o.](#)

Decreto [630](#) de 2016

Decreto 256 de 2022; Art. [2](#) (DUR 1068 de 2015; Art. [2.12.3.8.2.8](#))



ARTÍCULO 148. PRESUPUESTO ORIENTADO A RESULTADOS. <Artículo modificado por [38](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La programación presupuestal debe orientarse a resultados, promover el uso eficiente y transparente de los recursos públicos y establecer una relación entre el ingreso, el gasto y los bienes y servicios entregados a la ciudadanía. Para el efecto, el presupuesto debe clasificarse mediante programas definidos que serán insumo para la elaboración de los planes de desarrollo y planes plurianuales de inversión.

La información sobre programación y ejecución presupuestal de los recursos de inversión de las entidades públicas del orden nacional y territorial debe reportarse a través del sistema de información unificado para tal fin, de acuerdo con los lineamientos definidos para el efecto por el Departamento Nacional de Planeación.

El presupuesto orientado a resultados y la clasificación por programas aplicará a la Nación, a las entidades territoriales y, a todas las fuentes de financiación del gasto público, de acuerdo con cada uno de los planes de desarrollo territorial (PDT) vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 148. ORIENTACIÓN DE LA INVERSIÓN A RESULTADOS. La orientación de la resultados es una técnica presupuestal que promueve el uso eficiente y transparente de los recursos inversión, permite alinear los objetivos y prioridades definidos en el Plan Nacional de Desarrollo Plurianual de Inversiones y hace posible establecer una relación directa entre el gasto y los bienes entregados a la ciudadanía. La Nación adoptará, entre otras, esta técnica como uno de los instrumentos de gestión de la inversión pública y promoverá su adopción por las entidades territoriales.

La clasificación programática de la inversión pública de la Nación reflejará los programas definidos en el Plan Nacional de Inversiones los cuales deberán ser compatibles con aquellos establecidos para el Presupuesto General de la Nación. Para el efecto, los órganos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación deberán formular o reformular los programas de inversión de acuerdo con las metodologías que establezca el Departamento Nacional de Planeación.

La Nación promoverá y apoyará a las entidades territoriales para que adopten las líneas programáticas indicativas para la inversión.

PARÁGRAFO. Con el propósito de articular y consolidar las diferentes fuentes de financiación de la inversión pública, las entidades territoriales, a más tardar el 1o de enero de 2017, deberán registrar la información de la inversión conforme a los lineamientos que determine el Departamento Nacional de Planeación.



ARTÍCULO 149. ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE RECURSOS PÚBLICOS. <Artículo reemplazado por el artículo [36](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación transferidos a entidades financieras no podrán tener como objeto proveerlos para atender los compromisos y obligaciones en desarrollo del objeto de las apropiaciones presupuestales.

En consecuencia, los saldos de recursos girados a entidades financieras que no se encuentren respaldados por compromisos u obligaciones del Presupuesto General de la Nación deberán ser reintegrados a la entidad respectiva, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los saldos así reintegrados podrán ser requeridos nuevamente para gastos referentes al cumplimiento de las obligaciones que implique operación presupuestal alguna.

Concordancias

Ley 2159 de 2021; Art. [24](#) Inc. 3

Ley 2063 de 2020; Art. [24](#) Inc. 3

Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación deben consignarse en la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional, con excepción de aquellos rendimientos en los que la Ley haya establecido específicamente su tratamiento.

Cuando los negocios fiduciarios utilicen la creación de subcuentas, subprogramas, subproyectos, o cualquier otra modalidad de clasificación, deberán implementar de manera temporal la unidad de caja, sin afectar los derechos de los beneficiarios del negocio jurídico, para buscar eficiencia en el manejo de los recursos que les son asignados por la Nación.

PARÁGRAFO 1o. Además de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo [261](#) de la

2011, las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y los ó provision y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico, podrán f del Sistema de Cuenta Única Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá administrar e liquidez de entidades estatales de cualquier orden a través de depósitos en administración, de confo reglamentación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Concordancias

Decreto 400 de 2020; Art. [1](#); Art. [2](#) (DUR 1068; Art. [2.3.3.2](#); [Capítulo 2.3.3.2](#))

PARÁGRAFO 3o. Lo establecido en el inciso segundo de la presente disposición aplicará de mane para los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH) d los artículos [48](#) y [49](#) de la Ley 546 de 1999 y el artículo 88 de la Ley 1151 de 2017, así como para l del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural (SVISR) depositados por el Banco Agrario, de co lo establecido en el Capítulo [1](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y sus modificatorias.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Na Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Ofici 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 149. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación transferidos a financieras, no podrán tener como objeto proveerlas de fondos, sino atender los compromisos y o en desarrollo de las apropiaciones presupuestales. Los saldos de recursos girados a convenios de cofinanciación o negocios fiduciarios que tengan como fuente el Presupuesto General de la Nació donde la entidad estatal giradora sea fideicomitente y/o beneficiaria, entre ellos a patrimonios aut serán registrados a favor de la Nación, con excepción de aquellos que correspondan a proyectos d potable y saneamiento básico, y los recursos de previsión, seguridad social que administren presta sociales de carácter económico y en donde se administren rentas parafiscales. Los excedentes de l dichos convenios y negocios fiduciarios serán invertidos conforme al marco legal aplicable a su f administración y a la naturaleza de los recursos.

En los negocios fiduciarios instrumentados para el pago de obligaciones futuras, los cronogramas deberán ser consistentes con el avance del cumplimiento de su objeto. El Tesoro Nacional podrá reintegro de los recursos que haya transferido a un patrimonio autónomo y que no se hayan utiliza adquisición de bienes o servicios dentro del año siguiente al momento del giro, siempre que ello i el incumplimiento contractual. Los recursos reintegrados serán administrados por el Tesoro Nació que vuelvan a ser requeridos para gastos referentes al cumplimiento del objeto de estos patrimoni cual el reintegro no afectará las obligaciones que deba cumplir el patrimonio autónomo, ni la cap pago. Dicho reintegro y su posterior devolución no implicarán operación presupuestal alguna.

PARÁGRAFO 1o. Además de lo dispuesto en el artículo [261](#) de la Ley 1450 de 2011 en los incis segundo, las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y

de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico, por parte del Sistema de Cuenta Única Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El Tesoro Nacional podrá renovar los plazos de los créditos extraordinarios de que hayan sido otorgados a los fondos administrados por la Dirección General de Crédito Público Nacional.



ARTÍCULO 150. SISTEMAS DE COMPENSACIÓN PARA MODERNIZAR LAS OPERACIONES DEL TESORO NACIONAL. Además de las operaciones de Tesorería facultadas a través del artículo 11 de la Ley 1737 de 2014, el Tesoro Nacional podrá constituir garantías o compromisos de pago a favor de un tercero en compensación y liquidación de operaciones, en los términos del artículo 11 de la Ley 964 de 2005, norma que lo modifique o sustituya, siempre y cuando las mismas estén afectas al cumplimiento de operaciones y no de terceros.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 151. APORTES AL FIDEICOMISO PARA EL CRECIMIENTO Y LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. Se autoriza al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para realizar los aportes al fideicomiso para el crecimiento y la reducción de la pobreza del Fondo Monetario Internacional.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 152. CUSTODIA DE ORO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA. Cuando se adopten medidas cautelares de carácter real sobre oro, plata, platino o divisas, tanto en procesos de índole administrativa como judicial, la autoridad competente ordenará ponerlas a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) o del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, para su administración en los términos de ley.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) y el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, constituirán con el Banco de la República la custodia de estos activos de divisas, su administración se realizará de acuerdo al convenio que celebre para tal fin el Banco de la República o con los intermediarios del mercado cambiario autorizados, con miras a su enajenación.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1708 de 2014; Art. [91](#) Inc. 4o.



ARTÍCULO 153. PRESUPUESTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA (UPME). <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia 2016, el porvenir del presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación MineroEnergética (UPME) asumirá la Función Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), antes Financiera Energética Nacional (FEN), será sufragado por el presupuesto de la Nación - Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces. En lo demás, la composición de los ingresos que conforman el presupuesto de la UPME no presentará variación.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [106](#) de la Ley 2159 de 2021, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos Corrientes de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022', publicada en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021. Surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2022. Cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [106](#). FINANCIACIÓN DE LA UPME. Además de las entidades a las que se refiere el artículo [14](#) de la Ley 143 de 1994, para el año 2022, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) sufragará el presupuesto de la UPME en las mismas condiciones señaladas en dicho artículo.

PARÁGRAFO. Los recursos a que se refiere este artículo no podrán ser destinados para atender el funcionamiento de la planta de personal. '.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 154. COMPRA DE ENERGÍA. Las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y comercializadoras de energía podrán contratar, en cualquier tiempo, compras de energía de largo plazo comprometiendo presupuesto con cargo a vigencias futuras que superen el respectivo período de garantía, previa autorización del Confis o de las Juntas Directivas, cuando esa función les sea delegada por tal organismo.

En las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y en las Sociedades de Economía Mixta que operen bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para los procesos de producción, transformación y comercialización se clasificarán como proyectos de inversión.

PARÁGRAFO. Esta clasificación se entenderá estrictamente para efectos presupuestales y no contarán dentro de esta clasificación los gastos relacionados con la remuneración que se haga a la r independientemente de su forma de vinculación

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 155. DEL FONDO ADAPTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo Adaptación, creado mediante Decreto-Ley [4819](#) de 2019, es parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley [1523](#) de 2012.

Los contratos que celebre el Fondo Adaptación para ejecutar los recursos destinados al programa de la vulnerabilidad fiscal ante desastres y riesgos climáticos, se regirán por el derecho privado. Lo anterior en plena observancia de lo dispuesto en el artículo [13](#) de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la facultad de las cláusulas excepcionales a que se refieren los artículos [14](#) a [18](#) de la Ley 80 de 1993 y de aplicar en los artículos [11](#) y [17](#) de la Ley 1150 de 2007, a partir del 1 de enero de 2020 los procesos contractuales adelantados por el Fondo Adaptación se regirán por lo previsto por la Ley [80](#) de 1993 y la Ley [1150](#) de 2007.

Con el propósito de fortalecer y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado, el Fondo Adaptación podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Desarrollo, de la Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los sectores.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad de las entidades del orden nacional y territorial beneficiarias de los proyectos a cargo del Fondo Adaptación, garantizar su sostenibilidad y la puesta en marcha de los recursos jurídicos, técnicos, financieros y operacionales necesarios para su adecuada implementación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Resolución FONDAP [627](#) de 2016

Resolución FONDAP [113](#) de 2016

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 155. El Fondo Adaptación, creado mediante Decreto-ley [4819](#) de 2010, hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley [1523](#) de 2012.

Los contratos para la construcción y reconstrucción necesarios para la superación de los efectos de la ocurrencia de desastres naturales a cargo del Fondo Adaptación, y en general todos aquellos necesarios para la ejecución de estas actividades, se registrarán por el derecho privado. Lo anterior, con plena observancia del dispuesto en el artículo [13](#) de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la facultad de incluir las cláusulas excepcionales a que se refieren los artículos [14](#) a [18](#) de la Ley 80 de 1993 y de aplicar lo dispuesto en el artículo [17](#) de la Ley 1150 de 2007. La excepción a la aplicación del Estatuto General de Contratos para los contratos a que se refiere el presente inciso, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

El Fondo Adaptación podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del Sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad del Estado.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad de las entidades del orden nacional y territorial beneficiarias de los proyectos a cargo del Fondo Adaptación, garantizar su sostenibilidad y la puesta en marcha de los mecanismos técnicos, financieros y operacionales necesarios para su adecuada implementación.



ARTÍCULO 156. SANEAMIENTO POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [245](#) de la Ley 1450 de 2011, la adquisición de inmuebles realizada por entidades públicas con ocasión de la ejecución de proyectos de utilidad pública en lo que atañe al Fondo Adaptación, gozará en favor de la entidad que los adquiere del saneamiento automático respecto de cualquier vicio de forma o de fondo, medidas cautelares, gravámenes que afecten la disposición del derecho de propiedad y, en general, de cualquier vicio relativo a su titulación y traditum que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria ~~diferentes a la entidad pública adquirente~~. El saneamiento automático será invocado por la entidad que otorga el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-41](#) de julio de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a los activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos por el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias de tecnologías de la Información y las comunicaciones y la industria del petróleo.

PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación del mecanismo de saneamiento automático a que se refiere el artículo se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo [21](#) de la Ley 1682 de 2013, consistente en la verificación de la inscripción del inmueble objeto de saneamiento en el Registro de Tierras Despojadas.

Abandonadas Forzosamente de la Ley [1448](#) de 2011, así como del procedimiento allí previsto para de tales inmuebles. En los términos del artículo [72](#) de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo el literal a) del numeral 1 del artículo [97](#) de la misma ley, sobre los inmuebles ubicados en zonas de así como respecto de aquellos que serán destinados para la reubicación, en el marco de proyectos de reasentamiento por alto riesgo y/o desastres, se entenderá que existe imposibilidad jurídica para su en consecuencia se aplicará lo previsto en el parágrafo 2o del artículo [21](#) de la Ley 1682 de 2013 pa

PARÁGRAFO 2o. Las entidades públicas en el marco de proyectos de reasentamiento por alto riesgo y/o desastre, podrán adquirir la propiedad, posesión o mejoras de los inmuebles destinados a vivienda en estas zonas de alto riesgo y/o desastre, por vía de permuta por la solución habitacional ofrecida. En caso en que por las características del proyecto de reasentamiento no sea viable la adquisición prevista en el artículo anterior, el procedimiento para la adquisición de los predios y para la imposición de servidumbres en su desarrollo, será el previsto en el Título IV Capítulo I de la Ley [1682](#) de 2013, específicamente lo establecido en el artículo [38](#) de la misma o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [911](#) de 2017

Decreto Único 1069 de 2017; Art. [2.2.6.13.2.9.1](#) Lit. W

Resolución FONADAP 113 de 2016; Art. [7o](#). Num. 3o.



ARTÍCULO 157. REASENTAMIENTO. Con el objeto de reducir el riesgo de desastres y mitigar los ya ocurridos, las entidades públicas adelantarán procesos o planes de reasentamiento o reubicación mediante el traslado de la población ubicada en zonas de alto riesgo o de desastre a otro lugar en el que proporcione un nuevo hábitat.

Las entidades públicas en el marco de procesos de reasentamiento o reubicación de población y atendiendo a las características que les hayan dado origen, adelantarán en las condiciones que señale el reglamento, las siguientes acciones, provisión temporal de una solución de alojamiento; la adquisición de los inmuebles ubicados en zona de alto riesgo o de desastre; la asesoría y formulación de un programa de vivienda; la adquisición o reubicación de la nueva alternativa o solución habitacional; la asignación otorgamiento de subsidio Único de Reconocimiento, cuando a este hubiere lugar o la adquisición del inmueble ubicado en zona de alto riesgo o de desastre por la vía de permuta por la nueva solución habitacional ofrecida; el acompañamiento a la población objeto de reasentamiento para que puedan acceder a la oferta pública preferente de servicios en el nuevo hábitat y el desarrollo de programas de reactivación económica.

Estas acciones se adelantarán de manera conjunta por las entidades intervinientes en el proceso de reasentamiento, en atención a sus competencias y funciones específicas y a las características del proyecto, sin perjuicio de las competencias obligaciones señaladas en el artículo [121](#) de la Ley 388 de 1997 en cabeza de los alcaldes, gobernadores y autoridades ambientales del nivel territorial y de la necesaria corresponsabilidad con la población objeto de reasentamiento.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 158. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FRISCO. <Consultar vigente directamente en el artículo que modifica> Adiciónense dos incisos al artículo [91](#) de la Ley 1708 de

“Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargables y las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le correspondan a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1o del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante del Gobierno nacional, un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la Rama Judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del Frisco y de conformidad con el artículo 158 que el Comité expida para tal efecto”.



ARTÍCULO 159. OBLIGATORIEDAD DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. <Consultar vigente directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 227. Obligatoriedad de suministro de información. Para el desarrollo de los planes, proyectos y programas incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en general para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, pondrán a disposición de las entidades públicas que así lo soliciten, la información que generen, obtengan, adquieran o controlen y administran en el cumplimiento y ejercicio de su objeto misional. El uso y reutilización de esta información deberá garantizar la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes [1581](#) de 2012 y [1712](#) de 2014, así como las demás normas que regulan la materia.

El suministro de la información será gratuito, deberá solicitarse y realizarse respaldado en estándares que faciliten el proceso de intercambio y no en tecnologías específicas que impidan el acceso, no estará sujeto al pago de tributo, tarifa o precio alguno y las entidades públicas solo podrán cobrar los costos asociados a sus servicios, los derivados de la aplicación de procesamientos o filtros especiales. Las entidades públicas promoverán la integración de los sistemas de información para el ejercicio eficiente y adecuado de la función pública.

Las obligaciones a las que hace referencia este artículo constituyen un deber para los servidores públicos dentro de los términos del artículo [34](#) del Código Disciplinario Único y los términos para su cumplimiento deberán ser dispuestos en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición.

Las curadurías urbanas entregarán a los entes territoriales que lo soliciten la información pertinente a las solicitudes, expediciones y aprobaciones de todos los actos administrativos de licenciamiento urbano y rural que estos puedan ejercer con oportunidad y eficacia los respectivos procesos de vigilancia y control urbanístico e inmobiliario. Para el efecto, cada ente territorial acordará con las curadurías urbanas los medios para el reporte de la información.

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento de derechos pensionales y el cumplimiento de la labor de conciliación de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafisc

Protección Social (UGPP), esta tendrá acceso a la información alfanumérica y biográfica que administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la tributaria de que trata el artículo [574](#) y el Capítulo II del Libro V del Estatuto Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La UGPP podrá reportar los hallazgos a las Administradoras del Sistema de Protección Social, para que tomen las acciones bajo su competencia. Para estos efectos la UGPP requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de lo de su competencia, para obtener la información necesaria.

Concordancias

Resolución REGISTRADURÍA [13691](#) de 2016

Resolución REGISTRADURÍA [5633](#) de 2016

Instrucción REGISTRADURÍA [11](#) de 2016

PARÁGRAFO 2o. La Registraduría Nacional del Estado Civil, permitirá el acceso a la información alfanumérica y biométrica que soliciten las administradoras del sistema de seguridad social integral en salud y riesgos laborales, para que adelanten las acciones estrictamente relacionadas con el cumplimiento del objetivo misional.

Las entidades públicas o particulares con funciones públicas que quieran verificar la plena identidad de los ciudadanos contra la base de datos biométrica que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán implementar su propia infraestructura para acceder directamente o a través de un aliado tecnológico certificado por la Registraduría para consultar en línea las minucias dactilares.

Los particulares que desarrollen las actividades del artículo [335](#) de la Constitución Política y los de que autorice la ley, podrán acceder a las réplicas de las bases de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en línea minucias dactilares, utilizando infraestructura propia o a través de un aliado tecnológico certificado por la Registraduría. Para ello deberán previamente cubrir los costos que anualmente indique la Registraduría en concepto de Administración, soporte, mantenimiento de las aplicaciones de las actualizaciones de los datos.

PARÁGRAFO 3o. Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrarse al Sistema Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad pública del Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que tendrá en cuenta las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo, como los licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco. El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.

PARÁGRAFO 4o. Para el cumplimiento de las labores de controlar, fiscalizar y vigilar las modalidades de juego de suerte y azar que administra Coljuegos, en lo relacionado con la información relevante para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso a la información tributaria de que trata el artículo [574](#) y el Capítulo III del Título IV del Libro V del Estatuto Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 5o. Las entidades públicas y privadas que administren o cuenten con información sobre historias laborales suministrarán la información que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Trabajo requieran necesaria para la construcción de las historias laborales unificadas, siempre que esta información se suministre para el ejercicio de funciones públicas y su solicitud, suministro, tratamiento y custodia observe los requisitos de la normatividad vigente para el tratamiento de datos personales”.



ARTÍCULO 160. SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el Sistema Estadístico Nacional, en adelante el SEN, con el objetivo de suministrar a la sociedad y al Estado, estadísticas oficiales nacionales y territoriales. El SEN utilizará los lenguajes y procedimientos comunes, respetando los estándares estadísticos internacionales y los objetivos del código de buenas prácticas en materia estadística. Además, el SEN optimizará el uso de los registros administrativos producidos por todas las entidades que lo conforman y contribuirá con la pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas del país, con un enfoque diferencial.

El Sistema Estadístico Nacional (SEN) estará integrado por las entidades que produzcan y difundan estadísticas y sean responsables de registros administrativos, así:

1. Pertenecientes a las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, centralizada o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
2. Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control.
3. Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.
4. Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o actividad pública.
5. Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) será el ente rector y por tanto el regulador del SEN. El DANE establecerá las condiciones y características que deberán cumplir las estadísticas oficiales en Colombia, respetando los estándares internacionales que usen las entidades productoras de estadísticas. Dichas condiciones y características serán consignadas en el Plan Estadístico Nacional y en los registros administrativos proferidos por el DANE, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para los miembros del SEN.

El Plan Estadístico Nacional se expedirá cada cinco (5) años, previa concertación y socialización a nivel nacional del SEN; tendrá un enfoque diferencial y se actualizará cuando el DANE lo considere pertinente por iniciativa propia o por el Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional del que habla el parágrafo 3 de este artículo. El Gobierno nacional reglamentará las demás disposiciones relacionadas con el Plan Estadístico Nacional y las condiciones que garanticen el intercambio de información y la calidad de las estadísticas de que trata el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [155](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Concordancias

Ley 2069 de 2020; Art. [7](#)

Ley 2039 de 2020; Art. [4](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [194](#)

Decreto 454 de 2020; Art. [1o.](#) (DUR 1083/ Art. [2.2.22.2.1](#))

Decreto 2404 de 2019; Art. [1o.](#) (DUR 1170; Título [2.2.3](#))

Decreto [1743](#) de 2016 (DUR 1170; Título [2.2.3](#))

Resolución DANE [1418](#) de 2017

Resolución DANE [379](#) de 2017

Resolución DANE [1234](#) de 2015

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 160. Créase el Sistema Estadístico Nacional, en adelante SEN, con el objetivo de su la sociedad y al Estado, de manera coordinada entre las entidades productoras, estadísticas oficial nacionales y territoriales de calidad, con lenguajes y procedimientos comunes respetuosos de los estadísticos internacionales, que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, ac oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país.

El SEN estará integrado por las entidades que produzcan y difundan estadísticas o sean responsables registros administrativos, así:

1. Pertenecientes a las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, centralizada o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
2. Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control.
3. Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.
4. Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o ejerza autoridad pública.
5. Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) será el ente rector y por tanto el coordinador y regulador del SEN. El DANE establecerá las condiciones y características que deben cumplir las estadísticas oficiales en Colombia, respetando los estándares internacionales que usen las entidades productoras de estadísticas. Dichas condiciones y características serán consignadas en el Plan Estadístico Nacional, el cual será concertado con todos los integrantes del SEN.

PARÁGRAFO 1o. Los integrantes del SEN implementarán los lineamientos, buenas prácticas, es normas técnicas que el DANE defina soportado en referentes internacionales, para la producción de estadísticas oficiales y para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos. Con e

garantizar la calidad de las estadísticas oficiales de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, los integrantes del SEN atenderán las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad estadística establecidos por el DANE o de las evaluaciones hechas por organismos internacionales.

PARÁGRAFO 2o. Para la producción y difusión de estadísticas oficiales y de conformidad con la Ley 1712 de 2014, los integrantes del SEN deberán poner a disposición del DANE, de forma inmediata y de forma gratuita, las bases de datos completas de los registros administrativos que son solicitados por el departamento, para lo cual no será oponible la reserva legal. El DANE garantiza la seguridad y confidencialidad de la información en concordancia con el artículo 5o de la Ley 79 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. El SEN contará con un Plan Estadístico Nacional quinquenal que será formulado por el DANE en conjunto con todos los integrantes del Sistema y aprobado por el Consejo Asesor Nacional de Estadística de que trata el parágrafo 5o del presente artículo. Las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional serán de obligatorio cumplimiento por los miembros del SEN.

PARÁGRAFO 4o. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o del presente artículo, para la producción de estadísticas oficiales, y con el fin de contribuir al fortalecimiento de la calidad y coherencia de los datos, los integrantes del SEN intercambiarán información estadística, hasta el nivel de microdato, de forma oportuna, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los requerimientos de intercambio de información a nivel de microdato deberán ser concertados en el Plan Estadístico Nacional o a través del Consejo Asesor Nacional de Estadística de que trata el parágrafo 5o del presente artículo. Las entidades que hagan parte del intercambio de información deben salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

PARÁGRAFO 5o. Con el fin de promover y facilitar la coordinación del SEN, créase el Consejo Asesor Nacional de Estadística como órgano de carácter consultivo. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de este Consejo en el cual los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control deberán estar representados.



ARTÍCULO 161. CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizará el XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda en 2016.

Se llevará a cabo un conteo intercensal de población a los cinco (5) años de realizado el censo de población y vivienda para el monitoreo y seguimiento de la dinámica demográfica, y la actualización y mantenimiento del Marco Geoestadístico Nacional y de las proyecciones de población.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 162. ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES MINORITARIAS DE LA NACIÓN. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo 258 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 258. Enajenación de participaciones minoritarias de la Nación. La Nación podrá enajenar o entregar al colector de activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), aquellas participaciones

en las cuales la propiedad de las mismas haya sido producto de un acto en el que no haya mediado la expresa de la Nación o que provengan de una dación en pago, siempre y cuando esta participación no exceda el diez por ciento (10%) de la propiedad accionaria de la empresa.

Cuando la Nación opte por enajenar la participación en una empresa deberá dar aplicación al régimen al que se encuentra sometida. Para efectos de la valoración de la participación deberá contarse con el aval de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que la Nación decida entregar las acciones para que el Colector de Activos adelante la enajenación, este se efectuará conforme al modelo de valoración y al procedimiento establecido por el Colector de Activos.

Concordancias

Decreto [1778](#) de 2016

Decreto Único 1068 de 2015; Título [2.5.2](#)



ARTÍCULO 163. MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS. <Consultar vigencia directamente en el art. 163 de la Ley 1450 de 2011, la cual modifica> Modifíquese el artículo [238](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 238. Movilización de activos.** A partir de la expedición de la presente ley, las entidades orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, deberán entregar los inmuebles que no requieran para el ejercicio de sus funciones y la cartera con más de ciento ochenta días vencida, al colector de activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para que este las gestione y entregue a la entidad a la que corresponden, en el término de noventa días hábiles siguientes a la expedición de la presente ley. La cartera de naturaleza coactiva y la que no esté vencida, podrá ser entregada en administración a la entidad a la que corresponden, en el término de noventa días hábiles siguientes a la expedición de la presente ley.

El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA, estará exento de costos asociados a dicho acto.

El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA, estará exento de costos asociados a dicho acto.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúa a las entidades públicas de la obligación de vender su cartera a Central de Inversiones (CISA) cuando se haya iniciado el cobro coactivo. Se entenderá que ha iniciado el cobro coactivo cuando se haya librado mandamiento de pago. Se exceptúa igualmente la cartera proveniente de las operaciones de crédito público celebradas por la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2o. La forma, los plazos para el traslado de los recursos que genere la gestión de los recursos, se refiere el presente artículo, las condiciones para determinar los casos en que un activo no es requerido por la entidad para el ejercicio de sus funciones, el valor de las comisiones para la administración y/o con los recursos serán reglamentados por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 3o. Los negocios que se celebren con Central de Inversiones (CISA) se realizarán por escrito, en un contrato administrativo y bajo las condiciones que fije el modelo de valoración definido por el Gobierno nacional para CISA.

PARÁGRAFO 4o. En los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o por la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexequibilidad probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades públicas ya no podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de los saldos por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Concordancias

Decreto [445](#) de 2017

Decreto Único 1068 de 2015; Título [2.5.6](#)

PARÁGRAFO 5o. Los inmuebles que se hubieran transferido por parte de las Entidades Públicas a Inversiones (ISA) en virtud del artículo [238](#) de la Ley 1450 de 2011 y del artículo [26](#) de la Ley 1420 de 2011, la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido enajenados por CISA, podrán enajenarse por parte de esta entidad de acuerdo a sus política y procedimientos. Los recursos obtenidos por estas ventas así como los frutos y bienes, se girarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al final de cada ejercicio por CISA u otros recursos, descontados los costos asumidos por esta entidad así como la comisión por la venta fijada según su procedimientos”.

Concordancias

Ley 1815 de 2016; Art. [108](#)

Decreto [1778](#) de 2016

Decreto Único 1068 de 2015; Capítulo [2.5.2.3](#)



ARTÍCULO 164. CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONPES. Unifíquese el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpese) para la Política Social en un solo organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos que se relacionen con el desarrollo económico y social del país, en el Consejo de Política Económica y Social (Conpese). El Gobierno nacional fijará las reglas de funcionamiento del Conpese.

Serán miembros permanentes del Conpese con voz y con voto, los Ministros de Despacho y los Directores de los Departamentos Administrativos que se requieran para su adecuado funcionamiento. A discreción del Gobierno nacional establecerán los invitados con voz y sin voto.

Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Económica y Social tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno.
2. Aprobar los documentos de política económica y social que sirvan de base para la elaboración de programas de desarrollo.
3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo conforme a la Constitución y a la Ley [152](#) de 1994.
4. Aprobar el informe sobre el resultado del total de las evaluaciones del Plan Nacional de Desarrollo y el documento que se constituirá en la base para el diseño del plan de inversiones del próximo año.
5. Estudiar y aprobar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaría sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales, sectoriales y regionales, y recomendar medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas.
6. Hacer seguimiento al avance, de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, para alcanzar plenamente los objetivos de desarrollo sostenible a los que se ha comprometido previamente la Nación, de acuerdo

información que las entidades territoriales alleguen a los ministerios, entidades competentes y al Departamento Nacional de Planeación, sobre la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias dirigidas a la consecución de dichas metas.

7. Hacer seguimiento a los compromisos realizados por los ministerios y demás entidades a la luz de los planes y programas aprobados por el Conpes.

8. Estudiar y definir, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal (Confis), los instrumentos de política fiscal (Superávit Primario para Sector Público No Financiero, Plan Financiero, Plan Operativo de inversiones, y Marco de Gasto de Mediano Plazo) según la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [1892](#) de 2021 (DUR 1082 de 2015; Art. [2.2.12.3.1.1](#); Art. [2.2.12.3.1.2](#); Art. [2.2.12.3.1.3](#)

Decreto [988](#) de 2018

Decreto [1869](#) de 2017



ARTÍCULO 165. FUNCIONES ESPECIALIZADAS DEL CONPES. Con el fin de precisar y delimitar las competencias del Conpes, en concordancia con las funciones que se le asignan, reasígnense y elimínense las siguientes competencias:

1. En los procedimientos descritos en los artículos [16.1.2](#), [16.2](#), [41](#), [49](#), [66](#), [71](#), [79.4](#), [94](#), en el parágrafo del artículo [48](#) de la Ley 715 de 2001; y el parágrafo del artículo [21](#) de la Ley 1286 de 2009, el Departamento Nacional de Planeación hará las veces del Conpes, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Elimínese la competencia del Conpes descrita en los procedimientos incorporados en los artículos [16.1.2](#) y [16.2](#) de la Ley 715 de 2001.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 166. PARTICIPACIÓN EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el inciso 1 del artículo [42](#) de La Ley 1530 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 42o. Órganos Colegiados de Administración y Decisión. Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión de los departamentos estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador o su delegado y un número equivalente al diez por ciento (10%) de los alcaldes del departamento, o sus delegados, quienes serán elegidos de conformidad con lo que se señale por la Comisión Rectora de

General en lo relacionado con las elecciones de representantes de alcaldes ante los órganos colegiados de administración y decisión”.

Los integrantes de las Comisiones Regionales de Competitividad podrán ser invitados a las sesiones OCAD departamentales, regionales y de Ciencia, Tecnología e Innovación en el marco del sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta participación será ad honorem y no tendrá carácter vinculante.



ARTÍCULO 167. ÓRGANOS COLEGIADOS DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN POR REGIONES. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [159](#) de la Ley 155 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 159. Órganos Colegiados de Administración y Decisión por Regiones. Los órganos colegiados de administración y decisión que se conforman por regiones estarán constituidos por todos los gobernadores de la región. Compondrán, dos alcaldes por cada uno de sus departamentos y un alcalde adicional elegido por los alcaldes de las ciudades capitales de los departamentos de la región. También serán miembros cuatro (4) Ministros delegados, uno de los cuales será el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. Los gobernadores serán miembros permanentes por la totalidad de su periodo de gobierno”.



ARTÍCULO 168. LIQUIDACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS, CIERRE DE PERÍODO. En el trámite de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, las presuntas irregularidades identificadas en el uso de las asignaciones del mismo o en depósito en este, no darán lugar al inicio de procedimientos administrativos correctivos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de reportarlas a los Órganos de Control, la Fiscalía General de la Nación, cuando a ello hubiere lugar.

Las modificaciones efectuadas a los proyectos de inversión financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en este, son susceptibles de concepto técnico por las instancias viabilizadoras.

Las devoluciones que deba adelantar el Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, por recursos que no han sido dispuestos a su favor sin que se hubiera estado obligado a ello, podrán ser reintegrados con cargo a cualquier otro de que disponga el Fondo, sin que para el efecto se requiera operación presupuestal alguna, sino la contable que aplique para evidenciar la devolución.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 155 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 169. SOCIEDADES TITULARIZADORAS. Las sociedades titularizadoras creadas por el artículo [14](#) de la Ley 546 de 1999 podrán titularizar activos no hipotecarios según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1328 de 2009.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que se modifique o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

CAPÍTULO VI.

CRECIMIENTO VERDE.



ARTÍCULO 170. FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA DE CRECIMIENTO VERDE DE LARGO PLAZO. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con participación de los ministerios, formulará una política de crecimiento verde de largo plazo en la cual se definan los objetivos y metas de crecimiento económico. Dentro de sus estrategias se diseñará un programa de promoción de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación para el fortalecimiento de la competitividad nacional y regional a partir de productos y servicios que contribuyan con el desarrollo sostenible y que aporten al crecimiento verde.

Asimismo, se revisarán los mecanismos e instrumentos de mercado existentes que puedan tener efectos negativos sobre el medio ambiente, con el fin de proponer su desmonte gradual y nuevos mecanismos e instrumentos de mercado que fomenten el crecimiento verde.

Los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Transporte, Salud y Protección Social, Vivienda, Ciudad y Territorio y Comercio, Industria y Turismo, formularán e implementarán políticas sectoriales de adaptación al cambio climático y planes de acción sectorial de mitigación de la Estrategia Nacional Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono, los cuales contendrán metas sectoriales cuantitativas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a corto (año 2020) y mediano plazo (años 2025 o 2030).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación realizarán el seguimiento a los planes de adaptación y mitigación del cambio climático.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, diseñará y orientará la implementación de la Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones debidas a la Deforestación y Degradación Forestal, REDD+, en coordinación con otros ministerios y entidades públicas y el sector privado en el marco de la política nacional de cambio climático.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [17](#) de la Ley 1931 de 2018, 'por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático publicada en el Diario Oficial No. 50.667 de 27 de julio de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

ARTÍCULO 17. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO SECTORIALES. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS), serán los instrumentos por los cuales cada Ministerio, según lo definido en el marco del Sisclima, identificará, evaluará y incorporará medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector. Además, ofrecerán los lineamientos para la implementación de medidas sectoriales de adaptación y mitigación de GEI a nivel territorial relacionadas con la temática del sector, incluyendo, entre otras, directrices sobre el financiamiento de las medidas de mitigación y adaptación definidas, así como sobre educación, ciencia, tecnología e innovación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, tendrán en cuenta como mínimo los contenidos de la Política nacional de cambio climático, y tomando como base los lineamientos establecidos en los programas y demás instrumentos de planificación y gestión del cambio climático, establecerá las guías para lo relativo a la formulación, implementación, seguimiento, y articulación de los PIGCCS con los demás instrumentos de planificación del territorio y del desarrollo.

PARÁGRAFO. Los planes sectoriales de adaptación al cambio climático y los planes de acción para la mitigación de GEI a los que hace alusión el artículo [170](#) de la Ley 1753 de 2015 deberán ajustarse y convertirse en PIGCCS, según lo dispuesto en el presente artículo, lo definido en los compromisos de Colombia en la Cmnucc y las contribuciones sectoriales. '.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1931 de 2018; Art. [27](#)



ARTÍCULO 171. PREVENCIÓN DE LA DEFORESTACIÓN DE BOSQUES NATURALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará una política nacional de lucha contra la deforestación de bosques naturales, la cual contendrá un plan de acción dirigido a evitar la pérdida de bosques naturales para el año 2030. Esta política incluirá provisiones para vincular de manera sustantiva a los sectores que actúan como motores de deforestación, incluyendo las cadenas productivas que aprovechan el bosque y sus derivados.

Esta política tendrá metas específicas con la participación de los gremios productivos, bajo la figura de los acuerdos de sostenibilidad, para la sostenibilidad, donde se comprometan a recuperar bosques arrasados hasta la fecha, en función de su actividad económica.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 172. PROTECCIÓN DE HUMEDALES. Con base en la cartografía de humedales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación y universidades vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un programa de monitoreo de los ecosistemas y evaluará el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos considerados como estratégicos. En la construcción de este plan, concurrirán los institutos de investigación adscritos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales. Igualmente, la implementación de las acciones estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental, de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un máximo de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [1190](#) de 2018

Decreto [356](#) de 2018

Decreto [251](#) de 2017

Decreto [250](#) de 2017



ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. <Ver Notas del Editor> Las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018, 'por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los recursos hídricos en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 50.667 de 27 de julio de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 5o. PROHIBICIONES. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos e a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el p sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o re laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambie procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.
2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así com construcción de refinerías de hidrocarburos.
3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso d maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de c con el plan de manejo del páramo.
6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies i
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias infl explosivas y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conser páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el ma reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conserv estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse ambiental más estricto.

PARÁGRAFO 2. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosiste

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley [1333](#) de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en este artículo.

PARÁGRAFO 4. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal manera que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

PARÁGRAFO 5. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.'.

<Ver Notas del Editor> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en el artículo 40 de la Ley 1930 de 2018, generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última sea disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales y económicos.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1930 de 2018, 'por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 50.667 de 27 de julio de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [40](#). DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que se aparta del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un estudio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

PARÁGRAFO 2. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir conjuntamente los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades que se hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. '.

Corte Constitucional

- Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. C. Ortiz Delgado, 'siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de la zona de páramo debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo'.

PARÁGRAFO 1o. <Incisos INEXEQUIBLES>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-221-16, mediante Sentencia de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Incisos 1o., 2o., y 3o. declarados **INEXEQUIBLES**, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-035-16](#) de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

<INCISO 1> Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2011 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<INCISO 2> En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgan las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el código de minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

<INCISO 3> Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no se desarrollará.

<Ver Notas del Editor> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la sostenibilidad del uso del territorio.

garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en [10](#) de la Ley 1930 de 2018, 'por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de páramos en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 50.667 de 27 de julio de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [10](#). DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y MINERAS. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeñas tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición en el interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de la biodiversidad y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes. '.

PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada no será permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.

PARÁGRAFO 3o. Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Ley 1930 de 2018; Art. [6](#)

Decreto 3570 de 2011; Art. [2](#)o. Num. 16



ARTÍCULO 174. ADQUISICIÓN POR LA NACIÓN DE ÁREAS O ECOSISTEMAS DE INTERÉS ESTRATÉGICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES O IMPLEMENTACIÓN DE ESQUEMAS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES U OTROS INCENTIVOS ECONÓMICOS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [108](#) de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 108. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las autoridades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán tener la activa participación de la sociedad civil.

PARÁGRAFO 1o. Los esquemas de pago por servicios ambientales de que trata el presente artículo podrán ser financiados con recursos provenientes de los artículos [43](#) y [45](#) de la Ley 99 de 1993, de acuerdo con el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva. Así mismo, podrá aplicarse la inversión que trata el parágrafo 1o del artículo [43](#), las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el manejo de la licencia ambiental y el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación a que se refiere el artículo [253](#) del Estatuto Tributario.

Dentro del término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que establezca las condiciones, procedimientos y fuentes de financiación para la implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), y otros incentivos a la conservación.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Registro Único de Áreas Ambientales, con excepción de las áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (Runap) como parte de los sistemas de información del Sistema Nacional Ambiental (SINA), dentro del término de un año a partir de la expedición de la presente ley. Harán parte del Registro Único de Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o Implementación de Esquemas de Pago por Servicios Ambientales u Otros Incentivos Económicos.

Áreas Ambientales áreas tales como los ecosistemas estratégicos, páramos, humedales y las demás protección ambiental que no se encuentren registradas en el Runap. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el funcionamiento del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales: ecosistemas y áreas que pertenecen al mismo, su administración, actualización anual para efectos de los pagos por servicios ambientales de implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación para los municipios como reconocimiento a los beneficios generados por las áreas de conservación en su jurisdicción”.



ARTÍCULO 175. REGISTRO NACIONAL DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES DE GAS DE EFECTO INVERNADERO. <Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2169 de 2021. El siguiente:> Créese el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remoción de Gases de Efecto Invernadero (Renare) del cual hará parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de Acción de Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+). Serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para implementar las soluciones tecnológicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de estos.

El Renare podrá generar condiciones de operatividad con otras herramientas tecnológicas del Sistema de Información Ambiental (SIAC) o con herramientas tecnológicas de naturaleza pública, privada o mixta.

Toda persona, natural o Jurídica, pública, privada o mixta que pretenda optar a pagos por resultado de compensaciones similares, incluyendo transferencias internacionales, como consecuencia de iniciativas de mitigación que generen reducción de las emisiones y remoción de GEI en el país, deberá obtener previamente el registro de que trata el primer inciso del presente artículo conforme a la reglamentación que para tal fin dicte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Las transferencias internacionales deberán Cumplir los compromisos nacionales frente al cambio climático en consonancia con lo previsto en el acuerdo de París y la CMNUCC.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el sistema de contabilidad de reducción de emisiones y remoción de GEI y el sistema de monitoreo, reporte y verificación de mitigación a nivel nacional, definirá los niveles de referencia de las emisiones forestales y las líneas base sectoriales estandarizadas, las condiciones, criterios y requisitos para la validación y verificación de las iniciativas de mitigación, los procesos, procedimientos y requerimientos para el registro de reducción de las emisiones y remoción de GEI, así como los requisitos aplicables a los programas de GEI o estándares de carbono que se utilicen en las iniciativas de mitigación de GEI, que permitan fortalecer la integralidad y confiabilidad de los resultados de mitigación que aportan a las metas nacionales ante la CMNUCC.

La reducción de las emisiones y remoción de GEI deben ser validadas y verificadas por personas naturales o Jurídicas independientes y competentes de primera parte o acreditadas en el caso de tercera parte, según lo establezca la reglamentación.

PARÁGRAFO. Los resultados de mitigación obtenidos por el Gobierno nacional en el marco de programas nacionales o territoriales de reducción de las emisiones y remoción de GEI, no podrán ser posteriormente ofertados a través de proyectos en el mercado de carbono.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La reglamentación del artículo [175](#) de la Ley 1753 de 2015 seguirá vigente hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no promulgue otra Resolución atendiendo a las modificaciones a dicho mandato efectuadas por el artículo [17](#) de la presente ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2169 de 2021, 'por medio de la cual se impulsa bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 1 de 22 de diciembre de 2021.

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 2169 de 2021; Art. [18](#)

Ley 2099 de 2021; Art. [22](#); Art. [54](#)

Ley 1931 de 2018; Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [29](#); Art. [30](#)

Decreto [926](#) de 2017 (DUR 1076; [Título 2.2.11](#))

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 175. Créase el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto (GEI), del cual hará parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Red Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (-REDD+). Estos se reglamentados y administrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Toda persona, natural o jurídica, pública o privada que pretenda optar a pagos por resultados o compensaciones similares como consecuencia de acciones que generen reducciones de emisiones deberá obtener previamente el registro de que trata el inciso anterior, conforme a la reglamentación tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este a su vez reglamentará e contabilidad de reducción y remoción de emisiones y el sistema de monitoreo, reporte y verificación acciones de mitigación a nivel nacional y definirá los niveles de referencia de las emisiones debidas deforestación y la degradación forestal.

PARÁGRAFO. Las emisiones reducidas que acredite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible marco de programas nacionales o subnacionales de reducción de emisiones de GEI, no podrán ser posteriormente ofertadas a través de proyectos en el mercado.



ARTÍCULO 176. COMISIONES CONJUNTAS POMCA. <Consultar vigencia directamente en la ley que modifica> Modifíquese el artículo [212](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 212. De las comisiones conjuntas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presidirá las Comisiones Conjuntas de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica y el parágrafo 3o del artículo [33](#) de la Ley 99 de 1993, cuando por razones de orden ambiental, social o económico así lo justifiquen. Para el efecto, comunicará a la Comisión Conjunta su decisión de integración o modificación en el momento en que corresponda.

En los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no integre la Comisión Conjunta, las Autoridades Ambientales designarán quién la preside”.



ARTÍCULO 177. CERTIFICADO DEL INCENTIVO FORESTAL. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [3o](#) y adiciónese un párrafo al artículo [6o](#) de la Ley 99 de 1993, los cuales quedarán así:

“Artículo 3o. Naturaleza. El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), es el documento otorgado por la autoridad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que otorga el derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez, las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen en el artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por Financiera Agraria. El Certificado es personal y no negociable, excepto cuando el incentivo se constituya como colateral de un crédito para la financiación de proyectos productivos forestales y/o silvopastoriles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Cuando el objeto del CIF sea la reforestación con fines comerciales, será otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en concordancia con lo dispuesto en el artículo [75](#) de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1712 de 2009”.

“Artículo 6o. (...)

PARÁGRAFO. Los recursos del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), serán distribuidos regionalmente conforme a lo aprobado por el Consejo Directivo del CIF, que deberá garantizar porcentualmente la participación del pequeño reforestador en dicha asignación. Esta distribución se efectuará hasta los recursos presupuestales disponibles.

Entiéndase como pequeño reforestador aquel que desarrolle un proyecto de establecimiento y manejo de un área hasta de 500 hectáreas”.



ARTÍCULO 178. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [57](#) de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo [223](#) de la Ley 1712 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 57. Estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de la licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos físicos, químicos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el manejo ambiental de la obra o actividad.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán específicamente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros”.



ARTÍCULO 179. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [58](#) de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1712 de 2009, el cual quedará así:

modificado por el artículo [224](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 58. Procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. El interesado en el de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente una solicitud que debe acompañada del correspondiente estudio de impacto ambiental para su evaluación.

A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad competente procederá de manera inmediata a expedir el acto administrativo que dé inicio al trámite ambiental.

Expedido el acto administrativo de inicio trámite y dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita a los proyectos, cuando la n. los mismos lo requieran.

Cuando no se requiera visita a los proyectos y agotado el término indicado en el inciso precedente, ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para convocar mediante oficio una reunión solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Las decisiones tomadas en la reunión de información adicional serán notificadas en la misma, contra procederá el recurso de reposición que se resolverá de plano en dicha reunión, de todo lo cual se de en el acta respectiva.

Una vez en firme la decisión sobre información adicional, el interesado contará con el término de un allegar la información requerida. Allogada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades conceptos técnicos o informaciones que estime pertinentes para resolver la solicitud, y estos deberán remitidos por las entidades o autoridades requeridas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorgue o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011, o aquella que la modifique o sustituya, y publicada en el boletín de la autoridad ambiental. Los términos del artículo [71](#) de la Ley 99 de 1993”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos de vulneración del derecho a un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, y por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

'... la Corte decidió tras una vista integral y sistemática del ordenamiento jurídico, que el artículo 70 de la Constitución es declarado exequible, en tanto la participación de las comunidades y pueblos indígenas o tribales es debidamente garantizada en el ordenamiento jurídico colombiano al interpretarse en consonancia con el Decreto [1320](#) de 1998, la Ley [99](#) de 1993, el Decreto [1076](#) de 2015 y la jurisprudencia constitucional que prevén esa participación en el proceso.'

CAPÍTULO VII.

ESTRATEGIA TERRITORIAL: EJES ARTICULADORES DEL DESARROLLO Y PRIORIDADES DE LA GESTIÓN TERRITORIAL.



ARTÍCULO 180. PROGRAMA NACIONAL DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DIFERENCIADAS. Con el propósito de asegurar una prestación más eficiente de los bienes y servicios del Estado y crear esquemas de distribución de competencias, créase el Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas (PNCD), el cual estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales.

El Programa contendrá el marco de criterios para la delegación de funciones conforme al convenio que en tal efecto se suscriba. Los convenios se suscribirán entre las entidades del orden nacional, en calidad de delegantes, y las entidades territoriales, esquemas asociativos territoriales, la RAPE, áreas metropolitanas, conglomerados urbanos, o autoridades regionales que se constituyan para tal fin, en calidad de delegatarios. El Programa establecerá los parámetros de acreditación de capacidad financiera, técnica, regulatoria e institucional de las entidades delegatarias. En el marco del programa, el Gobierno Nacional propondrá a dichas entidades territoriales esquemas de distribución de competencias, las cuales quedarán plasmadas en los convenios que en tal efecto se suscriban entre entidades delegantes y delegatarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1712 de 2011.

El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con los sectores, definirá los mecanismos de seguimiento, control y evaluación de las competencias descentralizadas y/o delegadas por el Gobierno Nacional, los cuales obedecerán a criterios técnicos, objetivos, medibles y comprobables.

PARÁGRAFO 1o. Dentro del PNCD, se priorizarán las acciones que permitan la implementación de programas de atención pública dirigida a las víctimas del conflicto armado desde lo territorial, las cuales serán diseñadas por el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 2o. Serán susceptibles de delegación, conforme a la normatividad vigente, aquellas funciones y funciones de nivel nacional en políticas y estrategias con impacto territorial tendientes al cierre de brechas socioeconómicas, intra e interregionales que promuevan la convergencia regional, como aquellas que buscan promover el desarrollo productivo, la competitividad e infraestructura física y social, la generación de empleo, la planificación y la gestión territorial, incluida la formación, actualización, conservación catastral e implementación de catastros multipropósito descentralizados, de que trata la presente ley, en municipios, distritos y áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes.

Las entidades territoriales interesadas deberán acreditar, conforme a las disposiciones que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, el cumplimiento de las capacidades requeridas y se sujetarán en su operación a las disposiciones que sobre la materia adopte la autoridad catastral del orden nacional, entidad que, en adelante, podrá requerir a las autoridades catastrales descentralizadas que hayan asumido competencias delegadas en materia catastral, para cumplir la normatividad y demás lineamientos técnicos que se adopten en materia catastral, encontrándose facultada para imponer sanciones, reasumir temporal o definitivamente las competencias delegadas en los municipios, distritos o áreas metropolitanas respectivas.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [2460](#) de 2015

Decreto Único 1084 de 2015; Art. [2.2.8.3.1.17](#)



ARTÍCULO 181. MECANISMOS ESTRATÉGICOS NACIONALES, BINACIONALES O MULTILATERALES. Como parte del desarrollo de mecanismos nacionales, binacionales o multilaterales, permitan la ejecución de programas, proyectos e iniciativas estratégicas para el desarrollo transfronterizo binacional o multilateral, el Gobierno nacional podrá constituir e implementar fondos públicos de carácter nacional, binacional o multilateral. Para el efecto ambos Estados podrán designar un organismo multilateral.

Estos fondos no corresponderán a los descritos en el artículo [30](#) del Estatuto Orgánico de Presupuestos.

PARÁGRAFO. El organismo multilateral quedará facultado para gestionar, recibir y administrar recursos provenientes de diferentes fuentes, incluyendo recursos públicos y privados de origen nacional o internacional.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 182. ZONAS DIFERENCIALES PARA EL TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo [300](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el tránsito. Dichas zonas estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, étnicas u otras propias del territorio impidan la normal prestación de los servicios de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente y aplicable. La extensión geográfica de la zona diferencial será determinada por el Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Transporte y los gobiernos locales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos especiales y transitorios en materia de servicio de transporte público o servicios de tránsito con aplicación en estas zonas.

Los actos administrativos expedidos conforme a lo determinado como Zonas Estratégicas para el Tránsito (ZET), con anterioridad a la presente ley, se entenderán sujetos a lo establecido en este artículo para las Zonas Diferenciales de Transporte y mantendrán su vigencia.

PARÁGRAFO. En lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acordará con el Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte escolar prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de

competencias, puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [300](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Concordancias

Decreto [746](#) de 2020 (DUR 1079 de 2015; Título [2.2.8](#))

Decreto [38](#) de 2016 (DUR 1079 de 2015; Título [2.2.8](#))

Resolución MINTRANSPORTE [5016](#) de 2017

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 182. REGIONES CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE TRANSPORTE. Con el objeto de formalizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y garantizar las condiciones de seguridad y accesibilidad del mismo, créanse las Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET), por un municipio y/o grupos de municipios de las zonas de frontera, donde no exista Sistema de Transporte Masivo, Sistema Integrado de Transporte Público o Sistema Estratégico de Transporte Público, cuya extensión geográfica será determinada por el Gobierno nacional. El Gobierno nacional y los Gobiernos locales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio público de transporte con aplicación exclusiva en las ZET tendientes a cumplir las finalidades mencionadas.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte con el fin de proteger el medio ambiente, la seguridad de las personas en la vía pública, en espacios terrestres o marinos, la sostenibilidad económica del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el bienestar de los residentes y turistas que visitan las islas, de acuerdo con el concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la cantidad de vehículos que podrán ingresar, ser matriculados y/o transitar en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Ministerio de Transporte reglamentará los mecanismos de asignación de las matrículas de nuevos vehículos o reposición de los actuales, mediante procesos competitivos, tales como subastas, que promuevan la transparencia y permitan capturar la disposición de los usuarios por dicha matrícula. Dicho mecanismo será administrado por la Gobernación.

En todo caso, las medidas que se adopten en desarrollo de este artículo no podrán ser incompatibles con los compromisos de Colombia de conformidad con los acuerdos comerciales internacionales vigentes.



ARTÍCULO 183. AUTORIDADES REGIONALES DE TRANSPORTE. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, podrá crear y fortalecer Autoridades Regionales de Transporte en las aglomeraciones urbanas o en aquellos municipios cuya movilidad urbana se desarrolle más allá de sus propios límites jurisdiccionales.

Para tal efecto, las entidades territoriales interesadas deberán constituir previamente esquemas asociados territoriales, en concordancia con el artículo [10](#) de la Ley 1454 de 2011. La Autoridad Regional de será la encargada de regular el servicio de transporte público de pasajeros, otorgar permisos y habilitar integralmente los diferentes modos y modalidades, y garantizar la articulación de programas y proyectos contenidos en los Planes Maestros de Movilidad de cada uno de los municipios incluidos en sus instrumentos de planeación territorial que influyan en la organización de la movilidad de transporte, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales, con el acompañamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Transporte definirán las directrices de ordenamiento regional en concordancia con los instrumentos normativos existentes, con el fin de determinar el marco de acción que contemple estrategias regionales integrales que permitan formular, a su vez, la política de movilidad regional que deberán ser desarrolladas por la Autoridad Regional de Transporte.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto Único 1084 de 2015; Art. [2.2.8.3.1.18](#)



ARTÍCULO 184. IMPLEMENTACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE SERVICIO (CENAF) Y PASOS DE FRONTERA. El Departamento Nacional de Planeación implementará los Centros Integrados de Servicio (SI) en los municipios, en presencia de entidades del orden nacional, departamental y municipal, que adoptarán estándares que garanticen al ciudadano un trato amable, digno y eficiente. Así mismo, el modelo de operación y el funcionamiento de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) de los Centros Nacionales de Atención de Frontera (CENAF) será el establecido por el Programa Nacional de Servicio al Ciudadano del Departamento de Planeación, quien coordinará y articulará a las entidades que presten sus servicios en dichos centros.

Notas del Editor

NE D0796_91; Art. 9

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 2135 de 2021; Art. [23](#); Art. [24](#)



ARTÍCULO 185. FONDO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN TODOS SOMOS PAZCÍFICA. Notas del Editor> Créase un patrimonio autónomo denominado Fondo para el Desarrollo del Plan

PAZcífico, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por la entidad o entidad defina. Este fondo tendrá por objeto la financiación y/o la inversión en las necesidades más urgente promover el desarrollo integral del litoral Pacífico.

En desarrollo de su propósito el mencionado patrimonio autónomo podrá:

1. Recibir total o parcialmente aportes del Gobierno nacional para financiar o cofinanciar los proye desarrollo acordes con la finalidad del patrimonio autónomo.
2. Recibir aportes de las Entidades Territoriales beneficiarias directas de las actividades del patrimon autónomo.
3. Aceptar donaciones del sector público o privado, nacional e internacional, con el propósito de re actividades del patrimonio.
4. Suscribir convenios o contratos con entidades públicas para desarrollar el propósito del Fondo pa Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico.
5. Celebrar operaciones de financiamiento interno o externo, a nombre de patrimonio autónomo pa Nación o las Entidades Territoriales podrán otorgar los avales o garantías correspondientes.
6. El patrimonio autónomo denominado Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos Pacífico, t Dirección Ejecutiva y una Junta Administradora integrada por:
 - a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá.
 - b) El Director del Departamento Nacional de Planeación.
 - c) Dos Gobernadores y dos Alcaldes de la zona de influencia elegidos de conformidad con el reglar establezca el Gobierno nacional.

Ningún departamento podrá tener al tiempo más de un representante en la Junta Administradora.

- d) Tres delegados del Presidente de la República.

7. El Director Ejecutivo del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, será design Junta Administradora, y renovado por esta quien podrá removerlo cuando lo considere pertinente.
8. El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que define la Junta Administ regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, publicidad y, en especial, el de selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.
9. Cumplido el propósito del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos Pacífico, el Ministeri y Crédito Público podrá liquidarlo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto .en los artículos [3](#) y [5](#) 1872 de 2017, 'por medio de la cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Esp Buenaventura” y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del distrito especial, in portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura', publicada en el Diario Oficial No. 50.451 c diciembre de 2017, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 3o. OBJETO DEL FONDO. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) tendrá por objeto promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental de sus pobladores urbanos y rurales.

En desarrollo de su objeto, el Fondo:

1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política aprobada por la Junta Administradora del Fondo.
2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y privados, a través de la entidad fiduciaria, de conformidad con las leyes y reglamentos de contratación aplicables. La Junta Administradora del Fondo establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y los requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según sea el caso.
3. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental o municipal, o internacional, en los sectores público y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral del distrito.
4. Deberá administrar los recursos que hagan parte de su patrimonio.
5. Deberá establecer el reglamento operativo para la ejecución de proyectos, teniendo en cuenta los principios de transparencia, celeridad, publicidad y participación.
6. Deberá crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto.
7. Las demás que le sean asignadas por la Junta Administradora o por el Gobierno nacional, enmarcadas dentro de su objeto legal.'

'ARTÍCULO 5o. RECURSOS DEL FONDO. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:

(...)

PARÁGRAFO 1. Mientras se implementa el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura), se abrirá una subcuenta especial en el Patrimonio Autónomo del “Fondo Plan Todos Somos Pazcífico” con manejo especial y exclusivo de la Junta Directiva del Fondo Fonbuenaventura, donde se podrán consignar exclusivamente los recursos priorizados en el marco de la negociación de recursos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que no hayan sido ejecutados de la subcuenta especial para Buenaventura “Fondo Plan Todos Somos Pazcífico”, al momento de la sanción de la presente ley, pasarán al patrimonio autónomo que se llegare a constituir para la administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).

(...)'.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [266](#)

Ley 1872 de 2017; Art. [5](#) Par. 1 y 2

Decreto Único 1068 de 2015; Parte [2.15](#)



ARTÍCULO 186. SISTEMA DE COMPETITIVIDAD, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. COMISIONES REGIONALES DE COMPETITIVIDAD. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019. Consultar este tema en el artículo [172](#) de la Ley 1955 de 2019.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [33](#)

Ley 1286 de 2009; Art. [16](#)

Decreto [1666](#) de 2021

Decreto 293 de 2017; Art. [10](#)

Decreto 1500 de 2012; Art. [2](#); Art. [8](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 186. Intégrese el Sistema de Competitividad e Innovación con el Sistema de Ciencia e Innovación para consolidar un único Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En el marco de ese Sistema, las distintas instancias departamentales que promueven agendas de competitividad, productividad, ciencia, tecnología e innovación, tales como los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación (Codecti), Comités Universidad-Empresa-Estado, Comités de Biodiversidad, Redes Regionales de Emprendimiento, Consejos Regionales de Pyme, Consejos Asesores Regionales, Comités de Seguimiento a los Convenios de Competitividad y las demás que sean propiciadas por el Gobierno nacional, deberán integrarse a las Comisiones Regionales de Competitividad en cada departamento, con el propósito de articular sus agendas de trabajo. Corresponderá a cada Comisión de Competitividad ajustar su estructura de manera que garantice la participación de estas instancias. Las Comisiones serán la única instancia de interlocución con el Gobierno nacional para la implementación de la Agenda Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Gobierno nacional reglamentará la organización, articulación y funcionamiento de ese Sistema.



ARTÍCULO 187. AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año 2017, las ciudades o distritos, conforme al censo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, podrán establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas de liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el valor catastral vigente o el autoavalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 188. FORMULARIO ÚNICO TERRITORIAL (FUT). Toda la información del orden nacional sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y demás información oficial básica, de naturaleza organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por las entidades del orden nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las entidades territoriales recolectada a través del Formulario Único Territorial (FUT).

Ninguna entidad del orden nacional podrá solicitar por su propia cuenta a las entidades territoriales información que estas ya estén reportando a través del FUT. La inclusión de cualquier otro tipo de información requerirá la aprobación del Comité Técnico del FUT.

El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá las acciones conducentes a consolidar el FUT como único instrumento de reporte de la información territorial con destino a las entidades del nivel nacional, con el propósito de simplificar el número de reportes y lograr mayor calidad y eficiencia en los flujos de información. El FUT buscará contribuir a la autorregulación de los procesos y para su operación y funcionamiento se apoyará en las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del deber de reporte de información por las entidades a través de los sistemas de información dispuestos por el Gobierno Nacional para fines sectoriales y administrativo.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [1536](#) de 2016

Decreto Único 1068 de 2015, Título [2.6.4](#)

Decreto [3402](#) de 2007



ARTÍCULO 189. PLANES DEPARTAMENTALES PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que Modifíquense los párrafos 1o y 2o del artículo [21](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“Párrafo 1o. La deuda de municipios y empresas de servicios públicos con Insfopal, entregada en administración a Findeter según la Ley [57](#) de 1989, podrá ser objeto de venta o cesión de su administración recaudo a la Central de Inversiones (CISA), de acuerdo con la normativa aplicable a dicho colector. obtenidos por la Nación por concepto de la venta o cesión de la administración y/o recaudo a CISA exclusivamente al pago de pasivos laborales generados por los prestadores de los servicios públicos y/o transformados, en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).

PARÁGRAFO 2o. Por motivos de interés social y cuando las características técnicas y económicas de los servicios de agua potable y saneamiento básico lo requieran, se podrán implementar esquemas regionales eficientes y sostenibles para la prestación de estos servicios en los municipios, incluyendo sus áreas rurales, a través de áreas de servicio exclusivo, de conformidad con la reglamentación que para tal fin defina el Gobierno nacional”.



ARTÍCULO 190. FONDOS ELÉCTRICOS. <Ver Notas de Vigencia> El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER) y el programa de Normalización de Redes (Prone), administrados por el Ministerio de Minas y Energía, recibirá a partir del 1o de enero de 2019 el recaudo que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), correspondientes a diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado para el caso del FAER, y un peso con noventa centavos (\$1,90) por kilovatio hora transportado en el caso del Prone.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo [41](#) de la Ley 2099 de 2021, 'por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.731 de 10 de julio de 2021:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [41](#). FONDO ÚNICO DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS (FONENERGÍA). Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía), como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil.

(...)

Los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía) estarán constituidos por: i) el recaudo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) indicado en los artículos [104](#) y [1450](#) de 2011, [105](#) de la Ley 788 de 2002 y [81](#) de la Ley 633 de 2000, que deberá destinarse al cumplimiento de los objetivos de Fonenergía relacionados con el sector eléctrico y será girado por parte del ASIC directa a este Fondo; ii) el recaudo con ocasión del tributo indicado en el artículo 15 de la Ley 40 de 1990 que deberá destinarse al desarrollo de los objetivos de Fonenergía relacionados con el sector de gas combustible; iii) los aportes de la nación y sus entidades descentralizadas, así como los aportes de las entidades territoriales; iv) la financiación o cofinanciación otorgada por empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas; v) la cooperación nacional o internacional; vi) las donaciones; vii) los intereses y rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a las subcuentas de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta; viii) los recursos obtenidos como resultado de operaciones de titularización; ix) y los demás recursos que obtenga el Estado, asignen a cualquier título. Los tributos a los que se hace referencia en este inciso no se entienden excluidos por la presente ley.

(...)'.

Así mismo, el Fondo de Energía Social (FOES), administrado por el Ministerio de Minas y Energía, es un sistema especial de cuentas, a partir del 1o de enero de 2016 cubrirá hasta noventa y dos pesos (\$92 por hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residentes en estratos 1 y 2 en las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales).

Al FOES ingresarán los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las Rentas de Congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica, y recursos del Pre-Pago General de la Nación cuando aquellos resulten insuficientes para financiar el 50% del subsidio cubierto por el FOES.

Adicionalmente, a partir del 1o de enero de 2016, al FOES también ingresarán los recursos que correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, para financiar el 50% restante.

El consumo de energía total cubierto por el FOES no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía subsidiada en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y

destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

<Ver Notas de Vigencia> El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (Fazni), administrado por el Ministerio de Minas y Energía, a partir del primero de enero de 2016 los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) correspondientes con noventa centavos (\$1,90) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista y cuarenta centavos (\$0,40) serán destinados para financiar el Fondo de Energías no Convencionales Eficiente de la Energía (Fenoge) de que trata el artículo [10](#) de la Ley 1715 de 2014.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo [368](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 368. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ENERGÍAS NO CONVENCIONALES Y GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA. La contribución a la que se refiere el inciso séptimo ([190](#)) de la Ley [1753](#) de 2015 con destino al Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge), podrá seguir siendo recaudada una vez expirada la vigencia de la mencionada ley, el fondo será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil el cual deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía con una entidad financiera seleccionada por esta entidad para tal fin, la cual deberá ser debidamente autorizada para el efecto y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia

El manejo de los recursos del FAER, del Prone, del FOES y del Fazni será realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los mismos se considerarán inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto. El Gobierno dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de esta ley, expedirá los decretos reglamentarios necesarios para ajustar la focalización, adjudicación y seguimiento de los recursos de dichos fondos.

Concordancias

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.3.3.1.3](#); Art. [2.2.3.3.1.10](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.7](#); Sección [2.2.3.3.2.2.3.7](#)

Decreto [1623](#) de 2015

Así mismo, el Gobierno determinará el procedimiento para declarar incumplimientos, imponer multas y sanciones de origen contractual y hacer efectivas las garantías que se constituyan en el marco de la Ley 142 de 1994, los recursos a que se refiere el presente artículo, de conformidad con el artículo [39](#) de la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO 1o. Las tarifas de las contribuciones correspondientes a los Fondos de que trata este artículo se actualizarán anualmente con el índice de Precios al Productor (IPP), calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARÁGRAFO 2o. En el caso del FAER, del Prone y del FOES, las contribuciones serán pagadas por los propietarios de los activos del Sistema de Transmisión Nacional (STN), y serán incorporadas en los costos de uso del STN, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios en la regulación.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso del Fazni, las contribuciones serán pagadas por los agentes de energía, y serán incorporados en las tarifas de energía eléctrica, para lo cual la CREG adoptará los ajustes necesarios en la regulación.

PARÁGRAFO 4o. Los artículos [103](#), [104](#) y [115](#) de la Ley 1450 de 2011 seguirán vigentes hasta el diciembre de 2015.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 2159 de 2021; Art. [64](#)

Ley 2063 de 2020; Art. [67](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [73](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [87](#); Art. [94](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [93](#); Art. [109](#)

Ley 1837 de 2017; Art. [18](#)

Decreto Ley 884 de 2017; Art. [3](#)

Ley 1769 de 2015; Art. [99](#)

Decreto 278 de 2020 (DUR 1073; Art. [2.2.3.3.4.4](#) Par. Transitorio)

Decreto [53](#) de 2016 (DUR 1073; Subsección [2.2.3.3.4.4.3](#))



ARTÍCULO 191. ALUMBRADO PÚBLICO. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-272-16, mediante Sentencia C-16 según Comunicado de Prensa de 31 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-272-16, mediante Sentencia C-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-272-16 de 16 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-155-16 de 31 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo de fallar sobre el párrafo transitorio (parcial)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 191. Es un servicio público esencial, regido por los artículos [56](#) y [365](#) de la Constitución Política. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación que se asegure por parte de autoridades municipales y distritales lo siguiente:

1. El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
2. El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal y territorial. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación en su área de influencia.
3. Una prestación eficiente y continua del servicio de alumbrado público.
4. Se amplíe la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios:

- a) El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo.
- b) En virtud del principio de calidad el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos establecidos para él.
- c) Para efectos del presente artículo, el principio de eficiencia energética se define como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica.
- d) El principio de eficiencia económica implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

e) En virtud del principio de homogeneidad se buscará que la metodología para determinar los costos máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público tengan una misma estructura en los municipios y distritos del país, y que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.

f) En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

Serán sujetos pasivos de la contribución del servicio de alumbrado público quienes realicen consumo de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue determinará la metodología que con base en criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos, para lo cual deberá tener en cuenta los principios contenidos en este artículo.

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica, para la liquidación de la contribución se deberá considerar el volumen de energía consumida. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación de la contribución se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de influencia del servicio de alumbrado público. El valor de la contribución en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se establezca de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada.

Los alcaldes municipales o distritales definirán los procedimientos de recaudo, y este podrá realizarse, entre otros, a través de la facturación propia del municipio o distrito, o de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción. En este caso, la remuneración del servicio de facturación y recaudo se realizará de conformidad con la regulación aplicable a la facturación conjunta.

A partir de la vigencia de la presente ley, el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deberá realizarse a través de contratos soportados en los mecanismos de cobertura de energía eléctrica para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue dentro de los términos siguientes. En todo caso, el pago por el suministro de la energía, la facturación y el recaudo se podrá realizar mediante apropiación sin situación de fondos por parte de la entidad respectiva y a favor del consumo de energía eléctrica.

Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público serán sujetos del control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aspectos relacionados con la calidad y continuidad del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la vigilancia y control del cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para regular el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1o. Sustitúyase el impuesto de alumbrado público, y en particular, el literal d) del

de la Ley 97 del 1913, en lo que se refiera a dicho impuesto y demás leyes que lo complementan.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones pacten con posterioridad a la vigencia de la presente ley se regirán por lo previsto en esta ley; en el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio la expedición de la presente ley. Los contratos que se celebren durante el período al que se refiere transitorio y en todo caso antes de la reglamentación de este artículo, se regirán por las normas vigentes de la expedición de esta ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sustitución de que trata el párrafo 1o del presente artículo respecto de las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado autorizado por las Leyes [97](#) de 1913 y [84](#) de 1915. Contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adoptar la contribución en los términos establecidos por este artículo. Una vez cumplido este plazo operará la sustitución. Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de esta ley tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público la asignación de recursos, deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la asignación de recursos a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este párrafo.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios o distritos podrán optar por no cobrar por la prestación de alumbrado público.



ARTÍCULO 192. ACUERDOS CON ENTIDADES TERRITORIALES. El Gobierno nacional podrá expedir el procedimiento para que las entidades territoriales puedan proponer al Ministerio de Minas y Energía el fundamento en estudios técnicos, sociales y ambientales; medidas de protección del ambiente sano, hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera.

Los estudios antes referidos podrán basarse en los realizados para fundamentar la expedición de los Ordenamientos Territoriales, Esquemas de Ordenamiento Territorial o en los estudios que hayan sido expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales en el ejercicio de sus funciones.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.



ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA. Con el fin de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en condiciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley [1341](#) de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de

telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio de derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para

Cualquier autoridad territorial o cualquier persona podrá comunicarle a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la persistencia de alguno de estos obstáculos. Recibida la comunicación, la autoridad territorial constatará la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que impidan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Una vez efectuada la constatación por parte de la CRC y en un término no mayor de treinta (30) días, esta emitirá un concepto con el cual informará a las autoridades territoriales responsables la necesidad de garantizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la realización de los derechos constitucionales en los términos del primer inciso del presente artículo.

Comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC.

Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad de la entidad territorial podrá acordar con la CRC la forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [309](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes podrán promover las acciones necesarias para implementar la modificación de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales que contengan barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones priorizará a aquellas entidades territoriales que hayan levantado barreras incluyéndolas en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer del Plan Nacional de Desarrollo. El Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones. Para constatar la inexistencia de las barreras en mención, el alcalde deberá solicitar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones o a quien haga sus veces que, en ejercicio de las facultades que le confiere el presente artículo, constatare si las barreras ya fueron levantadas. Una vez la Comisión de Regulación de Comunicaciones acredite que la entidad territorial no presenta barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información incluirá al municipio en el listado antes mencionado.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [309](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo [309](#) de la Ley 1955 de 2019 declarado EXEQUIBLE, por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-415-20](#) de 23 de septiembre de 2020. Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el plan de ordenamiento territorial no permita realizar las acciones que requieran las autoridades territoriales para permitir el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones, el alcalde podrá promover las acciones necesarias para implementar su modificación.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [7](#) de la Ley 2108 de 2021. El nuevo texto siguiente:> Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, será recibida por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido el mes, si no se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [7](#) de la Ley 2108 de 2021, “Ley de Internet como servicio esencial y universal” o por medio de la cual se modifica la Ley [1341](#) de 2009 y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 51.750 de 29 de julio de 2021.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. A partir de la radicación de la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente para decidir tendrá un plazo de dos (2) meses para el otorgamiento o no del permiso. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo, salvo en los casos señalados por la Corte Constitucional. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses, la autoridad competente para la ordenación del territorio, deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

PARÁGRAFO 3o. Los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones, tales como picoceldas o microceldas, con características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte, serán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando cumplan con la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Comunicaciones (CRC).

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto Legislativo 540 de 2020. El es el siguiente:> Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Minis y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitud para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento pa prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, públic competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin qu notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del petic términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las se (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silenc administrativo positivo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto Legislativo 540 de 2020, 'por el cual se adopt para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económic Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.284 de 13 de abril 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto Legislativo 540 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentenci de 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud demanda, mediante Sentencia C-183-16 de 13 de abril de 2016, Magistrada Ponente Dra. María V Calle Correa.

Concordancias

Resolución ANE 387 de 2016; Art. [10](#)

Decreto [1370](#) de 2018 (Capítulo [2.2.2.5](#))

Resolución ANE [774](#) de 2018

Resolución ANE [754](#) de 2016

Circular PROCURADURÍA-MINTIC [14](#) de 2015



ARTÍCULO 194. EXPANSIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES. <Artículo modificado p [310](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional, a través del Mi

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), diseñará e implementará planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Igualmente, en coordinación con la Autoridad Nacional de Telecomunicaciones (ANTV), o quien haga sus veces, se promoverá el diseño o implementación de planes, programas y proyectos para el desarrollo de la Televisión Digital Terrestre (TDT) y Direct to Home (DTH) para que estas tecnologías lleguen a todo el territorio nacional. Para el efecto:

1. El MinTIC priorizará las iniciativas de acceso público a Internet, en beneficio de la población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas.
2. El MinTIC podrá adelantar iniciativas de masificación del acceso a Internet con participación del sector privado, mediante cualquiera de los mecanismos de contratación dispuestos en las normas vigentes.
3. El MinTIC y la ANTV, o quien haga sus veces, promoverán, respectivamente, que las entidades e instituciones educativas del orden nacional y territorial financien sus necesidades de conectividad a Internet y DTH, sin perjuicio de la cooperación para el desarrollo de proyectos orientados a la satisfacción de las necesidades de acceso y uso de Internet y acceso a TDT y DTH de la población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas.
4. El MinTIC, para la implementación de las iniciativas de acceso público a Internet, podrá impulsar acciones que fomenten el uso de tecnologías costo-eficientes bajo condiciones regulatorias especiales que se establezcan para el efecto por el regulador y mecanismos que optimicen la inversión en capacidad satelital u otras alternativas.
5. El MinTIC implementará iniciativas de estímulo a la oferta y a la demanda de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población pobre y vulnerable, incluyendo el fomento al despliegue de redes de acceso y expansión de cobertura, así como subsidios o subvenciones para la prestación de los servicios o el mantenimiento de terminales, entre otros.
6. El Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fontic), o quien haga sus veces, promoverá la prestación del servicio de internet a través de los operadores de televisión comunitaria, la inscripción e incorporación de estos en el registro TIC. Para el efecto, podrá suscribir convenios de cooperación con entidades sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad, en los términos de los artículos [355](#) de la Constitución Política y [96](#) de la Ley 489 de 1998.
7. El MinTIC podrá establecer obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, para ampliar la capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, como escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud, bibliotecas públicas e instituciones educativas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones a reconstruir determinadas por el MinTIC de acuerdo con la reglamentación que expida al respecto;

Concordancias

Decreto [54](#) de 2016

Decreto Único 1078 de 2015; Título [2.2.15](#)

El Fontic, o quien haga sus veces, podrá financiar el desarrollo de las iniciativas contenidas en los artículos 6 del presente artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo [310](#) de la Ley 1955 de 2019 declarado EXEQUIBLE, por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-415-20](#) de 23 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

PARÁGRAFO 1o. Los estímulos de que trata el presente artículo tendrán un periodo máximo de año definido en la reglamentación del programa y un desmonte ajustado a una senda gradual decreciente que guarden consistencia con la proyección de ingresos del Fontic, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que se destinen y asignen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior deberán ser consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [310](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 194. EXPANSIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES SOCIALES Y MEJORA LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS TIC. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Min TIC), diseñará e implementará planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a las zonas apartadas del país. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

a) Acceso a las TIC en zonas rurales y urbanas. El Min TIC podrá apoyar la conectividad de los centros de acceso comunitarios a Internet rurales y urbanos desplegados en territorio nacional con cargo a los recursos del sector, teniendo en cuenta criterios de focalización, y promoverá que las entidades del Estado apoyen dichos centros.

b) Masificación de servicios de telecomunicaciones y aplicaciones. El Min TIC podrá establecer y promover la masificación del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para la población de menores recursos.

Dichos planes podrán incorporar subsidios a grupos específicos de población de menores ingresos y condiciones socioeconómicas y geográficas menos favorables, para el suministro de los servicios de telecomunicaciones, los equipos terminales, los paneles solares las aplicaciones y los servicios de capacitación para la apropiación de dicha tecnología.

El Min TIC, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), definirá las características de los planes, los montos de los subsidios, las condiciones de provisión de servicios y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

aplicaciones y terminales, así como los mecanismos y procedimientos para la verificación y contrainversión de estos recursos por parte de los operadores.

Para este efecto, el Ministerio podrá asignar recursos del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fontic), y en el caso de desarrollar dichos planes a través de proveedores de redes de servicios de comunicaciones, podrá autorizar que estos destinen directamente para ello los recursos de la contraprestación de que trata el artículo [36](#) de la Ley 1341 de 2009.

Dentro de este programa de masificación, en poblaciones con menos de 50.000 habitantes, el Fondo podrá subsidiar la prestación del servicio de acceso a internet a nuevos usuarios que reúnan las mismas características del inciso primero de este literal, a través de los operadores de televisión comunitaria o televisión por suscripción, para lo cual los operadores de televisión comunitaria podrán prestar servicios de Internet y telefonía sin afectar su licencia de televisión, previo cumplimiento de inscripción en el Registro de la Industria de las Telecomunicaciones (RITIC) de que trata la Ley [1341](#) de 2009.

c) Despliegue de la Televisión Digital. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) promoverá el despliegue de la Televisión Digital Terrestre (TDT) y Direct to Home (DTH) para que esta llegue a todo el territorio nacional. Para esto, el Fondo de Desarrollo de la Televisión y los Contenidos podrán subsidiar equipos terminales, televisores, y paneles solares dirigidos a centros comunitarios y escuelas públicas en zonas apartadas del país.

d) Obligaciones de hacer como forma de pago por el uso del espectro radioeléctrico. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Min TIC) establecerá obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación por el otorgamiento y renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico para beneficiar con TIC a habitantes de zonas apartadas, ingresos, zonas apartadas y escuelas públicas. Así mismo podrá imponer obligaciones para prestar servicios de emergencia. Las inversiones a reconocer serán determinadas por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto.

PARÁGRAFO. Los subsidios de que trata el presente artículo se otorgarán por el término de cuatro años, contados a partir de la expedición de la presente ley, siempre que guarden consistencia con el marco de mediano plazo y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.



ARTÍCULO 195. PLANES REGIONALES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Min TIC) incluirá programas regionales de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), en coordinación con Colciencias y otras entidades del Estado. Dichos planes estarán alineados con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

PARÁGRAFO. El Min TIC apoyará el desarrollo de los planes de TIC diseñados por los municipios para que incorporen la aplicación del “Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones” emitido por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC), la cual evalúa la efectiva incorporación de los elementos de dicho código a sus planes de ordenamiento territorial o que haga sus veces.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 196. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS EN BENEFICIO DE LAS REGIONES nacional a través del Departamento Nacional de Planeación podrá presentar a los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) proyectos de impacto regional, en beneficio del desarrollo de los que concurren distintas fuentes de financiación públicas o privadas y con cargo a las asignaciones de fondos de desarrollo regional y de compensación regional del Sistema General de Regalías. Estos proyectos en todos los casos deberán cumplir con los criterios de selección, evaluación, viabilidad, priorización y demás que establezca el sistema de evaluación basado en puntajes de que trata el artículo [40](#) de la Ley 174

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1962 de 2019; Art. [6](#)

Ley 1530 de 2012; Art. [25](#)

Decreto 1544 de 2017; Art. [1o](#).

Decreto Único 1082 de 2015; Art. [2.2.4.1.1.4.3](#); Sección [2.2.6.3.1](#);

Acuerdo DNP [38](#) de 2016



ARTÍCULO 197. DESTINACIÓN DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS. Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías de los entes territoriales podrán destinarse a reconocer los costos derivados de la estructuración técnica y financiera de proyectos por parte de entidades financieras del orden nacional con participación estatal en el caso de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, dicho reconocimiento procede para las instituciones de educación superior, debidamente acreditadas institucionalmente en los términos del artículo [53](#) de la Ley 30 de 1992 o la norma que la modifique, aclare, adicione o sustituya, y de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno nacional.

Las entidades territoriales deberán presentar ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión los soportes que acrediten los costos de la estructuración de los proyectos, integrados a los costos de implementación del proyecto. Una vez aprobado el proyecto y apropiados los recursos, las entidades territoriales deberán presentar a la entidad estructuradora el reconocimiento correspondiente, quien deberá reinvertirlo en la estructuración de otros nuevos proyectos, en beneficio de las regiones, a financiarse con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1942 de 2018; Art. [44](#)

Decreto 2190 de 2016; Art. [8o](#). Par.

Decreto 1297 de 2016; Art. [1](#)

Decreto Único 1082 de 2015; Art. [2.2.4.1.1.4.3](#); Art. [2.2.4.1.1.5.5](#); Art. [2.2.4.1.1.5.6](#); Art. [2.2.4.1.2.2.22](#); Sección [2.2.6.3.1](#);

Resolución MINMINAS [40907](#) de 2017



ARTÍCULO 198. CONTRATOS PLAN. <Consultar vigencia directamente en el artículo que m
Modifíquese el artículo [8o](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 8o. Contratos Plan.** El Contrato Plan es un acuerdo marco de voluntades de carácter est
la Nación y las entidades territoriales plasmado en un documento que contiene los arreglos program
desempeño definido entre estas para la ejecución asociada de proyectos de desarrollo territorial que
concurrancia de esfuerzos de inversión nacional y territorial.

En desarrollo de este acuerdo marco se suscribirán contratos específicos en los cuales se señalará e
metas, los plazos, el responsable de la ejecución y se comprometerán los recursos de fuente nacion
que se destinen para su ejecución, así como las vigencias futuras que se requieran. Adicionalmente,
los mecanismos de seguimiento y control de los recursos y todos los demás aspectos necesarios par
rápida y eficiente ejecución de los proyectos, atendiendo las prioridades y particularidades de cada
región”.

Los contratos Plan constituyen un instrumento para el planeamiento y la promoción del desarrollo
sentido son un punto de articulación del Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Departamentales
Municipales.

El Gobierno nacional buscará que, en los casos que corresponda, sus acciones en materia de inversi
operen bajo este esquema. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) promoverá la aplicació
herramienta, así como establecerá los mecanismos de seguimiento y evaluación de los Contratos Pl
por el Gobierno nacional.

Concordancias

Decreto [740](#) de 2016

Decreto Único 1082 de 2015; Título [2.2.13](#)



ARTÍCULO 199. MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS PLAN. C
Regional para los Contratos Plan como un instrumento de gestión para facilitar la ejecución de esto
Este Fondo de naturaleza especial, será una cuenta sin personería jurídica, adscrita al Departament
Planeación que podrá ser administrada por una entidad financiera del orden nacional, con participa
Estará constituido con los recursos provenientes de las diferentes fuentes de financiación que en él
sus recursos se destinarán al cumplimiento de los acuerdos, objetivos, metas y resultados convenid
Contrato Plan.

Los recursos diferentes a aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación que concurra
Fondo, ingresarán en calidad de depósito y se ejecutarán conforme a los mecanismos que se acuerd

caso, en subcuentas separadas por cada Contrato Plan.

En desarrollo del principio de especialización los proyectos que se ejecuten en el marco de los contratos deberán contar con el concepto técnico previo del Ministerio o del departamento Administrativo de sector.

Lo anterior, sin perjuicio de otros mecanismos que puedan acordar las partes para la administración de los Contratos Plan.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional establecerá una bolsa de recursos para incentivar a las entidades territoriales para que concurren con sus recursos propios y obtengan los mejores resultados en el desarrollo de la ejecución de los Contratos Plan.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [740](#) de 2016

Decreto Único 1082 de 2015; Título [2.2.13](#)



ARTÍCULO 200. PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS ORIENTADAS AL CIERRE DE BRECHAS INTRA E INTERREGIONALES. El Gobierno nacional, y los gobiernos departamentales y municipales, formularán sus planes de desarrollo y articularán sus políticas, estrategias e inversiones dando prioridad al cierre de brechas socioeconómicas intra e interregionales, de acuerdo con su identificación objetiva a partir de la información estadística oficial disponible. El Departamento Nacional de Planeación definirá con cada sector la forma en que implementará dicha priorización mediante el rediseño de programas, el redireccionamiento de recursos y el desarrollo de nuevas intervenciones. Lo anterior con el fin de promover la convergencia regional y las oportunidades en cuanto a las condiciones de acceso a los servicios del Estado y al beneficio equitativo de los frutos del desarrollo por parte de todas las entidades territoriales y sus pobladores.

En la implementación de este enfoque, las entidades nacionales y los gobiernos subnacionales darán prioridad a las zonas más rezagadas, con especial atención en las zonas de frontera.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, establecerá los mecanismos y criterios con los cuales se evaluará la articulación de los planes de desarrollo departamentales y municipales frente a la estrategia de brechas del Plan Nacional de Desarrollo. El Gobierno Nacional establecerá indicadores diferenciales y metas que permitan medir la inclusión social en diversos sectores relacionados con las políticas orientadas al cierre de brechas.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 201. PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL DESARROLLO Y LA INTEGRACIÓN DE LAS FRONTERIZAS. A partir del año 2016, cada Ministerio, departamento administrativo y demás entidad nacional, identificarán en el marco de sus competencias, los programas y proyectos específicos encaminados al desarrollo e integración de las regiones de fronteras. Dichos programas serán concertados con las entidades territoriales fronterizas del país.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 202. DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO PROMOCIÓN TURÍSTICA. <Cada vez que se modifique la presente ley, se modifique directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [11](#) de la Ley 1101 de 2007, el cual modificadorio del artículo [46](#) de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 11. Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística. El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo, cuya integración será definida por el Gobierno nacional mediante decreto, para lo cual deberá garantizar la participación en el mismo del sector privado, las organizaciones gremiales de empresarios y las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1o. La adopción de las decisiones del comité directivo, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Comité Directivo de Comercio Industria y Turismo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo a que se refiere el artículo [20](#) de la Ley 1558 de 2012, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo comité directivo establecido en este artículo, que no podrá exceder el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Concordancias

Decreto [2094](#) de 2015

Decreto Único 1074 de 2015; Art. [2.2.4.2.4.1](#); Sección [2.2.4.2.7](#)



ARTÍCULO 203. RECURSOS DE FONTUR. Los recursos del Presupuesto Nacional a los que se refiere el artículo [21](#) de la Ley 1558 de 2012, serán ejecutados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual podrá delegar dicha ejecución en el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y para tal efecto los transferencias serán patrimonio autónomo.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 204. ESTÍMULOS PARA EL USO DE LA BICICLETA Y LOS TRICIMÓVILES NO MOTORIZADOS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, realizará acciones para promover el uso de modos no motorizados y tecnologías limpias, tales como bicicleta, tricimóviles y patinetes eléctricos.

peatonal en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. En un plazo no mayor a dos (2) años el Ministerio de Transporte reglamentará el servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y la posibilidad de alimentación a los SITM, SETP, SITP y SISTR de acuerdo con las necesidades propias de cada sistema.

PARÁGRAFO 2o. En un plazo no mayor a dos (2) años el Ministerio de Transporte diseñará una norma para incluir en los futuros proyectos de interconexión vial las condiciones en las que debe incluirse infraestructura segregada (ciclorrutas o carril-bici) en zonas de alto flujo de ciclistas en entornos intermunicipales, ingresos a grandes ciudades, contornos o variantes urbanas, zonas de alta velocidad y volumen de tráfico.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 205. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA EN INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA. <Artículo modificado por el artículo [105](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica (Aerocivil) podrán, excepcionalmente, celebrar y ejecutar contratos de obra pública para realizar obras complementarias sobre infraestructura concesionada, sin que sea necesaria la desafectación de la infraestructura para intervenir, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de seguridad, transitabilidad, funcionalidad y/o seguridad de la infraestructura de transporte; impedir el deterioro de la infraestructura o la afectación de la comunidad; y mitigar el riesgo de pérdida del patrimonio vial.

El objeto de dichos contratos de obra pública no podrá comprender obras o inversiones que cambie sustancialmente el alcance del proyecto. La realización de la obra pública deberá ser pactada media celebrarse entre el Invías o la Aerocivil y la entidad pública a cargo del contrato de concesión. En el contrato se definirá la fuente de financiación y entidad responsable de la ejecución y mantenimiento de la obra y las demás condiciones necesarias para el efecto. Previamente, la entidad estatal concedente de la infraestructura y el concesionario, deberán acordar los términos en que este colaborará y apoyará la realización de dichos contratos.

PARÁGRAFO. La infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación, construida a la fecha de expedición de la presente ley, entendiéndose tanto la concesionada como no concesionada, deberá garantizar la adecuada disponibilidad de zonas de servicios complementarios como: estaciones de descanso, zonas de descanso, servicios sanitarios y de alimentación para los usuarios de las carreteras.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [105](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 205. El Instituto Nacional de Vías (Invías) podrá, excepcionalmente, celebrar y ejecutar contratos de obra pública para realizar obras complementarias sobre infraestructura concesionada necesaria la desafectación de la infraestructura a intervenir. El objeto de dichos contratos de obra pública podrá comprender obras o inversiones que cambien sustancialmente el alcance del proyecto. La obra pública deberá ser pactada mediante convenio a celebrarse entre el Invías y la entidad pública del contrato de concesión. En estos convenios se definirá la fuente de financiación y entidad responsable de la ejecución y mantenimiento de la obra, así como las demás condiciones necesarias para el efecto. La entidad estatal concedente de la infraestructura y el concesionario, deberán acordar los términos de colaboración y apoyará la realización de dichas obras.



ARTÍCULO 206. EVALUACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA. En proyectos de asociación público privada distintos de proyectos nacionales de infraestructura de transporte, la entidad competente deberá verificar si el proyecto se ajusta a las políticas sectoriales y a la priorización de proyectos a ser desarrollados. Resultado de esta verificación, la entidad estatal comunicará al Departamento Nacional de Planeación o a la entidad de planeación de la respectiva entidad según corresponda, su concepto o recomendaciones sobre el proyecto con fundamento en la información suministrada por la entidad pública, en particular, si el proyecto se ajusta a los planes de mediano y largo plazo del sector, y reúne las condiciones que permitan inferir que podría ser desarrollado bajo el esquema de asociación público privada. Para facilitar dicha evaluación, el Departamento Nacional de Planeación expedirá guías y documentos de apoyo que permitan conocer con anticipación, los requisitos y parámetros que debe cumplir la entidad competente para solicitar dicho concepto.

Este concepto deberá ser solicitado previamente a la aceptación de la prefactibilidad en el caso de iniciativas privadas o en una etapa similar en el caso de iniciativas públicas. La entidad competente deberá considerar en las estructuraciones la posibilidad y los mecanismos de terminación anticipada en caso de que el concepto que se ha hecho referencia, sea desfavorable y considere acogerlo.

En todo caso, este concepto no implica una aprobación del proyecto, ni exceptúa a la entidad pública de justificar una vez se encuentre estructurado el proyecto, la utilización del mecanismo de asociación público privada como una modalidad eficiente para el desarrollo del proyecto, de conformidad con los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Resolución DNP [1464](#) de 2016



ARTÍCULO 207. AJUSTE DEL MARCO REGULATORIO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o el Viceministro general con el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y tres (3) de dedicación exclusiva para períodos de cuatro (4) años, no sujetos a las disposiciones que regular la administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas. En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado y doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo al reglamento interno, adoptado por la misma Comisión.

PARÁGRAFO 1o. La Presidencia de la Sesión de CRC será ejercida por quien los miembros de la designen, y la misma podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

PARÁGRAFO 2o. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección de Coordinación Ejecutiva, cumplirá sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en el reglamento interno.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo de 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos de vulneración del derecho a un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, y por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.



ARTÍCULO 208. SANCIONES DE LA SUPERSEVICIOS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-092-18](#) de 10 de octubre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Notas del Editor

- Destaca el editor que la expresión subrayada: 'La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo [90](#) de la Constitución" estaba contenida en el texto original del numeral 81.2 y había sido declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [14](#) de 10 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, por desconformidad con el mandato constitucional del artículo [90](#) descrito, en los términos enunciados en esta providencia.

Destaca el editor el siguiente aparte de la providencia:

'El perjuicio económico en el que incurren las empresas de servicios públicos a quienes se les impone multa de la SSPD, no genera un daño antijurídico ni responsabilidad patrimonial del Estado.

La multa impuesta por la SSPD no es un reconocimiento indemnizatorio propio de la responsabilidad patrimonial del Estado, que se haya dado a través de una de las formas de terminación del proceso para la procedencia de la acción de repetición. '

Concordancias

Decreto [281](#) de 2017

Decreto Único 1082 de 2015; Capítulo [2.2.9.5](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 208. Modifíquese el numeral 81.2 y adicionense dos párrafos al artículo [81](#) de la Ley 1753 de 2015, los cuales quedarán así:

<Ver Notas del Editor en relación con el aparte subrayado> “81.2. Multas hasta por el equivalente a (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el equivalente a (100.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento formulado, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Los recursos producto de las multas impuestas por esta Superintendencia ingresarán al Fondo Empresarial creado por la Ley [812](#) de 2003. Las personas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo [90](#) de la Constitución”.

“Párrafo 1o. Sobre las multas a las que hace referencia el numeral 81.2 del presente artículo, el Consejo Superior de la Función Pública, en consulta con el Consejo Nacional de la Función Pública, establecerá los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas. En todo caso la reglamentación del Consejo Superior de la Función Pública tendrá en cuenta criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio económico obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la actividad.”

La reglamentación también incorporará circunstancias de agravación y atenuación como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos, el cumplimiento de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

PARÁGRAFO 2o. La facultad que tiene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de imponer una sanción por la violación del régimen de prestación de los servicios públicos caducará al momento de la imposición de la sanción.

transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho consti misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio l notificado”.



ARTÍCULO 209. GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Con el fin de combatir el transporte ilegal de gas licuado de petróleo (GLP), el Ministerio de Minas y Energía reglamenta el uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo de acuerdo con lo previsto en el Decreto número [4299](#) de 2005; esta guía se constituye en requisito indispensable para el transporte de combustible por parte de los agentes de la cadena.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Resolución MINMINAS [40607](#) de 2016



ARTÍCULO 210. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES. El Sistema de Información de Combustibles, creado mediante el artículo [61](#) de la Ley 1151 del 2007 y modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1450 de 2011, denominado Sistema de Información de Combustibles, seguirá funcionando para realizar un eficiente monitoreo sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural (GNV) y gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105-16 de 2 de marzo de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad directamente o por intermedio de terceros a la operación de este sistema en el cual se deberán registrar, como requisito para operar, los mencionados agentes. El Ministerio de Minas y Energía continuará reglamentando los procedimientos, términos y condiciones operativas para lo cual aplicará las medidas necesarias para su cumplimiento.

El Sicom será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades y organismos de cualquier orden que requieran de información de los agentes de la cadena de distribución de combustible en todo el país.

PARÁGRAFO 1o. Autorícese el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin, así como las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética para el GLP en todo el territorio nacional.

Concordancias

Resolución MINMINAS [40694](#) de 2016

Cuando la oferta de gas licuado de petróleo sea insuficiente para garantizar el abastecimiento de la Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos y parámetros establecidos en la Ley [142](#) de 1 orden de atención prioritaria en la región o regiones afectadas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante C-105-16 de 2 de marzo de 2016, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado .

Concordancias

Resolución MINMINAS [41197](#) de 2017

Resolución MINMINAS [41119](#) de 2016

Resolución MINMINAS [40577](#) de 2016

PARÁGRAFO 2o. Garantía de Abastecimiento Seguro y Confiable de Combustibles. El Gobierno través de las autoridades competentes garantizará las condiciones para asegurar la disponibilidad y combustibles líquidos en el mercado nacional, de manera confiable, continua y eficiente con producto importado.

El Gobierno nacional garantizará el desarrollo normal de las actividades de refinación, transporte y de combustibles del país, frente a situaciones de hecho o decisiones normativas de carácter local, regional, departamental, nacional que impidan o restrinjan la prestación de este servicio público.

Concordancias

Decreto [2251](#) de 2015

Decreto Único 1073 de 2015; Capítulo [2.2.2.7](#)

Resolución MINMINAS [40148](#) de 2021

Resolución MINMINAS [31330](#) de 2016

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 211. MASIFICACIÓN DEL USO DEL GAS COMBUSTIBLE. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo [98](#) de la Ley 1450 del 2011, podrán financiarse con recursos del Sistema General de Recuentos propias de los municipios o departamentos, proyectos de masificación del uso del gas combustible mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria, a las redes internas y a

asociados a la conexión de los servicios a cargos de los usuarios de los estratos 1, y 2, y de la población rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. Corrientes propias, los municipios y departamentos también podrán otorgar subsidios al consumo de gas.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto 1073 de 2015, Capítulo [2.2.2.8](#)



ARTÍCULO 212. PROGRAMA SUBSIDIO APOORTE A LA PENSIÓN. Las personas que fueren beneficiarias del programa Subsidio Aporte a la Pensión podrán vincularse al servicio complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y trasladar un porcentaje de dicho subsidio en las mismas condiciones que reglamente el Gobierno Nacional. En todo caso será prioritario el reconocimiento de la pensión si se logra cumplir los requisitos para ello. Las madres comunitarias, sustitutas y FAMI también podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el traslado entre el sistema general de pensiones BEPS, y la forma como el Programa Subsidio Aporte a la Pensión se cerrará gradualmente, manteniendo como alternativa para quien quiera obtener pensión.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [387](#) de 2018

Decreto Único 1833 de 2016; Capítulo [2.2.14.5](#)



ARTÍCULO 213. RECONOCIMIENTO DEL VALOR ACTUARIAL DE MADRES COMUNITARIAS Y SUSTITUTAS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo 1450 de 2011, el cual quedará así:

“Las Madres Comunitarias, FAMI y Sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2008 y el 31 de marzo de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo”.



ARTÍCULO 214. TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA SERVICIOS DE PRIMERA VIVIENDA. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [127](#) de la Ley 1450 de 2011 el cual quedará así:

“Artículo 127. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y hogares sustitutos. del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los uso residencial donde operan hogares sustitutos y donde se prestan servicios públicos de atención a infancia (hogares comunitarios de bienestar, centros de desarrollo infantil, hogares FAMI y hogares serán considerados estrato uno (1), previa certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Fami



ARTÍCULO 215. ESTRATEGIA PARA LA REDUCCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA. El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, adelantará, en unión con los entes territoriales, acciones integrales y de carácter exhaustivo para la identificación temprana del embarazo y atención de las embarazadas con enfoque humano.

El Gobierno nacional incentivará la creación e implementación de programas para la reducción de la mortalidad materna en las entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 216. REGULACIÓN DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN. En base en estudios técnicos se podrán definir mecanismos que optimicen el sistema de recaudo del Sistema de Seguridad Social, incluyendo la remuneración de los servicios relacionados con este proceso, lo cual no podrá ser igual o mayor al valor de la cotización mensual que realice el afiliado al Sistema General de Seguridad Social. Para tal efecto, quien se encuentre prestando los servicios relacionados con los procesos de recaudo de aportes deberá remitir la información de estructura de costos que soporta esta actividad, en las condiciones que para tal fin defina el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 217. UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. <Consultar vigencia directamente en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2005> Modifíquese el artículo [56](#) de la Ley 1098 de 2005 <sic>, el cual quedará así:

“Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atender su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prorroga que fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaración de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en

eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados que puede garantizarlos.



ARTÍCULO 218. COMPOSICIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR PARA EL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [100](#) de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado c estará constituido por:

- a) El cónyuge.
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente.
- c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente de
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del a
- e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones los numerales e) <sic c)> y d) del presente artículo.
- f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.
- g) Las personas identificadas en los literales e) <sic c)>, d) y e) del presente artículo que están a cargo familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.
- h) A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que pensionados y dependan económicamente de este.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-188-19](#) de 8 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio Lizarazo Ocampo.

- i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otros recursos económicos necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia del Notariado y Registro y las notarías implementarán medidas que permitan la expedición del registro de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud, (IPS) que atienda el parto.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notas suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requiera el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de Información del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.



ARTÍCULO 219. SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO EN SALUD. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1753 de 2015> <Decaimiento por cumplimiento del término para el cual fue

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2015.

Concordancias

Resolución MINHACIENDA [3566](#) de 2015

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [5597](#) de 2015

Circular MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [39](#) de 2015

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 219. Las fundaciones de que trata el artículo [68](#) de la Ley 1438 de 2011 que hayan sido caracterizadas en riesgo fiscal y financiero medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán acceder a recursos del programa de saneamiento fiscal y financiero de que trata la referida ley y de las disposiciones vigentes. Dichas instituciones podrán presentar a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus programas de saneamiento fiscal y financiero hasta el 31 de julio de 2015.

El Ministerio de Salud y de Protección Social, (MSPS) evaluará el riesgo fiscal y financiero que las Entidades Sociales del Estado, (ESE) que fueron remitidas a la Superintendencia Nacional de Salud en la vigencia 2013 y 2014. Las ESE que el MSPS categorice en riesgo medio y alto y que no hayan remitido la información requerida, por causas no imputables a las ESE, podrán volver a presentar, por una única vez y durante los treinta días después de expedida la resolución del MSPS que las declare en riesgo, los programas de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, según el artículo 1608 de 2013 y bajo las condiciones y términos que establezca el reglamento.



ARTÍCULO 220. PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LAS EMPRESAS MIPYME COOPERATIVAS Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Adicionar el siguiente párrafo al artículo [2o](#) de la Ley 590 de 2000.

“Párrafo 2o. Las empresas cooperativas y de la economía solidaria, que sean clasificadas como Micro, Pequeña y Mediana Empresas de acuerdo con el artículo [2o](#) de la presente ley, serán atendidas en igualdad de condiciones por parte de las entidades estatales”.



ARTÍCULO 221. COBRO DE MULTAS IMPUESTAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO. El cobro de las multas impuestas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SENA, podrá ser tercerizado con una entidad pública del orden nacional, sin variar la destinación de los recursos.

establecidos en el artículo [30](#) de la Ley 119 de 1994.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 222. ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD A LICENCIATURAS. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto Ley 892 de 2017, 'por el cual se crea un régimen transitorio para la acreditación en alta calidad de los programas académicos de licenciaturas a nivel pregrado que son ofrecidos en departamentos donde se localizan municipios priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)', publicado en el Diario Oficial No. 50.247 de 28 de mayo de 2017.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 892 de 2017 declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso segundo del artículo 1 que se declaró CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que la previsión allí contenida se predica de los programas que se ofrezcan en los municipios priorizados' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-17 de 17 de agosto de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Artículo (original, no incluye el texto adicionado por el Decreto Ley 892 de 2017) declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-137-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. Se inhibe para emitir un pronunciamiento respecto de los vicios de forma señalados, al haber operado la caducidad de dicha acción, en los términos del numeral 3 del artículo [242](#) de la Constitución.

Concordancias

Decreto 1280 de 2018; Art. 1 ([2.5.3.2.2.6.5](#)); Art. 2

Decreto Único 1075 de 2015; Art. [2.5.3.2.2.6.5](#) Sección [2.5.3.2.11](#); Sección [2.5.3.2.12](#); Capítulo .

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto Ley 892 de 2017:

ARTÍCULO 222. Los programas de licenciaturas a nivel de pregrado que no cuenten con el requi
cohortes antes mencionado deberán adelantar el trámite de acreditación en alta calidad en un plaz
años, una vez cumplido el mismo.

La no obtención de dicha acreditación en los términos anteriormente descritos, traerá consigo la p
vigencia del registro calificado otorgado para el funcionamiento del mismo.

PARÁGRAFO. El otorgamiento del registro calificado para licenciaturas y programas académico
a la educación, deberá cumplir unos parámetros mínimos de calidad establecidos por el Ministeri
Educación Nacional mediante estudios técnicos, sin perjuicio de la autonomía universitaria. Para
Gobierno nacional deberá nivelar los criterios del registro calificado a los de alta calidad establec
estos programas, en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la pres

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto Ley 892 de
nuevo texto es el siguiente:> Los programas académicos de licenciaturas a nivel de pregrado que
ofrecidos en los departamentos donde se localizan los municipios priorizados para la implementa
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), de conformidad con lo previsto en el A
Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que a l
vigencia del presente decreto ley no estén acreditados en alta calidad de acuerdo con lo estableci
incisos 1o y 2o del presente artículo, tendrán treinta y dos (32) meses de plazo a partir de la expec
presente decreto ley para obtener dicho reconocimiento; cumplido este plazo, se procederá de cor
con lo dispuesto en el inciso 3o del presente artículo.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En todo caso, el Ministerio de Educación Nacional
la expedición del decreto, adelantará acciones de fomento y promoción para que los programas de
licenciaturas señalados en el inciso anterior avancen en el proceso de fortalecimiento instituciona
conduzca a la acreditación en alta calidad. Estas acciones deberán responder a las particularidade
instituciones y programas.



ARTÍCULO 223. RECURSOS PARA LA INFRAESTRUCTURA EN EDUCACIÓN SUPERIOR
<Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [86](#) de la Ley
el cual quedará así:

“Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales esta
constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes
territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales
entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como
presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la den
mediante Sentencia C-087-18 de 19 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bern

PARÁGRAFO. En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de la infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el pago de los aportes señalados en el presente artículo”.



ARTÍCULO 224. FOMENTO DE LIBROS DIGITALES. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Adiciónese el literal k al artículo [1o](#) de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

“k) Fomentar y apoyar la digitalización y producción de libros, mediante el estímulo a su edición y comercialización, facilitando el acceso a esta herramienta tecnológica tanto en zonas urbanas como



ARTÍCULO 225. PROMOCIÓN DE ARTES ESCÉNICAS. Los contribuyentes que paguen o suscriban acuerdos de pago en relación con los impuestos derogados por la Ley [1493](#) de 2011 no podrán ser objeto de cobro o ejecución de intereses o sanciones.

Los acuerdos de pago podrán contemplar la posibilidad de cumplir con la obligación mediante la asistencia a las entradas gratuitas a la población objetivo que determine la entidad territorial interesada. Igualmente, los descuentos que no se pacten a través de la compensación antes descrita podrán ser descontados de la contribución cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas que a partir de la expedición de la presente ley se genere a cargo del contribuyente que suscriba el acuerdo de pago respectivo. En todo caso, el plazo máximo de los acuerdos de pago será de veinte (20) años.

Notas del Editor

- Sobre la finalidad de este artículo destaca el editor lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley 1753 de 2015:

'La presente propuesta pretende dar alcance a lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011 sobre la no aplicación de los impuestos de carácter territorial que tienen como hecho generador los espectáculos públicos de artes escénicas para ser sustituidos por la contribución parafiscal contenida en dicha ley. En tal sentido, los descuentos que aún están pendientes de pago o discusión podrán ser objeto de pago o de acuerdo de pago en el caso en que convenga el otorgamiento de entradas gratuitas para la población que priorice la respectiva entidad territorial. Así pues, en plena armonía con que el mismo hecho imponible (espectáculos públicos) fue objeto de sustitución en el tipo tributario con que era gravado (de impuesto a contribución) se busca que no ocurran fenómenos de pagos que generen una tributación confiscatoria sobre el mismo hecho generador por parte de la cultura en la modalidad de artes escénicas.'

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 226. FUNCIONES DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA). <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Adiciónese los literales k) y l) al artículo [3o](#) de la Ley 43 de 1995, los cuales quedarán así:

“k) Brindar asesoría y asistencia técnica en lo referente al diseño, ejecución, administración, evaluación y seguimiento de proyectos o programas de preinversión e inversión, relacionados con el sector de vivienda, el hábitat

equipamiento urbano, dirigidos a los afiliados del FNA.

l) Celebrar contratos de fiducia para administrar recursos que le transfiera otras entidades públicas y la ejecución de programas especiales relacionados con el sector vivienda, el hábitat y equipamiento



ARTÍCULO 227. FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. <Ver modificaciones a directamente en el artículo [247](#) de la Ley 1450 de 2011> Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1450 de 2011, la cual quedará así:

“Artículo 247. Fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando el Fondo Empesarial creado por la Ley [812](#) del 2003, a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador es el superintendente de servicios públicos domiciliarios.

Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para: i) Pagos para la satisfacción de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general para el pago de las obligaciones laborales y, ii) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio a cargo de la empresa en toma de posesión.

Igualmente podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa en toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de la medida de posesión y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley [142](#) de 1994.

Así mismo, de forma excepcional y por una sola vez, el Fondo podrá apoyar con recursos a la empresa en toma de posesión para asegurar la viabilidad del esquema de solución a largo plazo en los servicios de agua y saneamiento básico, acorde con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. En el presente inciso también será aplicable a las empresas que a la entrada en vigencia de la presente Ley encuentren en toma de posesión.

A este Fondo ingresarán los recursos de los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), y el producto de las multas que imponga esta superintendencia.



ARTÍCULO 228. AJUSTE DE LA TASA RETRIBUTIVA. Los Planes de Saneamiento y Mantenimiento de Vertimientos (PSMV) y el cálculo de factor regional de tasas retributivas se ajustarán a 1 de manera automática cuando quiera que existan retrasos en las obras por razones no imputables al prestador del servicio alcantarillado. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones bajo las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de los PSMV.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [2141](#) de 2016



ARTÍCULO 229. ENFOQUE DIFERENCIAL PARA VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo [6o](#) de la Ley 1537 de 2012:

“Párrafo 5o. En la convocatoria para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario en departamentos de difícil acceso, se exigirá como mínimo dos años y medio (2,5) como experiencia en ejecución de proyectos de vivienda”.



ARTÍCULO 230. ORGANIZACIONES POPULARES DE VIVIENDA. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el párrafo 2o del artículo [8o](#) de la Ley 1537 de 2012, el cual

“Párrafo 2o. Los patrimonios autónomos constituidos de conformidad con la presente ley, podrán ejecutar directamente las viviendas ejecutadas en proyectos promovidos, gestionados o construidos por las entidades territoriales, en predios propios o de Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) de que trata el artículo 9o de la Ley 9ª de 1989, con el fin de ser asignadas a hogares miembros de dichas organizaciones, en las condiciones de focalización en población pobre, según defina el reglamento. Adicionalmente, se requerirá que las entidades territoriales que promuevan, gestionen o construyan los proyectos, aporten un porcentaje del valor de las viviendas, el cual podrá ser aportado a título de subsidio en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social identificará si los hogares miembros de las entidades territoriales son potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y procederá a su selección, de postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), el cual verificará que los hogares cumplan las condiciones para acceder al subsidio. Lo anterior, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional”.



ARTÍCULO 231. ACLARACIÓN DE COMPETENCIAS. En aquellos casos en que los planes de ordenamiento territorial (POT) contengan disposiciones sobre materias cuya reglamentación sea competencia de la Nación, e impidan la ejecución de los planes y programas de interés nacional establecidos en la presente ley, la entidad nacional cabeza del sector correspondiente podrá promover conflicto de competencia administrativa, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que decida quién es competente para reglamentar el respectivo asunto. En el evento de que el Consejo de Estado conceptúe que las competencias de la Nación fueron invadidas, las autoridades territoriales deberán aplicar las normas de carácter nacional vigentes sobre la materia.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” expedido en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 232. POLÍTICA DE MUJER RURAL. Para la protección y garantía de los derechos de las mujeres rurales, el Gobierno nacional formulará una política pública integral de mujer rural de forma participativa, coordinada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, que tendrá en cuenta el enfoque étnico, etario y territorial. Esta política pública

orientada a superar las brechas urbano–rurales. En todo caso y con el fin de avanzar en la garantía de las mujeres rurales, el Gobierno nacional implementará las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento preceptuado en la Ley [731](#) de 2002.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 233. SISTEMAS DE TRAZABILIDAD. Con el fin de mejorar la sanidad agropecuaria, garantizar la inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), reglamentará de acuerdo a su competencia la implementación de sistemas de trazabilidad tanto en el sector primario como en la distribución de productos, y realizará el control de dichos sistemas. Su implementación la podrán realizar entidades de reconocimiento en identificación o desarrollo de plataformas tecnológicas de trazabilidad de productos.

PARÁGRAFO. Las autoridades competentes tendrán acceso a la información de los sistemas de trazabilidad implementados para cumplir con sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley [1659](#) de 2013

Decreto Único 1071 de 2015; Título [2.13.11](#)

Decreto [442](#) de 2013

Resolución MINAGRICULTURA [447](#) de 2014

Resolución MINAGRICULTURA [341](#) de 2013

Resolución MINAGRICULTURA [451](#) de 2012

Resolución MINAGRICULTURA [381](#) de 2012

Resolución MINAGRICULTURA [380](#) de 2012



ARTÍCULO 234. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. El Gobierno nacional fortalecerá la atención integral a los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) y la política de prevención de la delincuencia juvenil con un enfoque de justicia restaurativa, con procesos pedagógicos, específicos y diferenciados de los adolescentes, y garantizará plena y permanente de los derechos de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley.

PARÁGRAFO. Se define la Ley [55](#) de 1985 como fuente nacional permanente de la financiación d Responsabilidad Penal para Adolescentes, para asegurar la prestación del servicio en todos los disti del territorio nacional con plena garantía de derechos de los adolescentes y jóvenes en conflicto cor todas la etapas de la ruta jurídica y durante el cumplimiento de su sanción.

<Notas del Editor AL>

L1098006, Art. 139, 140, 168

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que : o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 235. FINANCIACIÓN DE PROGRAMAS DE JUSTICIA. <Consultar vigencia di el artículo que modifica> Adiciónese el artículo [13A](#) a la Ley 55 de 1985, el cual quedará así:

“Artículo 13A. La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por regi instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un tota

El 12% adicional se distribuirá así: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 2’ para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prev control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecut Ministerio de Justicia y del Derecho”.



ARTÍCULO 236. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PLAN ANTICORRU LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará a los principios de transpare rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. La Rama Judicial deberá rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía bajo los lineamier metodología y contenidos mínimos establecidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judi
2. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará semestralmente en la pág Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos recibidos p Judicial.
3. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará anualmente en la página Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Estadísticas Judiciales.
4. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará en la página web de la R un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdiccior Judicial y sus indicadores de congestión, retraso, productividad y eficacia.
5. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, presentará anualmente un informe Comisiones Terceras del Congreso de la República que contenga, como mínimo, el grado de avanc

en los resultados del Plan Sectorial de la Rama Judicial y el avance de los compromisos a su cargo el Plan Decenal del Sistema de Justicia.

6. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, con la participación del Ministerio de Justicia y el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, elaborará un Plan Anticorrupción para la Administración de Justicia.

El plan deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial, a más tardar el 31 de enero de 2020 y evaluado y revisado cada dos (2) años. Así mismo, deberán publicarse por este medio los informes de seguimiento al plan elaborados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 237. PROGRAMA DE SEGURIDAD CON VIDEO-VIGILANCIA. El Ministerio de Justicia diseñará un programa que promoverá la instalación de videocámaras por parte de los establecimientos públicos y privados para poner a disposición de las autoridades del Estado la información adquirida con el fin de combatir y prevenir el delito. El Gobierno Nacional no responderá por esta materia.

El Ministerio del Interior en coordinación con la Policía Nacional, los entes territoriales, los establecimientos públicos y privados desarrollarán sistemas integrados de vigilancia para poner a disposición de las autoridades del Estado la información adquirida con el fin de combatir y prevenir el delito. El Gobierno Nacional no responderá por esta materia.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos [18](#) del Decreto ley 4057 de 2011 y [7o](#) y [9o](#) del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Pradera con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil re

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad La Pradera quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales y contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de recursos de naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo a lo establecido en el contrato de fiducia mercantil.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [108](#) de 2016



ARTÍCULO 239. PORTAL CENTRAL DE TRANSPARENCIA FISCAL (PCTF). Constrúyase el Portal Central de Transparencia Fiscal (PCTF) el Portal de Transparencia Económica que administre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de promover la interacción del ciudadano con la información de la gestión fiscal y hacerlo más visible al manejo de los recursos públicos durante todo su ciclo.

Estarán obligadas al suministro de información al PCTF todas las entidades públicas del nivel central y periférico pertenecientes a las diferentes ramas del poder público, así como las personas de derecho privado que manejen recursos públicos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y desarrollo del PCTF y definirá los términos y tiempos en que las entidades territoriales reportarán la información al sistema garantizar que la información encuentre disponible en línea y permita la participación de la ciudadanía.

La obligación de suministro de la información cobrará vigencia seis (6) meses después de la reglamentación para las entidades del Gobierno Nacional, y doce (12) meses después para las entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [1268](#) de 2017

Decreto Único 1068 de 2015; Sección [2.8.1.8.1](#)



ARTÍCULO 240. SUBVENCIONES RUTAS SOCIALES SATENA. <Ver Notas del Editor> <modificado por el artículo [302](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de mejorar la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno Nacional podrá otorgar subvenciones a Satena S. A., a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo, en aquellas rutas sociales en las cuales sea el único operador.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará las rutas y el Gobierno Nacional definirá las condiciones de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

Esta subvención tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad y estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional.

Notas del Editor

- Destaca el editor lo dispuesto en el artículo [54](#) de la Ley 2068 de 2020, 'por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de diciembre de 2020:

'ARTÍCULO [54](#). SUBVENCIONES A EMPRESAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. El Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo a través del presupuesto del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público esencial de transporte y atención de las rutas sociales.

El Ministerio de Transporte determinará las rutas sociales. El Gobierno nacional definirá las condiciones y metodología de asignación de las subvenciones, respetando principios de igualdad, libre competencia, publicidad y eficiencia del gasto público. Esta metodología de asignación de rutas sociales y sus correspondientes subvenciones deberá buscar que las empresas de servicio de transporte aéreo interesadas puedan postularse con sus ofertas correspondientes a fin que sea evaluado un nivel mínimo de selección de manera que sean seleccionados los operadores que presenten la mejor propuesta económica y que cumplan los parámetros de selección. El proceso público de asignación deberá buscar que los operadores interesados presenten su oferta para cada uno de los destinos por lo menos bajo los siguientes parámetros: frecuencia, tipo de equipo, costo por kilómetro, capacidad de carga y correo y garantía sobre el factor de ocupación.

En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la operación específica de las rutas sociales atendidas por la empresa de servicio de transporte aéreo, la cual deberá mantener una ocupación, determinado por el Ministerio de Transporte por cada ruta social para acceder al mismo.

Las subvenciones que refiere el presente artículo persistirán hasta tanto existan las rutas sociales identificadas por el Ministerio de Transporte. En razón de ello el Ministerio de Transporte de manera periódica deberá revisar las rutas identificadas para evaluar la necesidad de incluir o excluir nuevas rutas.

La correspondiente subvención a las empresas de servicio de transporte aéreo deberá impactar en la reducción de los costos de las tarifas en las rutas sociales al consumidor final.'

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [302](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Notas del Editor

Notas de Editor sobre el texto original:

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [121](#) de la Ley 1940 de 2018 - 'por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, publicada en el D. No. 50.789 de 26 de noviembre de 2018'. Rige a partir del 1o. de enero de 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 121. La subvención de que trata el artículo [240](#) de la Ley 1753 de 2015, tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. '.

El editor destaca que según lo dispuesto en el artículo [11](#), literal c) del Decreto 111 de 1996, las cuentas generales contenidas en el Presupuesto General de la Nación registrarán únicamente para el año fiscal que se expidan.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [117](#) de la Ley 1873 de 2017, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018', publicada en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [117](#). La subvención de que trata el artículo [240](#) de la Ley 1753 de 2015, tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional.'.

Concordancias

Decreto [1017](#) de 2020

Decreto [439](#) de 2019

Decreto [300](#) de 2018

Decreto [703](#) de 2017

Decreto Único 1070 de 2015, Subsección [2.6.2.2.1.1](#)

Decreto [942](#) de 2016

Resolución AEROCIVIL [3175](#) de 2018

Resolución AEROCIVIL [1436](#) de 2018

Resolución AEROCIVIL [2893](#) de 2017

Resolución AEROCIVIL [531](#) de 2017

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 240. RUTAS SOCIALES SATENA. <Ver Notas del Editor> Con el fin promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno Nacional otorgará subvenciones a Satena S.A., a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador. El Gobierno Nacional, previo a la realización de un estudio, reglamentará y condiciones de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera



ARTÍCULO 241. MODIFICACIONES Y AVAL FISCAL PARA ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> El inciso 4o del artículo [26](#) de la Ley 1753 de 2012 quedará así:

“El aval fiscal que emita el Confis para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada (asociación de hecho) que el contrato no esté debidamente perfeccionado, no podrá ser objeto de reconsideración del Confis que exceda el 10% del valor inicialmente aprobado. No obstante, en casos excepcionales a solicitud del Confis, previa motivación y justificación suscrita por el jefe de la entidad solicitante, el Confis podrá aceptar una nueva propuesta del proyecto en los términos establecidos en la presente ley”.



ARTÍCULO 242. OPERACIONES DE REDESCUENTO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el literal g) del artículo [270](#) del EOSF, el cual quedará así:

“g. Redescantar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado, personas jurídicas autónomas y personas jurídicas de derecho internacional público, siempre y cuando dichos recursos sean para las actividades definidas en el numeral 2 del artículo [268](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para proyectos relacionados con el medio ambiente”.



ARTÍCULO 243. RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES. Para efectos de lo establecido en el artículo [29](#) de la Ley 344 de 1996, en el marco de la implementación de lo implementen, entiéndase que la referencia a las sentencias y conciliaciones judiciales es aplicable a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, tales como la amigable composición, que tengan como resultado una cosa juzgada en última instancia en los términos del Código Civil y en los que participe el Ministerio de Justicia.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 244. LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y CONCIENCIA. El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, emprenderá acciones que promuevan el reconocimiento de las formas asociativas de la sociedad civil basadas en los principios de libertad religiosa, de cultos y conciencia. El Gobierno Nacional formulará y actualizará la política pública en la materia con la participación de las entidades religiosas, garantizando la libertad e igualdad religiosa en términos de equidad y reconociendo su aporte común en lo local, regional y nacional.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 245. AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS. <deroga la vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [1o](#) del Decreto ley 4184 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 1o. Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas. Transfórmese la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas SAS, en la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas con personería jurídica, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., con autonomía administrativa y financiera, y adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

A partir de la aprobación de la presente ley, la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas SAS se denominará para todos los efectos como Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y así se entenderá en todas las normas que se refieran a la empresa.

Objeto Social. El objeto de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas será identificar, gestionar, gerenciar y ejecutar proyectos de renovación y de desarrollo urbano, en Bogotá y en otras ciudades del país, así como construir o gestionar, mediante asociaciones público-privadas o contratación de obras, proyectos destinados a entidades oficiales del orden nacional y a otros usos complementarios que pueda tener el proyecto.

Estructura de la Agencia. Los órganos de Dirección y Administración de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas estarán constituidos en su orden por un Consejo Directivo cuya composición será determinada por el Gobierno nacional y un Director.

Patrimonio de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas. El patrimonio de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas estará constituido por: bienes y recursos públicos provenientes del Presupuesto General de la Nación, los provenientes del desarrollo de su actividad y del giro ordinario de sus negocios, los bienes que adquiera a cualquier título, gratuito u oneroso, y los productos y rendimientos de sus inversiones, así como los bienes que posea al momento de su transformación.

PARÁGRAFO 1o. Se faculta a las entidades públicas del orden nacional para transferir a título gratuito inmuebles ubicados en las áreas de los proyectos que desarrolle la Agencia.

PARÁGRAFO 2o. Se autoriza la contratación de fiducias mercantiles para el desarrollo de los proyectos de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, en las que pueden participar las entidades públicas del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas podrá hacer uso de las facultades de expropiación administrativa de que tratan la Ley [1742](#) de 2014, siempre que invoque los motivos de interés público contenidos en el artículo [58](#) de la Ley 388 de 1997, en los literales B, C, G, I, K, L, M.”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto [2556](#) de 2015



ARTÍCULO 246. SUBCUENTAS DEL FONDO NACIONAL AMBIENTAL (FONAM). El Fondo Ambiental (Fonam) tendrá tres subcuentas especiales:

1. Subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración del Sistema de Parques Nacionales. Esta subcuenta estará integrada por los recursos provenientes de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y del Ecoturismo producto de las concesiones en dichas áreas. El Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia es el funcionario de ordenador del gasto de esta subcuenta.

2. Subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), constituida por los recursos provenientes del pago de los servicios y seguimiento a las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental de competencia de la ANLA, los recursos recaudados por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres No Cites, la aplicación de multas y demás sanciones económicas impuestas por esta autoridad. La ordenación del gasto de esta subcuenta estará en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

3. Subcuenta para el manejo separado de los ingresos que obtenga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituida por los recursos provenientes de los permisos de importación y exportación de fauna y flora silvestres establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de biodiversidad regulados por esta Convención, los recursos provenientes de los contratos de acceso a recursos genéticos que celebre, los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, en desarrollo del artículo 70 de la Ley 30 de 1992, los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionados por fenómenos de variabilidad climática, con base en la información que para el efecto divulgue el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y los provenientes de la aplicación de multas y demás sanciones económicas impuestas por este Ministerio. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el funcionario de ordenador del gasto de esta subcuenta.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [87](#)

Resolución MINAMBIENTEDS [408](#) de 2020

Resolución MINAMBIENTEDS [1978](#) de 2015

Resolución CRA 887 de 2019; Art. [11](#)

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [32751](#) de 2018



ARTÍCULO 247. FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA INTEGRADA PARA LA GESTIÓN MARINAS, COSTERAS E INSULARES. El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Departamento de Planeación, en coordinación con otros ministerios y entidades públicas y el sector privado, formulará y adoptará la política integrada para la gestión de zonas marinas, costeras e insulares del país, la cual será el programa nacional para la prevención, mitigación y control de la erosión costera, propendiendo por la conservación del medio ambiente, la seguridad habitacional y el bienestar de las poblaciones asentadas en estas zonas y el desarrollo sectorial con las dinámicas de dicho fenómeno.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 248. POLÍTICA PÚBLICA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. El Gobierno Nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales para la protección animal. En coordinación con las organizaciones sociales de defensa de los animales, diseñará una política en la que se establecerán los conceptos, competencias institucionales, condiciones, aspectos, limitaciones y espacios de actuación sobre el cuidado animal en cuanto a la reproducción, tenencia, adopción, producción, distribución y comercialización de animales domésticos no aptos para reproducirse.

Las entidades territoriales y descentralizadas del Estado se encargarán de vigilar, controlar y fomentar el bienestar por los animales y su integridad física y anímica.

Adicionalmente, las organizaciones sociales de defensa de los animales participarán de manera coordinada con las entidades nacionales y territoriales para la difusión de las políticas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Se mantendrán las excepciones contempladas en el artículo [70](#) de la Ley 84 de 1987.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



ARTÍCULO 249. PROGRAMA NACIONAL DE RECONVERSIÓN PECUARIA SOSTENIBLE. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de Corpoica y la Unidad de Planificación Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con los gremios del sector agropecuario, en el marco de la estrategia de crecimiento verde, implementará el Programa Nacional de Reconversión Productiva Sostenible, tendiente a la reconversión productiva de las áreas dedicadas a la ganadería extensiva que presentan conflicto en el uso del suelo de acuerdo con su vocación. Para ello, el programa impulsará, dentro de las estrategias que se diseñen, el aumento en cobertura de los sistemas agropecuarios sostenibles como silvopastoriles y otros, de tal manera que se propenda por la conservación, recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas naturales, corredores ecológicos y suelos degradados en paisajes agropecuarios.

Este programa se implementará mediante proyectos que incluirán soporte técnico, evaluación de proyectos, generación de capacidades para asistentes técnicos y acompañamiento institucional para la sostenibilidad ambiental. La financiación de los proyectos se considerará en el marco de la operación de los instrumentos existentes tales como el Certificado del Incentivo Forestal (CIF) e Incentivo a la Capitalización Rural. Se diseñarán líneas especiales de crédito que incentiven el establecimiento de estos modelos sostenibles.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 250. CONSEJO NACIONAL DEL AGUA. Créase el Consejo Nacional del Agua como organismo coordinador de la gestión integral del recurso hídrico. El Consejo estará integrado por el Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado quien ejercerá la Secretaría Técnica, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

Podrán asistir al Consejo, en calidad de invitados, personas naturales o jurídicas con el fin de discutir temas relevantes en el desarrollo de su objeto.

Este Consejo asumirá las funciones de coordinación y articulación intersectorial de las políticas, planes y programas para la administración sostenible del recurso hídrico.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el objeto, funciones del Consejo y como con las herramientas de articulación y coordinación interinstitucional, para ejecutar la política de administración sostenible del recurso hídrico.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [585](#) de 2017

Decreto Único 1076 de 2015, Capítulo [2.2.8.3A](#)



ARTÍCULO 251. PASIVOS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará una política para la gestión de pasivos ambientales, en la que se establezca una única definición de pasivos ambientales y se establezcan los mecanismos e instrumentos jurídicos y financieros para su gestión y recuperación. Dicha política debe incluir un plan de acción mediano y largo plazo, con estrategias orientadas a la identificación, priorización, valoración y recuperación de pasivos ambientales; al desarrollo de instrumentos de información ambiental; a la definición de responsabilidades institucionales a nivel nacional y regional; a la implementación de instrumentos económicos; y al desarrollo de acciones judiciales; entre otros aspectos que se consideren fundamentales para la gestión de los pasivos ambientales.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 252. CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y/O SUS PRODUCTOS DERIVADOS. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación científica no comercial o actividades de investigación con fines de prospección biológica, o actividades con fines comerciales o industriales, que configuren acceso a recursos genéticos y/o sus productos sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrán dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para solicitar el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Las solicitudes que estén en trámite y que hayan realizado o se encuentren realizando acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados, en las condiciones descritas en el inciso anterior deberán informarlo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Desde la radicación de la solicitud y hasta la celebración y perfeccionamiento del contrato de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar utilizando el recurso genético y/o sus productos derivados.

Aquellas colecciones biológicas existentes a 25 de febrero de 2000, que no puedan acreditar el material biológico en el marco de actividades de recolección, de proyectos de investigación científica y/o prácticas docentes o de investigación universitarias finalizadas, podrán registrar por única vez dicho material ante el Instituto de Investigaciones Alexander von Humboldt, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley y de conformidad con los parámetros previstos en las normas que regulan la materia.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 253. TASA PARA LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA. <Consultar y modificar directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el parágrafo del artículo [10](#) de la Ley 981 de 2015, modificada por la Ley [1718](#) de 2014, el cual quedará así:

“Parágrafo. El Gobierno Nacional no podrá ordenar el cobro de la Sobretasa Ambiental sino exclusivas las vías que conducen del municipio de Ciénaga (Magdalena) a la ciudad de Barranquilla y del municipio de Fundación (Magdalena) al municipio de Fundación (Magdalena), en ambos sentidos de las vías, y que en la actualidad conducen a la Ciénaga Grande de Santa Marta, así como a la vía que conduce de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a la ciudad de Cartagena (Bolívar) y que afecta en la actualidad a la Ciénaga de La Virgen (Bolívar).



ARTÍCULO 254. REGIÓN ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN PARA LA AMAZONÍA. El Gobierno Nacional competente podrá crear una Región Administrativa de Planeación (RAP) para la Amazonía, de acuerdo con la Ley [1454](#) de 2011.

El Gobierno Nacional deberá crear una instancia de coordinación intersectorial, para garantizar un desarrollo sostenible que promueva y garantice pactos territoriales participativos para el desarrollo ambientalmente sostenible.

En esta instancia, se generarán agendas sectoriales con el propósito de fortalecer cadenas de valor sostenibles que permitan construir mecanismos y alternativas para un uso adecuado y responsable del medio ambiente y de los recursos naturales, para proteger la biodiversidad y los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas de la Amazonía.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1454 de 2011; Art. [30](#)



ARTÍCULO 255. COMPENSACIÓN A TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS. Con cargo al Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia fiscal de 2017, el Ministerio de Crédito Público girará anualmente a los municipios en donde existan territorios colectivos de comunidades negras al momento de entrar en vigencia la presente ley, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado, según certificación del respectivo territorio municipal. Para efectos de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, la tarifa aplicable para los territorios colectivos de comunidades negras será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los distritos del respectivo municipio o distrito, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El Gobierno Nacional definirá el esquema mediante el cual se iniciarán progresivamente los territorios colectivos de comunidades negras previo estudio de las condiciones financieras y de entorno de desarrollo de cada uno de ellos.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 2159 de 2021; Art. [60](#)

Ley 2063 de 2020; Art. [62](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [66](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [78](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [80](#)

Ley 1815 de 2016; Art. [98](#)

Resolución MINHACIENDA [1](#) de 2017

Resolución AGUSTÍN CODAZZI [398](#) de 2016



ARTÍCULO 256. TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA. El Gobierno Nacional procura los recursos humanos y financieros necesarios para garantizar la transparencia en la democracia de la que son responsables los partidos políticos.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 257. BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL. Créese una comisión de expertos para la conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional que se encargará de coordinar las actividades para la conmemoración y celebración del Bicentenario de la Independencia que se realice entre el 20 de julio de 2019 y el 20 de agosto de 2019.

Los miembros de esta Comisión serán definidos por el Gobierno Nacional y actuarán ad honórem.

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), con el acompañamiento de la Asociación Colombiana de Historiadores y la Academia Colombiana de Historia, determinarán los itinerarios que conformarán la ruta libertadora, para efectos de la conmemoración de que trata este artículo.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto [748](#) de 2018



ARTÍCULO 258. TRANSFERENCIA DE ZONAS FRANCAS DE FRONTERA A ENTIDAD TERRITORIALES. Con el propósito de incentivar el desarrollo industrial, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo podrá transferir las zonas francas localizadas en municipios de frontera a los entes territoriales en las que ellas se ubican.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 259. DEL GIRO DIRECTO EN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019. Ver sobre el tema el artículo [239](#).

Notas del Editor

Texto incorporado en el artículo [7](#) de la Ley 1797 de 2016, 'por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.933 de 13 de julio de 2016.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [239](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 259. El Fondo de Solidaridad y Garantías Fosyga o quien haga sus veces girará directos los recursos del régimen contributivo correspondiente a las Unidades de Pago por Capitación (UPC) para la prestación de servicios de salud a todas las instituciones y entidades que prestan servicios y que utilicen tecnologías incluidas en el plan de beneficios, de conformidad con los porcentajes y las condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

El mecanismo de giro directo de que trata el presente artículo solo se aplicará a las Entidades Proveedoras de Salud del Régimen Contributivo que no cumplan las metas del régimen de solvencia, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo con la evaluación que para el efecto publique la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Este mecanismo también operará para el giro directo de los recursos del régimen contributivo por servicios y tecnologías de salud no incluidos en el plan de beneficios, según lo dispuesto en el presente artículo.



ARTÍCULO 260. POLÍTICA PÚBLICA DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha la política pública de inclusión social y productiva para orientar la ejecución y articulación de los planes, proyectos y programas encaminados a la superación de la pobreza y la exclusión socioeconómica de la población vulnerable, generando procesos de movilidad social que garanticen la sostenibilidad de los procesos y mejoren la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 261. DEPURACIÓN CONTABLE. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda por carencia actual del objeto-, mediante Sentencia [C-396-19](#) de 28 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo .

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 261. Modifíquese el artículo [59](#) de la Ley 1739 de 2014. Depuración contable. La U Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adelantará, en un máximo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afecten el patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones para la entidad.
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva.
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción.
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar procedimientos pertinentes para su cobro o pago.
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los derechos.
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso que se trate.



ARTÍCULO 262. CESIÓN DE PERMISOS DE USO DEL ESPACIO RADIOELÉCTRICO. <DECLARADO INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-519-16 de 14 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 262. La cesión de los permisos de uso del espectro radioeléctrico no generará contra alguna a favor de la Nación. El negocio jurídico que, para este propósito, se celebre entre cedente se sujetará al derecho privado, y a la aprobación del Ministerio de las TIC.



ARTÍCULO 263. FORTALECIMIENTO EN SEGURIDAD DE CARRETERAS. Para mejorar condiciones de seguridad en pasos nacionales, las entidades territoriales podrán destinar recursos por conceptos de multas y sanciones de infracciones de tránsito, de conformidad con el artículo [160](#) de 2002, a través de convenios con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para realizar acciones e mejoramiento de la seguridad de estos, que podrá extenderse a la vigilancia y control mediante la in recursos tecnológicos y de iluminación, que puede ser con el uso de energías alternativas, todo lo c reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Cons mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



ARTÍCULO 264. TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 264. El Gobierno Nacional procurará los recursos necesarios para garantizar la transparencia de la que son responsables los partidos políticos.

De conformidad con el artículo [265](#) de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral, de exclusiva y excluyente, tendrá la inspección y vigilancia de los partidos y movimientos políticos o personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos.



ARTÍCULO 265. MODIFICACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. <Ver Notas del Editor> otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción de términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación de

cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los casos en que un Plan de Ordenamiento Territorial u otros actos administrativos que lo desarrollen y complementen sean suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo; los curadores urbanos o la autoridad municipal competente, resolverán las solicitudes de modificación de licencias urbanísticas, con fundamento en las normas, siempre y cuando la solicitud se realice a partir de la entrada en vigencia de la presente ley de urbanización y/o construcción no haya perdido vigencia y además la providencia de suspensión no incluya disposición en contrario.

Notas del Editor

- Texto incluido parcialmente en el numeral 1 del artículo [99](#) de la Ley 388 de 1997, por el artículo 1796 de 2016, 'por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejecutan los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se adoptan disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.933 de 13 de julio de 2016.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 266. INVERSIONES PROGRAMA DE SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ. Por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el 50% de los recursos que, conforme por el artículo [44](#) de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus sanciones, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca.

Notas de Vigencia

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Ley 2063 de 2020; Art. [102](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [138](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [53](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [141](#)

Ley 1815 de 2016; Art. [94](#)

Ley 1769 de 2015; Art. [120](#)



ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se deroga expresamente el artículo [121](#) de la Ley 812 de 2003; los artículos [21](#), [120](#) y [121](#) de la Ley 2007; los artículos [9o](#), [17](#), [31](#), [53](#), [54](#), [55](#), [58](#), [65](#), [66](#), [67](#), [68](#), [70](#), [71](#), [72](#), [76](#), [77](#), [79](#), [80](#), [81](#), [82](#), [83](#), [84](#), [85](#), [86](#), [87](#), [88](#), [89](#), [90](#), [91](#), [92](#), [93](#), [94](#), [95](#), [96](#), [97](#), [98](#), [99](#), [100](#), [101](#), [102](#), [103](#), [104](#), [105](#), [106](#), [107](#), [108](#), [109](#), [110](#), [111](#), [112](#), [113](#), [114](#), [115](#), [116](#), [117](#), [118](#), [119](#), [120](#), [121](#), [122](#), [123](#), [124](#), [125](#), [126](#), [127](#), [128](#), [129](#), [130](#), [131](#), [132](#), [133](#), [134](#), [135](#), [136](#), [137](#), [138](#), [139](#), [140](#), [141](#), [142](#), [143](#), [144](#), [145](#), [146](#), [147](#), [148](#), [149](#), [150](#), [151](#), [152](#), [153](#), [154](#), [155](#), [156](#), [157](#), [158](#), [159](#), [160](#), [161](#), [162](#), [163](#), [164](#), [165](#), [166](#), [167](#), [168](#), [169](#), [170](#), [171](#), [172](#), [173](#), [174](#), [175](#), [176](#), [177](#), [178](#), [179](#), [180](#), [181](#), [182](#), [183](#), [184](#), [185](#), [186](#), [187](#), [188](#), [189](#), [190](#), [191](#), [192](#), [193](#), [194](#), [195](#), [196](#), [197](#), [198](#), [199](#), [200](#), [201](#), [202](#), [203](#), [204](#), [205](#), [206](#), [207](#), [208](#), [209](#), [210](#), [211](#), [212](#), [213](#), [214](#), [215](#), [216](#), [217](#), [218](#), [219](#), [220](#), [221](#), [222](#), [223](#), [224](#), [225](#), [226](#), [227](#), [228](#), [229](#), [230](#), [231](#), [232](#), [233](#), [234](#), [235](#), [236](#), [237](#), [238](#), [239](#), [240](#), [241](#), [242](#), [243](#), [244](#), [245](#), [246](#), [247](#), [248](#), [249](#), [250](#), [251](#), [252](#), [253](#), [254](#), [255](#), [256](#), [257](#), [258](#), [259](#), [260](#), [261](#), [262](#), [263](#), [264](#), [265](#), [266](#), [267](#), [268](#), [269](#), [270](#), [271](#), [272](#), [273](#), [274](#), [275](#), [276](#), [277](#), [278](#), [279](#), [280](#), [281](#), [282](#), [283](#), [284](#), [285](#), [286](#), [287](#), [288](#), [289](#), [290](#), [291](#), [292](#), [293](#), [294](#), [295](#), [296](#), [297](#), [298](#), [299](#), [300](#), [301](#), [302](#), [303](#), [304](#), [305](#), [306](#), [307](#), [308](#), [309](#), [310](#), [311](#), [312](#), [313](#), [314](#), [315](#), [316](#), [317](#), [318](#), [319](#), [320](#), [321](#), [322](#), [323](#), [324](#), [325](#), [326](#), [327](#), [328](#), [329](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [334](#), [335](#), [336](#), [337](#), [338](#), [339](#), [340](#), [341](#), [342](#), [343](#), [344](#), [345](#), [346](#), [347](#), [348](#), [349](#), [350](#), [351](#), [352](#), [353](#), [354](#), [355](#), [356](#), [357](#), [358](#), [359](#), [360](#), [361](#), [362](#), [363](#), [364](#), [365](#), [366](#), [367](#), [368](#), [369](#), [370](#), [371](#), [372](#), [373](#), [374](#), [375](#), [376](#), [377](#), [378](#), [379](#), [380](#), [381](#), [382](#), [383](#), [384](#), [385](#), [386](#), [387](#), [388](#), [389](#), [390](#), [391](#), [392](#), [393](#), [394](#), [395](#), [396](#), [397](#), [398](#), [399](#), [400](#), [401](#), [402](#), [403](#), [404](#), [405](#), [406](#), [407](#), [408](#), [409](#), [410](#), [411](#), [412](#), [413](#), [414](#), [415](#), [416](#), [417](#), [418](#), [419](#), [420](#), [421](#), [422](#), [423](#), [424](#), [425](#), [426](#), [427](#), [428](#), [429](#), [430](#), [431](#), [432](#), [433](#), [434](#), [435](#), [436](#), [437](#), [438](#), [439](#), [440](#), [441](#), [442](#), [443](#), [444](#), [445](#), [446](#), [447](#), [448](#), [449](#), [450](#), [451](#), [452](#), [453](#), [454](#), [455](#), [456](#), [457](#), [458](#), [459](#), [460](#), [461](#), [462](#), [463](#), [464](#), [465](#), [466](#), [467](#), [468](#), [469](#), [470](#), [471](#), [472](#), [473](#), [474](#), [475](#), [476](#), [477](#), [478](#), [479](#), [480](#), [481](#), [482](#), [483](#), [484](#), [485](#), [486](#), [487](#), [488](#), [489](#), [490](#), [491](#), [492](#), [493](#), [494](#), [495](#), [496](#), [497](#), [498](#), [499](#), [500](#), [501](#), [502](#), [503](#), [504](#), [505](#), [506](#), [507](#), [508](#), [509](#), [510](#), [511](#), [512](#), [513](#), [514](#), [515](#), [516](#), [517](#), [518](#), [519](#), [520](#), [521](#), [522](#), [523](#), [524](#), [525](#), [526](#), [527](#), [528](#), [529](#), [530](#), [531](#), [532](#), [533](#), [534](#), [535](#), [536](#), [537](#), [538](#), [539](#), [540](#), [541](#), [542](#), [543](#), [544](#), [545](#), [546](#), [547](#), [548](#), [549](#), [550](#), [551](#), [552](#), [553](#), [554](#), [555](#), [556](#), [557](#), [558](#), [559](#), [560](#), [561](#), [562](#), [563](#), [564](#), [565](#), [566](#), [567](#), [568](#), [569](#), [570](#), [571](#), [572](#), [573](#), [574](#), [575](#), [576](#), [577](#), [578](#), [579](#), [580](#), [581](#), [582](#), [583](#), [584](#), [585](#), [586](#), [587](#), [588](#), [589](#), [590](#), [591](#), [592](#), [593](#), [594](#), [595](#), [596](#), [597](#), [598](#), [599](#), [600](#), [601](#), [602](#), [603](#), [604](#), [605](#), [606](#), [607](#), [608](#), [609](#), [610](#), [611](#), [612](#), [613](#), [614](#), [615](#), [616](#), [617](#), [618](#), [619](#), [620](#), [621](#), [622](#), [623](#), [624](#), [625](#), [626](#), [627](#), [628](#), [629](#), [630](#), [631](#), [632](#), [633](#), [634](#), [635](#), [636](#), [637](#), [638](#), [639](#), [640](#), [641](#), [642](#), [643](#), [644](#), [645](#), [646](#), [647](#), [648](#), [649](#), [650](#), [651](#), [652](#), [653](#), [654](#), [655](#), [656](#), [657](#), [658](#), [659](#), [660](#), [661](#), [662](#), [663](#), [664](#), [665](#), [666](#), [667](#), [668](#), [669](#), [670](#), [671](#), [672](#), [673](#), [674](#), [675](#), [676](#), [677](#), [678](#), [679](#), [680](#), [681](#), [682](#), [683](#), [684](#), [685](#), [686](#), [687](#), [688](#), [689](#), [690](#), [691](#), [692](#), [693](#), [694](#), [695](#), [696](#), [697](#), [698](#), [699](#), [700](#), [701](#), [702](#), [703](#), [704](#), [705](#), [706](#), [707](#), [708](#), [709](#), [710](#), [711](#), [712](#), [713](#), [714](#), [715](#), [716](#), [717](#), [718](#), [719](#), [720](#), [721](#), [722](#), [723](#), [724](#), [725](#), [726](#), [727](#), [728](#), [729](#), [730](#), [731](#), [732](#), [733](#), [734](#), [735](#), [736](#), [737](#), [738](#), [739](#), [740](#), [741](#), [742](#), [743](#), [744](#), [745](#), [746](#), [747](#), [748](#), [749](#), [750](#), [751](#), [752](#), [753](#), [754](#), [755](#), [756](#), [757](#), [758](#), [759](#), [760](#), [761](#), [762](#), [763](#), [764](#), [765](#), [766](#), [767](#), [768](#), [769](#), [770](#), [771](#), [772](#), [773](#), [774](#), [775](#), [776](#), [777](#), [778](#), [779](#), [780](#), [781](#), [782](#), [783](#), [784](#), [785](#), [786](#), [787](#), [788](#), [789](#), [790](#), [791](#), [792](#), [793](#), [794](#), [795](#), [796](#), [797](#), [798](#), [799](#), [800](#), [801](#), [802](#), [803](#), [804](#), [805](#), [806](#), [807](#), [808](#), [809](#), [810](#), [811](#), [812](#), [813](#), [814](#), [815](#), [816](#), [817](#), [818](#), [819](#), [820](#), [821](#), [822](#), [823](#), [824](#), [825](#), [826](#), [827](#), [828](#), [829](#), [830](#), [831](#), [832](#), [833](#), [834](#), [835](#), [836](#), [837](#), [838](#), [839](#), [840](#), [841](#), [842](#), [843](#), [844](#), [845](#), [846](#), [847](#), [848](#), [849](#), [850](#), [851](#), [852](#), [853](#), [854](#), [855](#), [856](#), [857](#), [858](#), [859](#), [860](#), [861](#), [862](#), [863](#), [864](#), [865](#), [866](#), [867](#), [868](#), [869](#), [870](#), [871](#), [872](#), [873](#), [874](#), [875](#), [876](#), [877](#), [878](#), [879](#), [880](#), [881](#), [882](#), [883](#), [884](#), [885](#), [886](#), [887](#), [888](#), [889](#), [890](#), [891](#), [892](#), [893](#), [894](#), [895](#), [896](#), [897](#), [898](#), [899](#), [900](#), [901](#), [902](#), [903](#), [904](#), [905](#), [906](#), [907](#), [908](#), [909](#), [910](#), [911](#), [912](#), [913](#), [914](#), [915](#), [916](#), [917](#), [918](#), [919](#), [920](#), [921](#), [922](#), [923](#), [924](#), [925](#), [926](#), [927](#), [928](#), [929](#), [930](#), [931](#), [932](#), [933](#), [934](#), [935](#), [936](#), [937](#), [938](#), [939](#), [940](#), [941](#), [942](#), [943](#), [944](#), [945](#), [946](#), [947](#), [948](#), [949](#), [950](#), [951](#), [952](#), [953](#), [954](#), [955](#), [956](#), [957](#), [958](#), [959](#), [960](#), [961](#), [962](#), [963](#), [964](#), [965](#), [966](#), [967](#), [968](#), [969](#), [970](#), [971](#), [972](#), [973](#), [974](#), [975](#), [976](#), [977](#), [978](#), [979](#), [980](#), [981](#), [982](#), [983](#), [984](#), [985](#), [986](#), [987](#), [988](#), [989](#), [990](#), [991](#), [992](#), [993](#), [994](#), [995](#), [996](#), [997](#), [998](#), [999](#), [1000](#), [1001](#), [1002](#), [1003](#), [1004](#), [1005](#), [1006](#), [1007](#), [1008](#), [1009](#), [1010](#), [1011](#), [1012](#), [1013](#), [1014](#), [1015](#), [1016](#), [1017](#), [1018](#), [1019](#), [1020](#), [1021](#), [1022](#), [1023](#), [1024](#), [1025](#), [1026](#), [1027](#), [1028](#), [1029](#), [1030](#), [1031](#), [1032](#), [1033](#), [1034](#), [1035](#), [1036](#), [1037](#), [1038](#), [1039](#), [1040](#), [1041](#), [1042](#), [1043](#), [1044](#), [1045](#), [1046](#), [1047](#), [1048](#), [1049](#), [1050](#), [1051](#), [1052](#), [1053](#), [1054](#), [1055](#), [1056](#), [1057](#), [1058](#), [1059](#), [1060](#), [1061](#), [1062](#), [1063](#), [1064](#), [1065](#), [1066](#), [1067](#), [1068](#), [1069](#), [1070](#), [1071](#), [1072](#), [1073](#), [1074](#), [1075](#), [1076](#), [1077](#), [1078](#), [1079](#), [1080](#), [1081](#), [1082](#), [1083](#), [1084](#), [1085](#), [1086](#), [1087](#), [1088](#), [1089](#), [1090](#), [1091](#), [1092](#), [1093](#), [1094](#), [1095](#), [1096](#), [1097](#), [1098](#), [1099](#), [1100](#), [1101](#), [1102](#), [1103](#), [1104](#), [1105](#), [1106](#), [1107](#), [1108](#), [1109](#), [1110](#), [1111](#), [1112](#), [1113](#), [1114](#), [1115](#), [1116](#), [1117](#), [1118](#), [1119](#), [1120](#), [1121](#), [1122](#), [1123](#), [1124](#), [1125](#), [1126](#), [1127](#), [1128](#), [1129](#), [1130](#), [1131](#), [1132](#), [1133](#), [1134](#), [1135](#), [1136](#), [1137](#), [1138](#), [1139](#), [1140](#), [1141](#), [1142](#), [1143](#), [1144](#), [1145](#), [1146](#), [1147](#), [1148](#), [1149](#), [1150](#), [1151](#), [1152](#), [1153](#), [1154](#), [1155](#), [1156](#), [1157](#), [1158](#), [1159](#), [1160](#), [1161](#), [1162](#), [1163](#), [1164](#), [1165](#), [1166](#), [1167](#), [1168](#), [1169](#), [1170](#), [1171](#), [1172](#), [1173](#), [1174](#), [1175](#), [1176](#), [1177](#), [1178](#), [1179](#), [1180](#), [1181](#), [1182](#), [1183](#), [1184](#), [1185](#), [1186](#), [1187](#), [1188](#), [1189](#), [1190](#), [1191](#), [1192](#), [1193](#), [1194](#), [1195](#), [1196](#), [1197](#), [1198](#), [1199](#), [1200](#), [1201](#), [1202](#), [1203](#), [1204](#), [1205](#), [1206](#), [1207](#), [1208](#), [1209](#), [1210](#), [1211](#), [1212](#), [1213](#), [1214](#), [1215](#), [1216](#), [1217](#), [1218](#), [1219](#), [1220](#), [1221](#), [1222](#), [1223](#), [1224](#), [1225](#), [1226](#), [1227](#),

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FABIO RAÚL AMÍN SALEME.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ.

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia
n.d.

Última actualización: 30 de abril de 2022

